

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

Abusos derivados de los Principios y Regulación
Jurídica de las Sociedades Anónimas.

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO.

Presenta

JOSÉ ESPINOZA FLORES.

Asesor: LICENCIADO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, con él, todo, sin él, nada.

A mi México lindo y querido y a todos hermanos mexicanos por permitirme el derecho de tener una Educación Pública.

A mi Alma Mater UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, forjadora de hombres con espíritu de lucha y amor por México.

A la siempre inhiesta FACULTAD DE DERECHO, templo máximo del saber jurídico y fuente de ilustres Juristas que son y seguirán siendo el ingente ejemplo de la enseñanza del Derecho.

A mis Maestros de la Facultad de Derecho: Ignacio Galindo Garfias, Ernesto Gutierrez y González, Enrique Sánchez Bringas in memoriam.

A mi asesor de la presente tesis de licenciatura, Licenciado José Luis Hernández Martínez, que con su entrega, apoyo y valioso tiempo me brindó la oportunidad en el inicio y la culminación de ésta obra.

A la Licenciada y catedrática de la Facultad de Derecho Blanca Rosalía Fernández Romero, que con sus consejos dieron forma y mejor alcance al sentido de esta tesis.

A mis padres Antonio Espinoza Esteban y Alejandra Flores Seberino a quienes debo lo que soy: Una persona con educación, valores, conciencia social y fervor a mis raíces indígenas y mi nacionalidad mexicana.

A mi abuelo Pedro Espinoza García; persona que mi padre no tuvo el privilegio de conocer y sin embargo sigue presente en nuestra memoria.

A mi abuela Manuela Esteban que aunque no pudo cuidar y proteger a mi padre, le doy gracias por su vida y la dicha a mi padre de conocerla y decirle madre.

A mis abuelos Fausto Flores García y Susana Seberino Santos, de quienes tengo la fortuna de sentirme nieto y en la identificación de mis raíces.

A la Madre Laura Pérez Villarreal; ángel que motivó mi camino a mi alma mater: No te olvido.

A mis tíos Noel Flores Seberino y Pablo Flores Seberino que siguen vivos en mi corazón.

A mi tía Aurelia Espinoza Esteban, de quien me pesa en este año su fallecimiento y no haber compartido antes este momento de culminación de mi profesión.

A mis hermanos Raúl, Elizabeth, y Marco Antonio por que siempre sigan adelante y sean personas profesionales para servir a México.

A mi cuñada Olivina Canul Lorelai, madre y abogada en entrega por la abogacía y de su familia.

A mis sobrinos Jaqueline Guadalupe, Raúl Santiago, Yetzabé, de quienes quiero sigan los mejores ejemplos para ser unas personas de provecho.

A mi novia Vianey Marin Rivas, de quien estoy profundamente enamorado. Gracias por ser y estar conmigo; por tu apoyo en los momentos más difíciles de mi vida; por tu comprensión, cariño, amor y consejos. Por ti he podido ser mejor persona en lo individual y como pareja. Seguro estoy de que eres lo mejor de mi vida.

A Manuel Rivas Hernández, por su apoyo incondicional y consejos que han servido en mi vida para ser una mejor persona.

A María Virginia Rivas Hernández (Ma. Viky), persona quien quiero mucho y estimo; una madre abnegada que desborda amor y cariño.

A Don Agustín Marín que gracias a su confianza me ha permitido tener una relación fecunda con su familia.

A Aarón, Graciela y Ángel con mucho afecto y cariño; con el deseo de que vuelen alto sin que les invada el orgullo.

A mis tíos Cirilo, Pedro, Francisco, Zacarías, Fausto, Isidro, Julia, Alicia, María, Teresa, Petra y Luciana por su apoyo y creer en mi.

A mis primos Julio, Oscar, Jorge, Christopher, Jordi, Giovanni, Jennifer, Panchito, Alán, Brayan, Omar, y Pedro de Jesús, Daniel, Chela, Abel, Adriana, Maribel e Iván.

A mi amigo Bernardo Morales Lara, Catedrático de la FES ACATLÁN; ejemplo vivo de lucha constante y espíritu grande para romper con cadenas que simbolizan atrasos y rezagos en la educación y en la cultura en México.

A mis amigos de mi Facultad de Derecho; ya Licenciados en Derecho: Jonathan, Jimmy, Janet, Freddy, Alfredo Nicolaz, Manuel Alejandro, Gustavo, Karina, Fabiola y Miriam.

Al Licenciado Pedro Pierdant González, quien me enseñó los cimientos de la praxis jurídica.

Al Licenciado José Mateo Vázquez Galindo, de quien admiro su sapiencia, capacidad y serenidad en resolver asuntos de gran envergadura.

A mi Maestros de la Preparatoria Popular Lázaro Cárdenas del Río: Marco Antonio Lázaro Cano; quién ha entregado sus esfuerzos en la lucha social y cultivado la semilla de la enseñanza a las clases populares; Carlos Alberto Porras Balcazar, de quien tuve el privilegio de ser su alumno en la clase de geometría en mi último semestre y después de más de diez años tengo ahora la grata noticia de que es un digno Licenciado en Derecho.

A los mencionados y los que me faltaron: Gracias por la espera de esta Tesis. Gracias.

ÍNDICE

ABREVIATURAS USADAS-----	I
INTRODUCCIÓN-----	II

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

1.1 Extranjeros-----	1
1.1.1 Edad Antigua-----	1
1.1.1.1. Egipto-----	2
1.1.1.2. India-----	2
1.1.1.3. Babilonia-----	3
1.1.1.4. Fenicia-----	4
1.1.1.5. Grecia-----	4
1.1.1.6. Roma-----	5
1.1.1.6.1 Societas Vectigalium Publicanorum-----	7
1.1.2 Edad Media-----	10
1.1.2.1 Corporación de Comerciantes-----	11
1.1.2.2. Los Bancos-----	14
1.1.3 Época Moderna-----	16
1.1.3.1 Actividad Legislativa de la Edad Moderna-----	17
1.1.3.1.1 Francia-----	17
1.1.3.1.2 España-----	18
1.1.3.2 Compañías Coloniales-----	19
1.1.3.2.1 Creación y Reconocimiento-----	21

1.1.3.2.2 Características-----	22
1.1.4 Época Contemporánea-----	23
1.1.4.1 Actividad Legislativa-----	25
1.1.4.1.1 Francia-----	25
1.1.4.1.2 España-----	27
1.1.4.1.3 Italia-----	28
1.1.4.1.4 Suiza-----	30
1.1.4.1.5 Alemania-----	30
1.2 Nacionales-----	33
1.2.1 Época Colonial-----	33
1.2.2 México Independiente-----	35
1.2.2.1 Época Moderna-----	36
1.2.2.2 Época Contemporánea-----	37
1.2.3 La Sociedad Anónima y su regulación en el Derecho Mexicano-----	38
1.2.3.1 Código de Comercio de 1884-----	38
1.2.3.2 Código de Comercio de 1889-----	40
1.2.3.3 Ley General de Sociedades Mercantiles (4 de agosto de 1934)-----	44

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

2.1 Concepto-----	45
2.2 Principios Fundamentales de la Sociedad Anónima-----	49
2.3 Características-----	54
2.3.1 Denominación-----	54
2.3.1.1 Concepto-----	54
2.3.2 Los Socios-----	56
2.3.2.1 Concepto-----	56

2.3.2.2	Derechos	57
2.3.2.2.1	Derechos Corporativos	57
2.3.2.2.2	Derechos Económicos	60
2.3.3	Capital Social	65
2.3.3.1	Concepto	65
2.3.3.2	Función	66
2.3.3.3	Integración	67
2.3.3.4	Modalidad	71
2.3.3.4.1	Capital Fijo.	71
2.3.3.4.2	Capital Variable	71
2.3.4	La Acción	73
2.3.4.1	Concepto	73
2.3.4.2	Naturaleza Jurídica	76
2.3.4.3	Literalidad	78
2.3.4.4	Certificados provisionales de las acciones	79
2.3.4.5	Características de las acciones	80
2.3.4.6	Su clasificación	82
2.3.4.6.1	Por su categoría	82
2.3.4.6.2	Por su forma de pago	85
2.3.4.6.3	Por su circulación	85
2.3.4.6.4	Por su valor	86
2.3.4.6.5	Por emisión	88
2.3.4.6.6	Por su relación con el capital	88
2.4	Constitución de la Sociedad Anónima	90
2.4.1	Concepto	90
2.4.2	Naturaleza jurídica del acto constitutivo	92
2.4.3	Requisitos para su constitución	94
2.4.4	Formas de constitución	99
2.4.4.1	Simultánea	100
2.4.4.2	Pública	100
2.4.5	Procedimiento de constitución	100

2.4.5.1 Ante Notario Público-----	101
2.4.5.2 Ante Corredor Público-----	102
2.4.6 Inscripción en el Registro Público de Comercio-----	102

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1 Órganos de la Sociedad Anónima-----	103
3.1.1 Asamblea-----	104
3.1.1.1 Concepto-----	104
3.1.1.2 Función-----	107
3.1.1.3 Integración subjetiva del órgano-----	107
3.1.1.4 Acuerdos-----	116
3.1.1.4.1 Ordinaria-----	117
3.1.1.4.2 Extraordinaria-----	121
3.1.2 Administración-----	125
3.1.2.1 Concepto-----	125
3.1.2.2 Función-----	126
3.1.2.3 Integración subjetiva del órgano-----	127
3.1.2.3.1 Requisitos-----	130
3.1.2.4 Nombramiento y revocación de administradores-----	132
3.1.2.5 Atribuciones y facultades de los administradores-----	136
3.1.3 Vigilancia-----	142
3.1.3.1 Concepto-----	142
3.1.3.2 Función-----	144
3.1.3.3 Integración subjetiva del órgano-----	146
3.1.3.3.1 Requisitos-----	147
3.1.3.4 Nombramiento y revocación de los comisarios-----	148
3.1.3.5 Atribuciones y facultades de los comisarios-----	152

CAPÍTULO IV

ABUSOS DERIVADOS DE LOS PRINCIPIOS Y REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

4.1 Personas que pueden constituir Sociedades Anónimas en México-----	155
4.1.1 Los particulares-----	158
4.1.2 El Estado-----	158
4.2 Motivos fundamentales que propician la constitución de una sociedad anónima-----	159
4.2.1 Económicos-----	160
4.2.2 Jurídicos-----	161
4.3 Ventajas derivadas de la constitución de una sociedad anónima-----	162
4.3.1 Derivada de la personalidad distinta a la de los socios-----	164
4.3.1.1 Efectos de condena de una sentencia en cuanto a los socios-----	166
4.3.2 Derivada de la Separación del Patrimonio de la Sociedad y de los socios-----	168
4.3.3 Derivada de la Responsabilidad Limitada-----	170
4.3.4 Variaciones del Capital Social-----	180
4.3.5 Ausencia de oposición por parte de los acreedores para el caso de reducciones que haga la sociedad anónima mediante devoluciones hechas a los socios de sus aportaciones-----	181
4.4 Ventajas para los socios de la constitución de una sociedad anónima en comparación de otras sociedades mercantiles-----	182
4.5 Responsabilidad de los socios frente a terceros-----	191
4.5.1 Responsabilidad-----	193
4.5.1.1 Concepto-----	194
4.5.1.2 Objetiva-----	197
4.5.1.3 Subjetiva-----	198
4.5.2 Subtipos de Responsabilidad-----	198

4.5.2.1 Subsidiaria-----	198
4.5.2.2 Solidaria-----	199
4.5.2.3 Limitada-----	200
4.5.2.4 Mancomunada-----	200
4.5.2.5 Directa-----	201
4.5.3 Responsabilidad de los socios en otras materias-----	202
4.5.3.1 Responsabilidad Civil-----	203
4.5.3.2 Responsabilidad Penal-----	205
4.5.3.3 Responsabilidad Fiscal-----	209
4.6 Responsabilidad de la sociedad anónima, socios y órganos en materia mercantil-----	213
4.6.1 Responsabilidad de la sociedad-----	214
4.6.2 Responsabilidad de los socios-----	215
4.6.3 Responsabilidad de los órganos sociales-----	216
4.6.3.1 Asamblea de accionistas-----	217
4.6.3.2 Administradores-----	217
4.6.3.3 Comisarios-----	222
4.7 Abusos en que incurren los socios de una sociedad anónima derivado de los principios y su regulación en el derecho mexicano--	223
4.8 Propuestas para evitar abusos en las sociedades anónimas-----	226

CONCLUSIONES-----	229
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA-----	232
--------------------------	------------

I. ABREVIATURAS USADAS

- CCF. Código Civil Federal.
- CFF. Código Fiscal de la Federación.
- CPF. Código Penal Federal.
- LCM. Ley de Concurso Mercantiles.
- LGSM. Ley General de Sociedades Mercantiles.
- LGSC. Ley General Sociedades Cooperativas.
- LGTOC. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. INTRODUCCIÓN.

La sociedad anónima es por excelencia el instrumento jurídico y económico que en la actualidad tanto particulares como el Estado, utilizan para ejercer y desarrollar cualquier actividad mercantil.

Pero, ¿cuál es el motivo o causa de que las personas prefieran este tipo social en comparación de otras reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles? ¿Cómo y desde cuándo nació esta figura social? ¿Para qué fue creada y cómo fue reconocida por la Legislación? ¿Se utiliza, o se abusa de la sociedad anónima, en provecho de quién y en perjuicio de quién?

Las anteriores interrogantes, son el motivo de la presente tesis, en el cual, se expone a largo de cuatro capítulos lo referente a la sociedad anónima; desde sus orígenes hasta nuestros días.

En el primer capítulo se aborda a la sociedad anónima, desde sus antecedentes en diferentes épocas de la historia, esto es, desde la antigüedad hasta la edad contemporánea. Se tiene por finalidad abordarla en el ámbito extranjero y nacional para encontrar la conformación de sus elementos característicos, los fines para la cual se creó, su reconocimiento y regulación, y sus principios fundamentales que la cobijan y que al día de hoy parecen irrefutables.

Se estudia a la anónima con un enfoque histórico-legislativo, con el objeto de ver su evolución en sus comienzos como una Corporación Mercantil en la antigüedad para llegar a su forma rudimentaria de anónima con las *societas vectigalium publicanorum* en el derecho romano; de los Montes o Bancos para verla posteriormente en las Compañías Coloniales ya al final de la Edad Media y principios de la Edad Moderna.

Es en la Edad Moderna donde la anónima tiene más importancia que en cualquier otra época de la historia y es mira de todos aquellos que desean realizar grandes empresas, además, del incentivo de los monarcas que deseaban descubrir y adueñarse de nuevas tierras para explotárlas; invitando a personas a que invirtieran su dinero con la idea de obtener una ganancia, cuya garantía la soportaba un documento llamado acción. Es en esta época donde la sociedad encuentra sus principios fundamentales, esto es, la responsabilidad limitada y la división del capital en acciones.

Ya en la Edad Contemporánea, se encuentra a la sociedad anónima propiamente dicha, pues si bien es cierto, ya estaban las bases de sus principios fundamentales y eran reconocidas por una autoridad, todavía hacia falta una legislación congruente que la regulara desde su constitución, hasta su disolución. Esto ocurrió con la conversión del derecho consuetudinario-estatuario a un derecho codificado-especializado; ejemplo de ello, se tuvo a las ordenanzas de Colbert de 1673 y el Código de Comercio Francés de 1808.

En México, desde la etapa colonial hasta su independencia, la sociedad anónima tuvo una gran importancia, pues en su momento y en la actualidad contribuyó siempre al desarrollo económico del país. La sociedad anónima mexicana en estas dos etapas fue regulada acorde a las exigencias de los tiempos: Con las Ordenanzas de Bilbao de 1737, Código de Comercio de 1854, Código de Comercio de 1889, hasta la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

En el capítulo segundo se trata a la sociedad anónima mexicana, a la luz de nuestra legislación vigente y en la doctrina, y por ello se estudian sus características esenciales que la conforman, esto es, denominación, socios,

capital social y la acción. Así también, de sus principios fundamentales, esto es, la responsabilidad limitada y la división del capital en acciones.

Con base en las características y principios fundamentales, en el referido capítulo se expone grosso modo los requisitos y el procedimiento de constitución de la sociedad anónima en México.

En el capítulo tercero, se presenta el funcionamiento de la sociedad anónima. Y por ello se explica de manera amplia qué órganos conforman a la sociedad anónima para saber cual es su función, sus atribuciones y la importancia de cada uno de ellos para la marcha de la sociedad.

Ya en el último capítulo, que tiene por objeto dilucidar las interrogantes que al principio se hacen mención, se aborda a la sociedad anónima con un análisis jurídico de acuerdo a nuestra legislación vigente.

En el referido capítulo se exponen los motivos que propician la constitución de una sociedad anónima y cuáles son las ventajas en constituirla, así como las ventajas en comparación con otras sociedades mercantiles.

Asimismo, y tomando en consideración que la responsabilidad limitada es el principio fundamental por el cual se interesan para constituir las personas una sociedad anónima, se trata lo referente a la Responsabilidad de los socios, de los órganos sociales y de la misma sociedad, para saber quien de ellos son más proclives a ser responsables por las deudas sociales, no sólo por actos de comercio, sino también por diversos actos que se circunscriben en otras materias.

Es por ello que se trata con más énfasis el principio de la responsabilidad limitada de los socios; exponiéndola a la óptica del derecho civil, y en diversas materias como lo es el penal y fiscal.

Se exponen antecedentes legislativos y judiciales con el objeto ver, como se ha tratado de responsabilizar de manera subsidiaria al socio o socios que controlan a la sociedad anónima, con base en la doctrina de la desestimación de la personalidad societaria, ya que los socios son finalmente los beneficiados por el uso y abuso de la figura social en perjuicio de terceros.

Cabe decir que los abusos que cometen los socios comienzan por la facilidad que les otorga el Estado para constituirlos por los requisitos flexibles y el bajo costo para su formalización, y aunado principalmente a los principios fundamentales y su regulación que terminan por perjudicar al tercero.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

1.1 Extranjeros.

En este apartado se expondrá la casuística de los precedentes de la sociedad anónima, considerando sus incipientes orígenes en la Edad Antigua, en donde el comercio es el punto total para el surgimiento de este tipo de sociedad mercantil.

1.1.1 Edad Antigua.

“Sabido es que varios pueblos de la antigüedad, señaladamente Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia y su colonia Cártago, alcanzaron un grado altísimo de prosperidad mercantil. A ella debió corresponder sin duda la existencia de un derecho consuetudinario o escrito, pero eminentemente comercial, llamado a satisfacer las necesidades económicas de aquellos

pueblos.”¹ “Sin embargo en esos sistemas jurídicos no existió un derecho especial o autónomo, propio de la materia mercantil. Es decir, no existió un derecho mercantil como hoy lo entendemos, sino tan sólo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.”²

Aunque se sabe que las civilizaciones ubicadas en esta edad, no tuvo lugar una figura semejante o parecida a una sociedad anónima; lo cierto es, que el comercio tuvo una presencia ingente gracias a la corporación mercantil, el cual, es el antecedente más remoto de la sociedad mercantil.

1.1.1.1. Egipto.- De los Egipcios se sabe que ejercieron el comercio, teniendo como base la agricultura, toda vez que al tener como punto clave de su economía al río Nilo, éste le favoreció de manera basta y prospera. “Se sabe que su situación era favorabilísima al comercio interior y exterior; pero que solo el primero fue practicado por los egipcios...”³

No se tiene noticias si dentro de la cultura egipcia existió una forma de sociedad, semejante a la anónima, pese a que se tiene conocimiento que los comerciantes egipcios, para hacer frente a las actividades comerciales ya por mar, ya por tierra, necesariamente debieron formar corporaciones mercantiles para hacer el comercio más fructífero.

1.1.1.2 India.- “Si la historia del Egipto es oscura, la de la India Oriental no es lo de ménos, y todavía es un problema tenebroso saber si el Egipto recibió su civilización de la India, ó si al contrario, el Egipto ha sido la cuna de todas las civilizaciones.”⁴

¹Tena, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*. Décima Novena edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. p. 23.

² De Pina Vara, Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano*. Trigésima edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México, 2005 p. 7.

³ Pallares, Jacinto. *Derecho Mercantil Mexicano*. Edición Facsimilar. Primera edición. Ed. UNAM, 1987. p. 24.

⁴ Ibidem. p. 25.

La India fue objeto de varias conquistas, entre ellos, por los imperios Macedonio, Romano, y en su momento por los Ingleses, por ser el imán de grandes expediciones, debido a su riqueza natural; por lo que resulta sumamente interesante dentro del contexto histórico mercantil.

En la civilización hindú existieron "... los mercaderes que tenían el derecho de limitar ó prohibir la exportación y gravarla, y que ejercían en lo interior el comercio por las vías fluviales y por grandes caminos abiertos al tráfico, teniendo plazas de depósito en las ciudades donde existían templos como Benares, Elora, Orene, Tágara y Plutana; pero el comercio exterior estuvo siempre abandonado."⁵

1.1.1.3. Babilonia.- Una de las grandes civilizaciones sin duda es Babilonia, de la cual se tiene referencias por sus grandes monumentos, acueductos, canales, industria, que dieron cuenta al mundo por su riqueza, la cual procede de su actividad comercial.

Dentro del sistema económico de Babilonia, los más favorecidos eran los comerciantes (tamkaru o damqarum). "Este tipo de mercader era a la vez negociante y un banquero, por lo común bastante rico..."⁶ "En época de Hammurabi desarrollaron funciones administrativas dentro del Estado o en templo. Para defender sus intereses de clase, se hallaban agrupados en una corporación presidida por el Wakil damqari."⁷

Lo que más destaca a esta cultura, es una obra ecuménica de derecho escrito que es el Código de Hammurabi, que data aproximadamente 1800 años a. de C. Este Código no distingue el derecho civil y penal y menos la materia mercantil, sin embargo, aun cuando reguló asuntos de la vida

⁵ Idem. p. 27.

⁶ Anónimo. *Código de Hammurabi*. Ed. Ramón Llaca y CIA., S.A., México, 1996. p. 178.

⁷ Ibidem. p. 179.

cotidiana, el comercio lo reguló en disposiciones relativas al transporte, al préstamo, al arrendamiento y a la propiedad.

En materia de sociedades anónimas, no existe antecedente alguno, pero se conoció un tipo de sociedad; "... que tenía todas las características de una comandita, se formalizaba entre un damqarum o socio capitalista y un shamallum o viajante comercial a quien el primero le confiaba dinero o productos (aceites, cereales o lana por lo común) para la compraventa de los mismos buscando una ganancia dineraria."⁸

1.1.1.4. Fenicia.- Los Fenicios, catalogados por excelencia como un pueblo de grandes navegantes, tuvieron el afán de buscar regiones desconocidas, llegando a ser el primer pueblo con gran presencia en el comercio en toda Europa, Medio Oriente, una parte del Asia y África. Debido a la pobreza de su suelo y por la naturaleza de su industria, se familiarizaron con el mar y con otros pueblos, con quienes tuvieron contacto por medio de sus viajes marítimos. "Fueron los fenicios los primeros que establecieron grandes factorías y colonias mercantiles: fueron ellos los que bosquejaron la noción de corporaciones mercantiles y consulados, pues formaron comunidades en ciudades extranjeras para protegerse, y nombraron sujetos ó jueces para sus controversias: fueron ellos los primeros que establecieron un poder político y grandes y numerosas colonias, no por la conquista, sino por el comercio."⁹

1.1.1.5. Grecia.- El pueblo Griego retomó las habilidades comerciales de las civilizaciones ya referidas, empero, se vieron más influidos por el pueblo Fenicio, de manera que, muy pronto dominaron sus rutas comerciales, imitando su comercio naval.

⁸ Idem. p. 66.

⁹ Pallares, Jacinto. Op. Cit. p. 36.

Los griegos llegaron a dominar el mar Mediterráneo, el mar Báltico, el mar Rojo, el mar Negro, las costas de África, comunicaron entre sí a Egipto, el centro y las costas de África, Arabia, España, Gran Bretaña, Liberia, Siria, Italia, Asia Menor, La India, no solo por el comercio marítimo, sino también por caravanas de tierra y por medio de posiciones llamadas estratégicas para el comercio; por lo que fueron también intermediarios comerciales.

Los griegos no hicieron grandes descubrimientos territoriales ni lejanas expediciones como los fenicios, sin embargo, a Grecia se debe que el tráfico comercial marítimo fuera regulado por las Leyes de Rodas en las cuales diversas disposiciones normaban ciertas especies de préstamo marítimo, delitos cometidos entre marineros, delitos relativos al cargamento y al buque, normas sobre política naval, formas de pago del flete, casos de trasbordo de la mercancía de un barco a otro, hurtos en caso de naufragio, etc. “Mención especial merece el derecho de la isla de Rodas, habitada por un pueblo heleno, cuya legislación referente al comercio marítimo alcanzó tal perfección...”¹⁰

1.1.1.6. Roma.- El pueblo romano no siguió los moldes del comercio que habían dejado sus precursores fenicios y griegos, dado el carácter de pueblo conquistador, de manera que, el desarrollo del comercio fue estático en un principio, pues no tenía la necesidad de comercializar productos fabricados o distribuidos por estos para generar riqueza, pues vivía de los tributos de sus provincias; y es por ello que fue proclive en el desprendimiento directo de toda actividad comercial, dejando todo acto de comercio en manos de los extranjeros. Sin embargo, los romanos participaron en el comercio indirectamente, al crear el derecho romano para dirimir cualquier controversia mercantil, aunado a que siendo herederos de la cultura Griega, utilizaron sus instituciones, rindiendo homenaje a su legislación; tal es el caso de la Ley

¹⁰ Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho Mercantil*. Vigésima Quinta edición. Ed. Porrúa. S.A. de C.V México, 2004. p. 4.

Rodia.

“A través de su incorporación en el derecho romano, las leyes rodias han ejercido un influjo que perdura en nuestros días: la *echazón* (el reparto proporcional, entre todos los interesados en la suerte de un buque, del valor de los objetos que se echan al mar para salvarlos) está incluida en la regulación que casi todas las leyes mercantiles hacen de las averías comunes, y conserva los caracteres con la que establecieron las leyes rodias.”¹¹

“De acuerdo con la opinión más generalizada, la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del derecho romano, merced al *jus praetorium u honorarium*, hacia satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y, por ende, también las nacidas del comercio.”¹² Es por ello, que en el derecho romano, encontramos normas aplicables al comercio, aun cuando no hubiera una distinción entre derecho civil y derecho mercantil, pues por un lado encontramos al derecho romano con sus pretores y por otro a las instituciones griegas, suficientes en conjunto para regular las actividades mercantiles de aquella época.

En el Derecho Romano se establecieron normas especiales referentes al comercio como “... reglas de responsabilidad, en negocios que hoy llamaríamos de representación: la *actio exercitoria*, respecto al armador por actos del capitán de un navío; la *actio institoria*, por la conducta del factor (*institor*) y en fin, el *receptum nautarum, cauponum, stabularium* que imponía responsabilidad del armador por los daños que sufrieran a bordo las mercaderías; institución que después el pretor extendió a los hosteleros y mesoneros.”¹³ Así, las relaciones comerciales obligaron a la creación del

¹¹ Ibidem. p. 4.

¹² De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p. 7.

¹³ Barrera Graf, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil (Generalidades. Derecho de las Empresas. Sociedades)*. Segunda edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México, 2003. p. 12.

precedente llamado derecho contractual, un derecho *ultra citroque obligatio* (que obliga a ambas partes), a partir del cual nace el llamado *ius Gentium* o Derecho de Gentes.

1.1.1.6.1 Societas Vectigalium Publicanorum.

Por lo que respecta a la sociedad anónima como persona jurídica, en Roma se originaron las *Societas Vectigalium Publicanorum*, que es una especie de corporación mercantil. Al respecto, la Maestra Sara Bialostosky señala: “El concepto de persona jurídica o moral aparece paulatinamente en los textos romanos; la doctrina moderna a la luz de ellos las divide en:

a) Asociaciones o corporaciones. Son un conjunto de personas unidas entre sí voluntariamente o por la tradición, para la consecución de un fin común. Los Romanos las designaban con diversos nombres: *societas*, *collegium*, *corpus*, *universitas*, etcétera y les concedían la capacidad de ser titulares de derechos y la facultad de crear, modificar y extinguir derechos y obligaciones.

Las características de las corporaciones son:

- i) Su existencia debe ser independiente de la de sus miembros. El cambio de sus miembros no afecta la existencia de la corporación. *Alfeno s.l a. C. (D. 5, 1.76).*
- ii) Su patrimonio no debe mezclarse con el de sus miembros. Lo que se le debe a una persona colectiva no se le debe a sus miembros. *(Ulpiano D. 3, 4. 71).*
- iii) Los actos de los miembros no deben afectar a la corporación.”¹⁴

¹⁴ Cfr. Bialostosky, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. Quinta edición. UNAM. México, 1998. p. 51.

En Roma existieron dos clases de corporaciones, las cuales podían ser públicas o privadas; las primeras son aquellas instituciones de derecho público como el Estado, la civitas, la provincia, la colonia, el municipio, cuya personalidad jurídica derivaba de un acto legislativo, y las segundas son aquellas asociaciones constituidas por individuos particulares, unidos por un contrato plurilateral que constituye la causa eficiente de su personalidad jurídica.

Las *Societas Vectigalium Publicanorum*, eran una especie de corporación mercantil privada, con personalidad jurídica y organizada con la finalidad de cobrar impuestos.

Sobre las *societas vectigalium publicanorum*, el Jurista Antonio Brunetti, explica: “Las *societas publicanorum*, se extendieron a potentes organizaciones, formadas para la realización y recaudación de ingresos del Estado, el aprovechamiento y el suministro del pueblo, de los ejércitos y la construcción de obras públicas; y que a causa de las funciones públicas que estas sociedades asumían, necesariamente, adquirieron caracteres y reglas particulares que las distinguieron notablemente de las demás sociedades privadas. Ello se produjo, sobre todo, en lo que se refiere a la personalidad jurídica, de la que dispusieron ya, en un determinado momento, seguramente antes del Imperio.”¹⁵ Y al respecto destaca: “No debe, pues, olvidarse la aportación que estas figuras sociales han proporcionado al concepto moderno de sociedad por acciones, por la razón de que:

- 1º) Gozaban de personalidad jurídica.
- 2º) En ellas era claramente distinta la calidad de socio de la de partícipe.
- 3º) El título de participación prescindía de las condiciones de la

¹⁵ Brunetti, Antonio. *Tratado del Derecho de las Sociedades*. Ed. Hispanoamericana Unión Tipográfica. Argentina, 1960. T. II-III. p. 2.

persona, siendo transferible a terceros y sobreviviendo a la muerte del socio.”¹⁶

Por su parte el Maestro Manuel García Rendón nos alude que: “Para algunos tratadistas, las *societas vectigalium publicanorum* del derecho romano, se constituían con el objeto de cobrar impuestos, siendo estas, una forma rudimentaria de sociedad anónima, ya que en ellas según la doctrina, se manifestaba la principal característica de esta especie de sociedad, es decir la limitación de la responsabilidad de los socios.”¹⁷

Como colofón a este apartado, se puede decir, que ya desde la antigüedad las corporaciones mercantiles son el antecedente más remoto de la sociedad anónima, y especialmente las *societas vectigalium publicanorum* reconocida en Roma, cuya naturaleza como una especie de corporación mercantil privada, denota características definidas propias de la anónima, a saber:

- 1) Personalidad distinta a la de los socios.
- 2) Participación del socio representado en un título cedible y negociable.
- 3) Limitación de la responsabilidad de los socios frente a las deudas sociales.
- 4) Separación del patrimonio de las personas físicas a la de la persona moral.

Lo anterior, pese que algunos autores sostienen que el antecedente de la sociedad anónima se encuentra o bien en la Edad Media, o en la Edad Moderna con la creación de los Bancos y de las Compañías Coloniales.

¹⁶ Ibidem. p. 3.

¹⁷ García Rendón, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Segunda edición. Ed Oxford University Press, 1999. p. 256.

1.1.2 Edad Media.

A la caída del Imperio Romano de occidente, se produjo una inseguridad comercial, pues con las frecuentes invasiones de los pueblos bárbaros, y la vigencia de un sistema feudal, provocó un colapso en el desarrollo del comercio. La actividad comercial resurgió con las cruzadas,¹⁸ las cuales no solo dieron como consecuencia la apertura de nuevas rutas comerciales, sino que produjeron una actividad comercial de intercambio de bienes y servicios en los distintos pueblos de Europa, Asia, Medio Oriente y África, por medio de la corporación mercantil.

“El florecimiento del comercio ocurrió en condiciones políticas y jurídicas muy distintas de las que habían prevalecido en Roma, pues aunque, subsistía el derecho Romano, ya no era un derecho vigente capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad. En el aspecto político faltaba un poder suficientemente fuerte e ilustrado que pudiera dar leyes con validez general y que resolvieran de modo adecuado los problemas creados por el auge mercantil.”¹⁹

En la Edad Media,²⁰ el comercio se ubicó en un principio en una situación poco favorable, por lo que se necesitó una reglamentación de los actos de comercio, a través de una serie de ordenamientos por parte del

¹⁸ “Hacia mediados del siglo XI, se observa una serie de transformaciones, muy profundas y generales, provocadas por la detención de las últimas invasiones y la realización de las Cruzadas. La recuperación del comercio puede remontarse más allá del siglo XI, pero su gran desarrollo ocurrió a finales del siglo XII.” García López, José R.; Alejandro Rosillo Martínez. *Curso de Derecho Mercantil*. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003. p.25.

¹⁹ Mantilla Molina, Roberto L. Op. Cit. p.5.

²⁰ “La Edad Media, que transcurrió en el continente europeo, consta de dos épocas claramente delimitadas: la Alta y la Baja Edad Media. La primera comprende desde mediados del siglo VIII hasta mediados del siglo XI. A su vez, la Alta Edad Media está constituida por dos períodos. En el primero de ellos, el imperio carolingio intentó mantener unida a Europa, que fue víctima de los ataques de los árabes, los vikingos y los húngaros. Este período concluyó con la batalla de Lech, en el año 955. El segundo período se caracteriza por un nuevo intento de unidad imperial, llevada a cabo por el Imperio Germánico de Otón el Grande. La Baja Edad Media comprende desde mediados del siglo XI hasta finales del siglo XIII.” García López, José R. Op. Cit. p.19.

poder público, que garantizaran la seguridad en las actividades comerciales. Sin embargo, por la "...debilidad del poder público dio lugar a que las personas dedicadas a una misma actividad se agruparan para la protección de sus intereses comunes. Entre los gremios así formados ocuparon lugar prominente los de los comerciantes."²¹

El Jurista Jacinto Pallares explica que: "...el labrador ni el agricultor, casi siempre siervo en la Edad Media, no sintió la conciencia ni el aguijón de la libertad con tanta energía como el comerciante cuya actividad necesita seguridad y libertad, y hé aquí porqué el comercio ha sido uno de los agentes de la libertad política."²²

1.1.2.1 Corporación de Comerciantes.

"Durante la Edad Media van surgiendo las corporaciones como organización de productores en cuerpos o comunidades de oficios que agrupan en un ente jerarquizado a todos los que, en una ciudad, ejercen la misma profesión, ya sean maestros o patronos, compañeros o trabajadores especializados, y aprendices; para fines devocionales, pero sobre todo y cada vez más, de actividad económica, reglamentación de la profesión, ayuda y defensa mutuas, control político por la autoridades urbanas, eclesiásticas, señoriales y reales. A ello se agrega el tipo de corporación creado por grupo de mercaderes (hansas, guildas), y otro que articula e institucionaliza las autoridades municipales de una ciudad o pueblo."²³

Así pues en la Edad Media, los propios comerciantes se constituyeron en corporaciones en protección de sus intereses comunes, para hacer frente a los peligros causados por las frecuentes agresiones de piratas y bandoleros,

²¹ Mantilla Molina, Roberto L. Op. Cit. p. 5.

²² Pallares, Jacinto. Op. Cit. p. 63.

²³ KAPLAN, MARCOS. Diccionario Jurídico Mexicano. Décima edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México, 2005. p. 899.

y por los repetidos abusos de los señores feudales. Como ejemplo de protección del comerciante a través de la corporación, lo fue la Liga Hanseática, organizada en el Norte de Europa, cuyas ciudades pioneras de dicha liga fueron Lubeck y Hamburgo, y “... que a fines siglo XIII la Liga Hanseática, dueña ya de las mas importantes ciudades de Alemania, entre el Escalda y el Vístula, se ostentaba poderosa hasta en frente de los monarcas.”²⁴

Es así como las corporaciones mercantiles tendieron los puentes de la libertad comercial en una época de oscurantismo, en donde el señor feudal, así como también en sus inicios la iglesia, no favorecieron la actividad comercial, pues la consideraban una actividad autártica.

Las corporaciones mercantiles de la Edad Media se diferencian de las antiguas corporaciones mercantiles, en que tenían una mejor organización de manera interna, por medio de cónsules y un consejo de comerciantes, quienes administraban a la corporación, elegidos por la asamblea general de los asociados; y de manera externa, traficaban regulando sus actividades comerciales con sus usos, costumbres y estatutos dictados por los cónsules, estableciendo los cimientos para el desarrollo del derecho mercantil moderno. “El funcionamiento de los gremios, “guildas” y universidades de comerciantes provocó que ellos se dictaran estatutos (Ordenanzas en España), los cuales, a su vez, dieron lugar a importantes colecciones de normas jurídicas que fueron codificadas en las principales ciudades, y que constituyen el antecedente de los códigos modernos.”²⁵

Las corporaciones de comerciantes, establecieron tribunales para de resolver controversias suscitados entre sus asociados, y por medio de cónsules aplicaron sus usos y costumbres, dando paso a la creación de un

²⁴ Tena, Felipe de J. Op. Cit. p. 29.

²⁵ Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. p.12.

derecho consuetudinario, que satisficieron las necesidades propias del comercio. “Estas normas consuetudinarias, y las decisiones mismas de los tribunales consulares, fueron recopiladas en forma mas o menos sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época.”²⁶

Resaltando el valor de la actividad de estos tribunales, se puede citar por ejemplo, el Consulado del Mar de origen Barcelonés, el cual se aplicó para dirimir las controversias de derecho marítimo en casi todo el mediterráneo; los Roolos de Olerón, que se aplicaron en el Golfo de Vizcaya; las Leyes de Wisby, que regularon al comercio en el mar Báltico; y, las Actas de las Asambleas de la Liga Hanseática que se aplicaron en Europa del Norte, “...cuyo influjo sobre el comercio, y, consiguientemente, sobre las instituciones jurídicos-mercantiles fue en gran manera considerable.”²⁷ Además, cabe mencionar que a fines del siglo XVI se publica en Ruán una compilación privada titulada el *Guidon de la Mer*, que regulaba entre otras actividades mercantiles, el seguro marítimo, sin embargo el Estado paulatinamente fue asumiendo su actividad legislativa para regular el comercio.

En esta época medieval el derecho mercantil fue predominantemente subjetivo, esto es, que los usos, costumbres, ordenanzas y estatutos, en cuanto a su aplicación solo era destinada a los comerciantes.

El siempre célebre Doctor Miguel Acosta Romero nos dice que: “Las Sociedades Mercantiles y en particular la Anónima son producto de los usos y costumbres de los comerciantes y banqueros y a partir del siglo XVII de la participación de los gobiernos en organizar Sociedades por acciones.”²⁸

²⁶ De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. p.8.

²⁷ Tena Felipe de J. Op. Cit. p. 29.

²⁸ Acosta Romero, Miguel; Julieta Areli, Lara Luna. *Nuevo Derecho Mercantil*. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000. p. 326.

1.1.2.2. Los Bancos.

Los Bancos tomaron mucha importancia en esta época; y sobre su origen el Jurista Antonio Brunetti explica: “Las sociedades por acciones tienen su origen en la Edad Media, por las relaciones especiales que se establecen, en muchos municipios, entre el Estado y sus acreedores. La deuda pública unificada en *monti, masse, o compere*, quedaba subdividida en tantas cuotas iguales (en Genova, *loci comperarum*) consideradas como cosas muebles, enajenables y aptas para producir frutos, que daban derecho a una participación correspondiente a aquellas entradas del Estado que habían sido cedidas en garantía del crédito y de sus intereses, pero solo en algunos casos, esta distribución uniforme y anónima de las deudas del Estado, dio vida a una organización autónoma que desarrollaba, en propio provecho, negocios de diversa naturaleza, como sucedió en Génova con el Banco di San Giorgio y, en Siena, con el *Monte dei Paschi*.”²⁹

En la Edad Media, los Bancos principalmente en Italia, son un hito en cuanto se refiere a la sociedad anónima, y al respecto el Jurista Raúl Cervantes Ahumada nos ilustra explicando: “La primera institución que contuvo los elementos básicos de la sociedad anónima fue organizada en Génova en 1407, y como ejemplo de ello se dio en la República Genovesa, que al no poder pagar los intereses de un préstamo que le había sido hecho por la corporación mercantil que llevaba su nombre de Casa de San Jorge, otorgó a esta el derecho de cobrar algunos impuestos importantes, para aplicar su importe al pago del crédito, por lo que de esta manera los miembros de la corporación mercantil constituyeron el Banco de San Jorge, que tenía como principal finalidad el cobro de los impuestos para realizar el reparto proporcional entre los derechohabientes a través de acciones del Banco, los

²⁹ Brunetti, Antonio. Op. Cit. p. 5.

cuales tuvieron amplio mercado y fácil circulación.”³⁰ “A imitación del Banco di S. Giorgio nació en Milán el Banco di S. Ambrosio en el año de 1592 y se transformó en Banco por acciones el año 1598.”³¹

“El capital de estos Bancos, estaba dividido en porciones llamadas luoghi y la administración era confiada a los mismos propietarios de los luoghi, o bien a los monstisti, elegidos por los propietarios. Los luoghi, con los nombres de los propietarios eran registrados en libros, así como la transmisión de los mismos ya entre vivos o por causa de muerte.”³² Aunque las cuotas de estos bancos eran negociables, su circulación estaba limitada por la falta de interés especulativo, ya que los bancos eran sociedades que financiaban guerras, y su participación era patriótica, limitándose en sus ganancias como una renta periódica de su participación en los impuestos que llegaban a cobrar.

Se puede decir que en el período,³³ el cual comprende la Edad Media, aproximadamente en el siglo XIII y en los principios de la Edad Moderna, siglos XV y XVI, es donde la sociedad anónima tuvo su formación más sólida, con los Bancos y las Compañías Coloniales. Período en donde Bancos como

³⁰ Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil*. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000. p. 82.

³¹ Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Novena edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1998. T.II. p. 409.

³² Brunetti, Antonio. Op. Cit. p. 6.

³³ Destaca el Jurista Antonio Brunetti que: “El período de la fundación del verdadero y propio derecho de la sociedad anónima y más interesante, comprende la formación de los bancos (maone o montes) y el nacimiento de las sociedades coloniales (compañías coloniales); haciendo alusión en que estos dos tipos de sociedades tienen una analogía, especialmente en su estructura corporativa y en la negociabilidad de las cuotas de participación, pero difieren en la finalidad, ya que estas últimas eran grandes empresas de especulación privada, formadas con la aportación de grandes capitales para la importación y la explotación de productos de las Indias orientales. Los capitalistas que se dedicaban a tales empresas no pensaban más que en su propio interés, limitando el riesgo al capital que conferían.” Cfr. Brunetti, Antonio. *Tratado del Derecho de las Sociedades*. Op. Cit 1960. T. I-I.

el de San Jorge³⁴ se encuentra a una sociedad reconocida y protegida por el Estado, constituida y regida por estatutos internos, con un control en su funcionamiento y en la circulación de las cuotas de participación, que si no eran propiamente títulos de crédito, ya eran negociables.

Por último se puede decir que las corporaciones mercantiles, dieron apertura al nuevo movimiento comercial a gran escala, estableciendo los cimientos del nuevo derecho moderno que regiría posteriormente a las sociedades de comerciantes y propiamente a la sociedad anónima.

1.1.3 Época Moderna.

En Europa, la Edad Moderna³⁵ principia con dos acontecimientos importantes en el mundo del comercio: "... el descubrimiento de América y el paso hacia las Indias Orientales por el Cabo de Buena Esperanza. La actividad comercial abandona entonces el Mediterráneo; la prosperidad de las repúblicas italianas, ya quebrantada por la caída de Constantinopla, acaba de declinar rápidamente, y los Estados occidentales (España y Portugal, primero; Francia, Holanda y la Gran Bretaña, después) pasan a ocupar en los vastos dominios del comercio un lugar de primer orden, merced a los felices

³⁴ El primer Banco que nació en Italia fue en Venecia; y así lo dice el Maestro Jacinto Pallares: "Campo tan basto de especulaciones no podía menos de llevar á Venecia la creación del crédito; efectivamente, ella fue la que estableció un banco cuyas operaciones estaban garantizadas por el Estado cuyo establecimiento parece datar de 1157, conociéndose desde entonces en aquella república las letras de cambio." Pallares, Jacinto. Op. Cit. p.61.

³⁵ "El año de 1492 suele señalarse como el inicio de la Época Moderna, con el cual termina la Edad Media. Entre los acontecimientos que destacan en el albor de esta época, son el inicio del capitalismo abandonando el feudo y los gremios; la reforma de la Iglesia; la Paz de Wetsfalia (1648); el renacentismo que vuelve a poner los ojos en el mundo clásico de Grecia y Roma; el racionalismo y el desarrollo de las ciencias exactas; los descubrimientos, tanto geográficos como tecnológicos. Respecto al Derecho, se observa la conformación de los Estados nacionales, bajo el poder de una corona. El feudalismo con sus pequeñas soberanías, y la idea de un gran imperio, desaparecen. En efecto el poder público se fortalece." García López, José R. Op. Cit p. 27.

atrevimientos de sus navegantes.”³⁶

1.1.3.1 Actividad Legislativa de la Edad Moderna.

Al hablar de la sociedad anónima, en la Edad Moderna, es necesario mencionar la conversión que se dio de manera paulatina, en el derecho consuetudinario-estatuario a un derecho codificado-especializado, toda vez que como causa de libertad de las corporaciones mercantiles de la Edad Media, se tuvo como resultado una amplia gama de normas reguladoras del comercio por parte de los consulados, que más tarde dio paso a que el Estado interviniera reconociendo la incipiente labor legislativa escrita de estas corporaciones mercantiles, regulando la actividad comercial en un cuerpo de derecho escrito.

Es por ello, que el avance del comercio, junto con los acontecimientos políticos y económicos origina una trascendente actividad legislativa que en esta época va fluyendo a la par de la sociedad anónima.

En esta época moderna en el derecho mercantil se va introduciendo de manera paulatina el criterio objetivo, esto es, que los usos, costumbres, ordenanzas y estatutos, en cuanto a su aplicación ya no era destinada a los comerciantes, sino todo a aquel que se viera involucrado en actos de comercio.

1.1.3.1.1 Francia.- El país galo reguló al comercio a través de las ordenanzas de Colbert de 1673 y 1681; la primera reguló el comercio terrestre y la segunda el comercio marítimo. “La primera de estas Ordenanzas atenúa el carácter predominantemente subjetivo que hasta entonces había tenido el derecho mercantil, al someter a la competencia de los tribunales de comercio

³⁶ Tena, Felipe de J. Op. Cit. p. 31.

los conflictos relativos a letras de cambio, fuesen quienes fueren las personas que en tal conflicto figuraran.”³⁷

La Sociedad Anónima fue regulada por primera vez en las Ordenanzas de Colbert de 1673³⁸, en las que se le llamó anónima a esta sociedad mercantil, porque el nombre de los miembros que la integraban no aparecía en dicha sociedad, provocando que estos cambiaran su calidad de socios sin control alguno de la sociedad, e incluso sin consentimiento de los demás socios, a causa de la transmisión de las acciones al portador.

1.1.3.1.2 España.- Las Corporaciones de comerciantes, llamadas Universidades de Mercaderes, fueron creadas y reconocidas mediante Cédula Real por la Corona Española.

Las distintas ordenanzas españolas conservaron su valor jurídico, de manera que, siguieron siendo válidas las decisiones de sus tribunales, esto es, de los Consulados. Las funciones de los Consulados³⁹ eran de carácter Legislativo, Jurisdiccional y Administrativo.

Producto de sus consulados las Ordenanzas de Burgos de 1538, tutelaron a los seguros y averías, a igual que las Ordenanzas de Sevilla de 1539. Pero las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, promulgadas en tres etapas: 1459, 1560, y 1737, tuvieron mas relevancia en materia de comercio que alguna otra, ya que regularon

³⁷ Mantilla Molina, Roberto L. Op. Cit. p.7.

³⁸ El Maestro Jorge Barrera Graf menciona que en estas ordenanzas se reglamentó por primera vez a la Sociedad Anónima junto con la Sociedad en Nombre Colectivo y en Comandita. Barrera, Graf, Jorge. Op. Cit. p. 388.

³⁹ “Muy variadas eran las funciones del Consulado. Si en un principio lo habían regido de hecho, las Ordenanzas de Burgos y las de Sevilla. Por medio de su Prior y Cónsules, ejercía *funciones jurisdiccionales*, al resolver controversias relativas al comercio. Asimismo tenía el Consulado *funciones administrativas*, para la protección y fomento del comercio, y en ejercicio de ellas llevó a término empresas de utilidad social (canales, carreteras, edificios) y sostuvo un regimiento, la designación de cuyos jefes y oficiales eran atribución del propio Consulado. Mantilla Molina, Roberto L. Op. Cit. p.12.

prácticamente todas las instituciones mercantiles en general, en el ámbito terrestre y marítimo, al regular: las letras de cambio, el contrato de comisión, las sociedades, la contabilidad, las quiebras, etc.

Al respecto el Doctor Miguel Acosta Romero afirma: “Las ordenanzas de Bilbao (1737) regulan en forma específica por primera vez la compañía mercantil, sin embargo, anteriormente hubo manifestaciones del Contrato de Compañía tanto en Castilla como en León.”⁴⁰ Dichas ordenanzas regulaban a la sociedad anónima y sus diversos conflictos comerciales.

1.1.3.2. Compañías Coloniales.

En Europa, la creación de las Compañías Coloniales dependió del incentivo por parte del Estado para la exploración y explotación de los productos de las Indias Orientales y de las Colonias del Continente Americano. De esta manera las Compañías Coloniales, como sociedad anónima o sociedad de capitales⁴¹ se convirtieron rápidamente en la forma de organización comercial más utilizada⁴² de la época moderna, debido a su

⁴⁰ Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. 326.

⁴¹ Se le llamó así por que lo que importaba en primer orden eran las aportaciones en dinero o en bienes, y no las personas que integraban dichas sociedades.

⁴² “Vivante sugiere con razón, que la sociedad anónima se presenta como un hecho constante y no como un fenómeno aislado a partir del siglo XVII; que contribuyeron a su formación varios hechos, entre los cuales menciona las patentes reales y los privilegios que lleva a cabo la Conquista (no olvidar que se trata de la época de los descubrimientos y de las conquistas más importantes por las potencias europeas), las demás disposiciones reales encaminadas a regular el comercio colonial, las dictadas para proteger y encauzar empresas para la explotación de grandes obras como las mineras y muy singularmente las de los seguros, la necesidad y aún la realización de grandes construcciones públicas y privadas, que surgió por razón natural, la estructura de un nuevo tipo de sociedad distinto la colectiva y de la comandita que tanto habían usado en la Edad Media: se trataba de buscar un nuevo tipo social más flexible, más acorde con la idea de construir por sencillo y rápido procedimiento grandes masas de capital para acometer las obras más costosas, armonizando la posibilidad de pequeñas inversiones con la responsabilidad limitada de los socios. Es casi seguro que el punto de vista mencionado sea efecto, puesto que entre los hechos indubitables que pueden ofrecerse al gran público universal, como consecuencia de los antecedentes, se conoce la apertura del canal de Suez, por el célebre diplomático francés Ferdinand de Lesseps, que luego de grandes esfuerzos con el gobierno de su país y las negociaciones con otros gobiernos del Cercano Oriente sobre todo, llegó a organizar una empresa bajo la forma del nuevo tipo social en comento, sin la cual indubitadamente la obra no se hubiera realizado por la imposibilidad de reunir con la aportación de capitales pocos

función económica y política.

“De este modo, las sociedades anónimas, instrumento típico de la economía moderna, se encuentran ligadas en su origen con la Colonización del Oriente y con la del Nuevo Mundo, cuyo descubrimiento los historiadores, precisamente suelen apuntar el comienzo de la historia moderna.”⁴³

“El empleo de la sociedad por acciones como medio de conseguir los capitales improductivos para empresas a las que ofrecía la perspectiva de importantes ganancias, se ha manifestado en el siglo XVII, después del descubrimiento de América, cuando el camino de las Indias Orientales había vuelto a encender la lucha para la posesión de las colonias y para la supremacía de los mares. Los medios de que disponían los Estados no eran suficientes para realizar estos fines. Se necesitaba la iniciativa privada en gran escala, es decir, el concurso de la masa económica de los ciudadanos. A este fin se constituían desde el principio del siglo XVII, las grandes compañías comerciales que, proponiéndose la adquisición y administración de las colonias, tenían la naturaleza de corporaciones investidas de prerrogativas soberanas.”⁴⁴

Las Compañías Coloniales fueron corporaciones mercantiles “... que tienen su origen en la lucha por las colonias de ultramar entre las grandes potencias marítimas del siglo XVII, y en las que se perciben con absoluta nitidez los rasgos de las modernas s.a.”⁴⁵

numerosos, tantos millones como se necesitaron.” Athié Gutiérrez, Amado. *Derecho Mercantil*. Segunda edición. Ed. Mc. Graw Hill. México, 2002. p. 525.

⁴³ Ascarelli, Tullio. *Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas*. Traducción de René Cacheaux Sanabria. Ed. Imprenta Universitaria. México, 1951. p.5.

⁴⁴ Brunetti, Antonio. Op. Cit. p. 9.

⁴⁵ Garrígues, Joaquín. Op. Cit. p. 409.

Como ejemplo de las Compañías Coloniales, se tiene en primer orden a la Compañía de las Indias Orientales, creada el 20 de marzo de 1602, "...y a partir de esta fecha se sucede la fundación de otras grandes compañías similares: 'Compañía inglesa de las Indias Orientales' (1612), 'Compañía Sueca', fundada en 1615 por el rey Gustavo Adolfo; 'Compañía danesa de las Indias Orientales' (1616), 'Compañía holandesa de las Indias Occidentales' (1621) y 'Compañía francesa de las Indias Occidentales y Orientales' (1664)."⁴⁶

En este orden de creación de compañías coloniales siguió España, quién descubrió las Indias Occidentales. España detentó el monopolio del tráfico colonial hasta el siglo XVIII, con la creación de la Real Compañía Guipuzcona de Caracas de 1728 donde se inicia un nuevo sistema de comercio. Más tarde le seguirían la Compañía de La Habana de 1740 y la Real Compañía de Filipinas 1785 entre otras.

"En Inglaterra también las sociedades anónimas se relacionan con las compañías coloniales, como la de las Indias y la de la Bahía del Hudson, y más antes a las de los Merchants adverturers; cada una de las compañías se basaban en una carta que era la fuente de sus privilegios y obligaciones."⁴⁷

1.1.3.2.1. Creación y Reconocimiento.

Las compañías coloniales constituyeron la expresión más típica de la sociedad anónima en la edad moderna y propiamente en los comienzos del siglo XVII y XVIII. Eran creadas mediante una disposición gubernativa que

⁴⁶ Ibidem. p. 410.

⁴⁷ Ascarelli, Tullio Op. Cit. p.10.

tenía la naturaleza de privilegio.⁴⁸

“El Estado crea la sociedad mediante el sistema del *octroi* (acto de incorporación y de concesión de derechos de soberanía). Como filial suya que es el Estado se reserva una constante intervención y tutela en la vida del nuevo organismo, al que, por otra parte, concede privilegios incompatibles con el concepto puro de la sociedad mercantil privada.”⁴⁹

“Las compañías coloniales no estaban sujetas a una disciplina general, sino que cada una encuentra su fundamento en una ‘carta’ de la autoridad pública, por la cual se definía la constitución y la personalidad de la compañía así como sus obligaciones, sus derechos y sus privilegios; a sus obligaciones correspondían privilegios y la concesión de monopolios y derechos que, simultáneamente, abarcaban aspectos mercantiles y políticos: son simultáneamente instrumentos de conquista territorial y de comercio.”⁵⁰

1. 1. 3. 2.2 Características.

Aunque no existían reglas fijas sobre el funcionamiento de las Compañías Coloniales como sociedades anónimas, en cuanto a la duración para su funcionamiento, la posición de los socios en sus derechos políticos y económicos, de los órganos sociales, y en su administración; en ella se configuran principios que en nuestros días existen en la sociedad anónima.

“En las compañías coloniales, ya se delineaban las características

⁴⁸ En la Edad Media la anónima era creada, protegida y reconocida a través de concesiones reales; concesión que en la Edad Moderna desaparecieron al mismo tiempo que la monarquía absoluta.

⁴⁹ Garrigues, Joaquín. Op. Cit. p. 410.

⁵⁰ Ascarelli, Tullio. Op. Cit. p. 8.

fundamentales que hoy son peculiares de la sociedad anónima: limitación a la responsabilidad de los socios y división del capital en acciones; esto es, posibilidad de que las participaciones de los diversos socios sean incorporadas a títulos fácilmente circulables; de este modo, la persona del socio es indiferente a la individualización jurídica de la sociedad.”⁵¹

Como resultado de las aportaciones de los socios, se configuraron derechos y obligaciones representados en títulos de participación. “El título de participación del socio en la Compañía del 1610 toma el nombre de ‘acción’ del holandés *Aktie*, que significa *actio*, es decir derecho del accionista a la cuota sobre el patrimonio común y sobre el beneficio. Antes en las sociedades italianas ya examinadas, se hablaba de *loca*, *luoghi*, etcétera.”⁵²

“De esta forma, aunque falta absolutamente una norma legislativa, en el curso de los siglos XVII y XVIII se dibuja claramente la organización de la moderna sociedad por acciones.”⁵³

1.1.4 Época Contemporánea.

Para tratar a la Sociedad Anónima en esta época, es necesario analizar de acuerdo al criterio doctrinal, los sistemas jurídicos que han adoptado los diversos países en materia de comercio.

“Atendiendo a la manera en que cada derecho positivo enfoca la regulación de las relaciones comerciales, pueden distinguirse dos tipos fundamentales de sistemas jurídicos, a saber: países de derecho privado unificado, y países de derecho privado diferenciado en derecho civil y

⁵¹ Ibidem. p. 5.

⁵² Brunetti, Antonio. Op. Cit. p.13.

⁵³ Ibidem. p. 14.

mercantil.”⁵⁴

Lo que caracteriza a los países que se encuentran dentro del derecho privado unificado, es su derecho consuetudinario, radicando su unidad en la costumbre, por lo que no separan el derecho civil del derecho mercantil. Dentro de éste sistema de tipo anglosajon se encuentran Inglaterra y Los Estados Unidos de Norteamérica. Por otro lado, lo que caracteriza a los países que están dentro del derecho privado que diferencia el derecho civil del mercantil, es su derecho legislado, radicando la fuerza de este sistema en la fuente formal que es la ley.

Si la diferencia del derecho civil del mercantil se basa en un criterio objetivo, se tendrá un sistema objetivo tipo francés y ejemplo de ello, se tienen las legislaciones en materia de comercio, verbigracia Francia 1808, España 1829 y México 1889. Si la diferencia se da con un criterio subjetivo, este se basará en un sistema subjetivo tipo germánico, y como ejemplo de ello se observa a Alemania con su Código de 1900.

Por lo que respecta a Suiza, con su Código Federal de las Obligaciones de 1881, reformado en 1892 y en 1912, llamado Código de las Obligaciones; aplicable en materia civil y mercantil, se puede decir que pertenece al sistema de derecho privado unificado legislado. Asimismo pertenece a este sistema, Italia con su Código de 1865 y luego el de 1942.

La sociedad anónima en la época contemporánea, se centró en principio en un derecho codificado, sin embargo, debido al crecimiento constante de dichas sociedades y en un sinnúmero de situaciones jurídicas en que esta se vio inmiscuida, se tuvo como resultado el que se le regulara de manera más especial y con ello, la derivación de una serie de leyes relacionadas a la sociedad anónima; lo cual refleja una dispersión de leyes en

⁵⁴ Mantilla Molina, Roberto L. Op. Cit. p. 21.

materia de comercio al lado del derecho codificado.

1.1.4.1 Actividad Legislativa.

Dentro de la época contemporánea Francia es un hito legislativo en el derecho codificado,⁵⁵ por lo que el Maestro Felipe de J. Tena dice: “Entre todos los pueblos de Europa y América que, estimulados por el ejemplo que les diera Francia, codificaron su derecho mercantil durante el último siglo, dos son los que merecen citarse en primer término, por la mayor cima de perfección a que llegaron en su tarea codificadora, y esos pueblos son: Alemania e Italia. Entre otros (Inglaterra, Estados Unidos y Suiza) ese derecho no vive con vida autónoma sino confundido con el derecho común y formando con él un solo todo.”⁵⁶

1.1.4.1.1 Francia. Después de dos siglos de aplicación de las Ordenanzas de Colbert, y con las exigencias económicas de esta época, el país Galo tuvo la necesidad de elaborar una serie de leyes mercantiles en un sistema codificado, para regular la actividad mercantil. Como resultado de ello fue el Código de Comercio de 1808.

“Este código de Comercio de Napoleón, que dedicó a la SA sólo diez artículos del 29 al 37 y el 40, exigía expresamente para su existencia ‘la autorización del Rey’, con su aprobación del acto que la constituía (art. 37) y que solo podía ser un acto público (art. 40); permitió que las acciones fueran al portador (art. 35), y estableció la responsabilidad limitada de los socios

⁵⁵ Como ejemplo de codificación en materia mercantil, nace en Francia con el Código de Comercio de 1808. con criterio predominantemente objetivo, esto es, que lo que califica de mercantil es el acto de comercio y no a la persona, determinando la competencia de los tribunales mercantiles y de la cual por la tradición romanista, le siguieron entre otros en Europa: Italia de 1842 y 1882; España de 1829 y 1886; Portugal 1883; y en Latinoamérica entre otros, con Haití de 1847, Brasil de 1850, Argentina de 1859, Chile de 1865, y México de 1884 y 1889.

⁵⁶ Tena, Felipe de J. Op. Cit. p. 40.

(art.33); admitió que los administradores, 'simples mandatarios temporales y revocables', no fueran socios (art. 31)."⁵⁷

“El concepto de limitación de responsabilidad por el importe de las acciones suscritas no se muestra claro y patente en las primitivas compañías y no se formula legalmente hasta el C. de c. francés de 1807.”⁵⁸

Ya a mediados del siglo XIX, con el triunfo de los ideales del liberalismo económico, dio cauce a que a la sociedad anónima tuviera más preponderancia en la vida económica en los inicios de ésta época y con ello un nuevo trato y su regulación; ejemplo de ello es la Ley Francesa de 1867.⁵⁹ Esta Ley reguló a la sociedad anónima de manera especializada, tratándola de una manera más completa y compleja como institución mercantil; constituyendo el punto de partida de la evolución legislativa en materia de sociedades anónimas en Europa y en América.

Esta Ley de 1867, reguló a la sociedad anónima en los siguientes aspectos: 1) Reconocimiento de la personalidad de la sociedad anónima, sin previa autorización para su constitución, 2) Las acciones eran negociables, 3) El número de socios fue como mínimo siete, 4) El nombramiento del órgano de administración y vigilancia estaba a cargo de la asamblea de accionistas, así como para modificar los estatutos, 5) El derecho a votar estaba supeditado a la acción, 6) Para las asambleas se aplicó el principio mayoritario y el quórum.

⁵⁷ Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. p. 389.

⁵⁸ Garrígues, Joaquín. Op. Cit. p. 410.

⁵⁹ Aunque la Ley Francesa de 1867 fue abrogada por la Ley de 1966, es imprescindible reconocerla, por lo que, el Jurista Jorge Barrera Graf dice al respecto: “Esa ley de 1867, que en realidad fue la primera en regular sistemáticamente a la S.A., fue seguida por los Códigos de Comercio italiano de 1882 y español de 1885 todos los cuales influyeron decisivamente en los nuestros de 1884 y 1889, así como en nuestra ley de sociedades de 1888...” Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. p. 390.

“La Ley francesa se derogó y en su lugar entró en vigor la ley del 24 de julio de 1966, un ordenamiento prolijo y farragoso, con 509 artículos, en las que a las sociedades por acciones se dedican más de la mitad de sus artículos, y en las que resaltan las disposiciones penales (arts. 423 a 488), las acciones de nulidad (arts 360 a 370), la prohibición de negociar las acciones con anterioridad a la inscripción de la SA en el registro (art. 271); disposiciones sobre acciones a los trabajadores (art. 274), capitales mínimos de quinientos mil francos si la sociedad ofrece sus acciones al público y de cien mil si no lo hace; el derecho de veto respecto del Consejo de Administración (art. 100) aunque no respecto a las asambleas; las acciones de voto plural (art. 175): restricciones en el caso de información privilegiada (art. 162); en fin, la concurrencia del Consejo de Administración (arts. 89 y s.), y de un directorio si lo establece el pacto (arts. 118 y s.); y sobre el Consejo de Vigilancia (arts. 128 y s.).”⁶⁰

1.1.4.1.2 España. Como las Ordenanzas de Bilbao de 1737 resultaron rebasadas por las exigencias económicas y políticas de aquella época, fue necesaria la elaboración de una serie de leyes ordenadas en un Código que regulara la actividad comercial, esto lo satisfizo el Código de 1829, creado por Pedro Sáinz de Andino.

Más tarde el Código de 1829 fue sustituido por el de 1886, cuyas principales aportaciones en materia de sociedades fueron: 1) reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas, 2) Denominación de la Sociedad Anónima diferente a la de cualquiera otra; de acuerdo a su objeto social, 3) emisión de las acciones nominativas y al portador; estableciendo el régimen propio de unas y otras.

⁶⁰ Crf. Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. p. 390.

Como causa de la creciente libertad en la constitución⁶¹ y en el funcionamiento de la sociedad anónima que proporcionó en el Código de 1886,⁶² se tuvo la necesidad de regularla de manera más especializada; esto lo colmo la Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951.

“La Ley sobre Régimen jurídico de s.a. de 17 de julio de 1951, consta de 171 artículos, 21 disposiciones transitorias, una disposición adicional y una final, y va presidida por una luminosa Exposición de motivos, dividida en nueve apartados. De estilo claro preciso y directo, evita, en lo posible, las autocitas, intentando ofrecer en toda su pureza la figura clásica de la s.a., en un sistema cerrado y armónico que cubra los vacíos de la legislación anterior.”⁶³ Sin embargo aun cuando esta ley ha dado solución a los problemas que aquejan a la sociedad anónima, se ha pretendido la necesidad de reformar a dicha ley para adecuarla a los nuevos tiempos.

1.1.4.1.3 Italia. Antes de la proclamación de la unidad política italiana por el congreso de Turín de 1861, rigió en Italia el Código de Comercio Francés de 1808.

⁶¹ “El C. de c. de 1829 exigía la aprobación por el Tribunal de Comercio de las escrituras y reglamentos de la compañía instaurando un sistema de intervención judicial menos riguroso que el Código francés.” Garrigues, Joaquín. Op. Cit. p. 411.

⁶² “Pero nuestro C. de c., a fuerza de querer ser liberal, terminó siendo inhibicionista, juzgando suficiente diecinueve artículos para regular la complejísima materia de la s.a. (arts. 151-169). La escasez de preceptos coactivos demuestra por otra parte, que nuestro C. de c. olvida la diferencia entre la reglamentación positiva de las sociedades con responsabilidad ilimitada –en las que los socios pueden ordenar con mayor libertad sus recíprocos derechos y obligaciones- y la reglamentación coactiva de las sociedades en que la responsabilidad está limitada y en las que no puede haber distinción entre las relaciones internas y externas de la sociedad, quedando toda la esfera vital de ésta sometida a normas imperativas que impidan a los socios ordenar sus derechos y obligaciones de modo que pueda quedar reducida la garantía que los terceros tienen en el patrimonio social. Al de este singularísimo régimen de libertad, florecieron las combinaciones más sorprendentes y vieron la luz estatutos de sociedades con disposiciones extrañas y muchas veces inconciliables con la esencia de la s.a.” Garrigues, Joaquín. Op. Cit. p. 413.

⁶³ Garrigues, Joaquín. Op. Cit. 415.

Con la unidad italiana se unificó su legislación, y en 1865 entró en vigor el Código Sardo o Albertino de 1842, pero la insuficiencia de este código, trajo como consecuencia su reforma.

Luego de un extenso estudio que empezó en 1869, para la elaboración de un código de comercio que substituyera el de 1865 fue promulgado en 1882 el nuevo código Italiano, para empezar su vigencia en 1883. “Elaborado con presencia de las leyes francesas, belgas, inglesas y alemanas; habiendo tomado de las últimas principios excelentes en materia cambiaria, habiendo tratado con mayor extensión las más materias, en que los otros se ocupan, y muchas otras desconocidas para estos, este código es notablemente superior al de 1865.”⁶⁴

Sobre el Código Civil Italiano de 1942, en cuanto a la regulación de la sociedad anónima, el Jurista Jorge Barrera Graf, expone: “EL C. Civ. Italiano, comprende a las sociedades en su Libro Quinto ‘Del trabajo’, en el que al lado de la empresa (Títulos Segundo y Tercero) incluye a la sociedad por acciones (Título Quinto, arts. 2325 a 2460). Una ley posterior, del 7 de junio de 1974, que comprende 24 artículos, adiciona y modifica varias disposiciones sobre dicha sociedad por acciones. El C. Civ. reproduce la ordenación sistemática de la SA de la ley francesa de 1867, que por otra parte, ha servido de modelo de todas las leyes dictadas dentro de la familia del derecho continental.”⁶⁵

Se puede decir que la regulación que da el Código Civil Italiano de 1942, a la sociedad anónima, es en gran parte de acuerdo a los principios que la regularon en la ley de francesa de 1867.

⁶⁴ Tena, Felipe de J. Op. Cit. p. 42.

⁶⁵ Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. p. 391.

1.1.4.1.4 Suiza.- El pueblo Suizo codificó su derecho privado fundiendo en una sola la materia mercantil y civil; y como ejemplo se tiene al Código Federal de las Obligaciones de 1881, vigente en 1883; el de 1889, vigente en 1892, y finalmente el de 1912.

1.1.4.1.5. Alemania.- El pueblo Alemán tuvo la necesidad de unificar su derecho mercantil. Con las Conferencias de Leipzig de 1847, llevadas a cabo por los representantes de los Estados de la Confederación Alemana, se dio cauce a la creación del Código Alemán de 1861.

“En 1897 se dictó el segundo Código de Comercio alemán, que a pesar de las innovaciones que introdujo en el campo corporativo, se mostró insuficiente para regular los problemas que surgieron posteriormente en Alemania, al terminar la Guerra Mundial de 1914, ni menos proveer los nuevos intereses que se creaban en torno a la SA; concernientes a la participación de trabajadores en las utilidades, a la oferta pública de acciones, a la distinción entre socios y gestores e inversionistas, al predominio del órgano administrativo sobre la asamblea de accionistas. De ahí que la reglamentación sobre la sociedad por acciones (*Aktiengesellschaft*) de dicho Código) (que entró en vigor el 1º de enero de 1900), se sustituyó por la ley del 30 de enero de 1937, que recogió y reguló estos principios. A dicha ley de 1937 sucedió la Ley del 6/IX/65, puesta al día el 1/II/67. Aquella ley de 1937 influyó en las disposiciones relativas del C. Co. it. De 1942, en la vigente ley española del 17 de julio de 1951 y la reciente ley francesa de 1966.”⁶⁶

Actualmente, la sociedad anónima, como sociedad mercantil, en su regulación tiene un trato más especial en materia legislativa, de manera que

⁶⁶ Ibidem.

ya no se encuentra regulada en los códigos de comercio⁶⁷; esto sucede sobre todo en países como Francia, España, Italia, México, y los países latinoamericanos. Sin embargo debido a los crecientes problemas que surgen con la sociedad anónima, por ser la figura que más se utiliza, y en torno a la cual la empresa se organiza para tener una función económica y gozar de personalidad jurídica con el afán de proteger intereses individuales; es por ello que se viene manifestando en casi todos los países del mundo la especialización en la regulación de la sociedad anónima.

“Por último, y dentro de este movimiento innovador, es preciso tener en cuenta que en el seno de la Comunidad Europea se han adoptado y se siguen estudiando medidas tendentes, por una parte, a la coordinación de las legislaciones de los países miembros (vid. La directriz de 9 de marzo de 1968), y, por otra, a la creación de un estatuto de una sociedad anónima europea (vid. la presentada por la Comisión al Consejo de Ministros de la CEE, de fecha 30 de junio de 1970).”⁶⁸

La descodificación del Código de Comercio en los países que siguen la tradición romano-germánico, no se enfoca directamente con la sociedad anónima, sino a una serie de hechos económicos y políticos relacionados con las actividades mercantiles, razón por la cual han surgido leyes especiales que han colmado situaciones jurídicas en materia de comercio, las cuales ya no están codificadas. Es por ello que resulta “...un ejemplo (realizado en el siglo XIX) de técnica legislativa consistente en reemplazar partes o capítulos

⁶⁷ “En los países desarrollados como Francia, España e Italia, la materia mercantil dista de estar codificada, de ser coherente y estar sistematizada. En efecto en Francia existen leyes mercantiles, sobre sociedades anónimas, bolsas de valores y sobre otras áreas de cuestiones comerciales que están al margen del Código de Comercio y a pesar de que el gobierno francés ha establecido comisiones los trabajos relativos al proyecto de un nuevo Código de Comercio y no obstante que se han publicado muchos volúmenes, no se ha llegado a elaborar hasta la fecha un proyecto definitivo y mucho menos a promulgarlo. El mismo fenómeno puede afirmarse en España y los países latinoamericanos. Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. p. 56.

⁶⁸ Garrigues, Joaquín. Op. Cit. p. 415.

del Código de Comercio por nuevas leyes especiales, situación que conduce a una socavación sucesiva de los códigos de comercio.”⁶⁹

No solo en esta época contemporánea, sino desde que la sociedad anónima se va manifestando, ha tomado matices propios que la distinguen de otro tipo de sociedades, desde la edad media y moderna, por lo que no hay duda de que la sociedad anónima por su función económica, política y social es la más utilizada hasta el día de hoy, no solo en países como Francia, España, México y en los demás países Latinoamericanos, sino también en aquellos países que han adoptado el sistema económico capitalista.

Es en la época contemporánea donde la sociedad anónima tiene un mayor auge. “Con la libertad para su constitución, es natural que las sociedades anónimas se multiplicasen, constituyendo el instrumento típico de la gran empresa con acciones distribuidas entre el público, que se difundieron a consecuencia de la ‘revolución industrial’; también, con frecuencia, fueron instrumentos de la empresa media, y a veces, si bien tímidamente al principio de la transformación de un negocio familiar o social. De instrumento jurídico ‘excepcional’, de la sociedad anónima pasó a constituir una forma jurídica ‘normal’ de la empresa económica, y su adopción se difunde *pari pasu* con la industrialización de diversos países.”⁷⁰

“El hecho de que la anónima sirva de instrumento para el funcionamiento de grandes empresas no es en si mismo novedoso, pues desde la codificación, y aún con anterioridad, en sus orígenes- con la compañía coloniales- se pensó y proyectó la figura como medio para la consecución de grandes proyectos económicos. Tampoco es novedoso que

⁶⁹ Frisch Philipp, Walter. *Sociedad Anónima Mexicana*. Sexta edición. Ed. Oxford University Press Harla. México, 2004. p. 17.

⁷⁰ Ascarelli, Tulio. Op. Cit. p. 14.

las pequeñas y medianas empresas recurran al tipo de la anónima, ya que los ordenamientos legislativos nunca han excluido dicha posibilidad, esto a pesar de que la intención del legislador siempre ha sido la contraria, es decir configurar la SA para las grandes empresas. Lo que ha sucedido es que este propósito no ha sido debidamente plasmado en preceptos legales.”⁷¹

“La sociedad anónima es el tipo legal más complejo de las sociedades mercantiles: ejerce una gran atracción sobre los juristas para el análisis de sus instituciones. Es por ello que en el desarrollo de las legislaciones acontece que una institución jurídica primero se aplica sólo en la sociedad anónima y después se extiende a sociedades de otro tipo; así, la sociedad anónima sirve como vanguardia en la innovación de instituciones legales.”⁷²

1.2. Nacionales.

1.2.1 Época Colonial.

En el México Colonial, existieron ordenamientos que se aplicaron en materia de comercio. En primer orden se tiene a las Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España de 1639, que fue producto del antes llamado Consulado de México de 1592; en segundo orden, se tuvo a las Leyes de Indias de 1680, cuya aplicación se ordenó para todas las Colonias Españolas, en todas las materias jurídicas. Cabe mencionar, que antes de dichas ordenanzas, rigieron la actividad comercial, las Ordenanzas de Burgos, Sevilla, y Bilbao, ésta última con mayor aplicación, y aún después de la independencia de México, cuya finalidad tuvo por resolver cualquier controversia suscitada en materia de comercio.

⁷¹ Guadarrama López, Enrique. *Las Sociedades Anónimas: Análisis de los Subtipos Societarios*. Tercera edición. Ed. Porrúa. UNAM, Instituciones de Investigaciones Jurídicas, 1999. p.3

⁷² Frisch Philipp, Walter. Op. Cit. p. 86.

En el México Colonial, la Sociedad Anónima tuvo una participación significativa en la generación de riqueza, y fue muy popular dado los beneficios que daba a las personas que se agrupaban en sociedad para la especulación en el intercambio de bienes y servicios. “La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas mexicanas de la época colonial y de los primeros años del México independiente fueron reguladas por las Ordenanzas de Bilbao, hasta el año de 1854, fecha en que entró en vigor el Código Lares.”⁷³

Las Sociedades Anónimas dedicadas a la industria minera, estuvieron ligadas a la explotación de metales preciosos, y por ello su actividad estuvo regulada por las Ordenanzas de Minería del año de 1783. “Estas ordenanzas, que tuvieron la benéfica influencia de los célebres comentarios que don Francisco Javier Gamboa hizo a otras que le precedieron, rigieron en México hasta 1873.”⁷⁴ En general estas disposiciones eran muy semejantes a las que actualmente tiene la sociedad anónima.

Las Sociedades Anónimas cuyo objeto era la explotación de minas, carecían de denominación social; su designación era un nombre particular en relación con el objeto de la empresa; el capital estaba dividido en partes iguales que se llamaban barras y que pueden considerarse como acciones.

Cabe destacar que en el México Colonial, se recuerda que existió una sociedad con las características de la anónima, y al respecto el Maestro Roberto L. Mantilla Molina nos señala: “La más antigua sociedad mejicana a la cual cabe considerar como anónima, es, a lo que tengo noticia, una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$230,000.00, formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos, con una duración de cinco años.

⁷³ García Rendón, Manuel. Op. Cit. p. 257.

⁷⁴ Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. p. 20.

En 9 de julio de 1802 se constituyó la *Compañía de seguros marítimos de Nueva España*, a la que indudablemente puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital de cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en ochenta acciones; los socios solo eran de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles.”⁷⁵

1.2.2 México Independiente.

Con la consumación de la Independencia de México, no se tuvo un derecho mercantil propio, por lo que el Derecho Español siguió latente, razón por la cual continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao. Sin embargo, paulatinamente se fueron suprimiendo algunas instituciones de comercio, desapareciendo de esta manera los consulados en el año de 1824 y los tribunales de Minería hasta el año de 1826.

Durante los primeros años de vida independiente, con anterioridad a la vigencia del primer Código de Comercio de 1854, se dictaron algunas leyes sobre el comercio, tales como: Ley sobre Derecho de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de alguna Rama de la Industria de 1832; y el Reglamento y Arancel de Corredores de la Ciudad de México de 1842; siendo el texto legislativo de mayor importancia el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, que promulgó Antonio López de Santa Ana como Presidente provisional el 15 de noviembre de 1841, con apoyo en las Bases Constitucionales de 1836, en el que se incluyeron las compañías de comercio pero no a las sociedades anónimas. El mismo Presidente Santa Ana, el 31 de mayo de 1853, dictó una ley de Bancarrotas, basada en los Códigos francés de 1808 y español de 1829, que constituía un modelo de derecho concursal, cuyos principios y disposiciones esenciales aún perduran.

⁷⁵ Mantilla Molina, Roberto L. Op. Cit. p. 342.

1.2.2.1 Época Moderna.

En esta época, México inició la tarea de codificar el Derecho Mercantil. Fruto de ésta tarea, fue el Código Lares, entrando en vigor el 27 de mayo de 1854, durante el primer periodo de gobierno de Antonio López de Santa Ana. “Este código de comercio reguló el comercio terrestre y el marítimo y compañías de comercio, la Sociedad Colectiva, la Comandita y la Anónima (artículos 23 a 264). Puede afirmarse que su vida fue efímera y fue aplicado en algunos Estados de la República hasta 1884.”⁷⁶

El Derecho Mexicano, reguló la materia mercantil en su ámbito federal, después de reformar el artículo 72 Constitucional en su fracción X en el año de 1883, toda vez que con anterioridad, los Estados de la Federación, por mandato de las constituciones de 1824 y 1857, legislaron en materia de comercio con carácter local.

La Sociedad Anónima fue regulada a nivel Federal por el Código de Comercio Federal de 1884; luego fue regulada por la Ley de Sociedades Anónimas de 1888, de vigencia efímera, hasta llegar a ser regulada por el Código de Comercio de 1889.

“En el Méjico independiente se encuentran referencias a sociedades que cabe considerar como anónimas, en las concesiones para explotar vías férreas, también en la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec. La primera regulación legal de ellas se encuentra en el Código Lares, aún cuando puede inferirse la poca importancia que para entonces (1854) habían alcanzado, del hecho de que solo se consagran a ellas diez artículos (del 242 al 251); bien es verdad que tampoco los códigos europeos que en aquella época regían eran mucho más minuciosos para establecer el

⁷⁶ Acosta Romero, Miguel; Francisco A. García Ramos; Paola García Álvarez. *Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima*. Primera edición. Ed. Porrúa. S.A de C.V. México, 2001. p. 6.

régimen legal de la anónima.”⁷⁷

El maestro Roberto L. Mantilla Molina explica que: “En cuanto a la creación y reconocimiento de la sociedad anónima, en el Código de 1884 y 1889 se aplica el sistema de normación imperativa, esto es, que se permite a cualquier tipo de persona el constituir este tipo de sociedad, pero que, las obliga a sujetar sus creación y funcionamiento a una serie de normas de carácter imperativo, sin embargo, no estableció sanciones que garantizaran el cumplimiento estricto de tales normas, y que en todo caso, no encuentran verdadera sanción sino cuando la sociedad fuera declarada en quiebra.”⁷⁸

1.2.2.2. Época Contemporánea.

En ésta época, se observa a la sociedad anónima con una regulación más especial, esto es, ya no está regulada en el Código de Comercio de 1890, sino en la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

Cabe decir que en esta época, la Codificación mercantil se hace dispersa, toda vez que el Código de Comercio de 1890, se sitúa en un contexto diverso a aquel en que fue creado, teniendo como resultado la derogación de muchos preceptos contenidos en su texto original; al crearse leyes especializadas que regulan instituciones jurídicas relativas al comercio de manera específica.

Como ejemplo de lo anterior, se tienen a las siguientes leyes en vigor: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, Ley del Mercado de Valores de 1975, Ley General de Instituciones de Seguros de 1935, Ley General de Sociedades Cooperativas de 1941, etc.

⁷⁷ Mantilla Molina, Roberto L. Op. Cit. p. 342.

⁷⁸ Ibidem. p. 344.

La sociedad anónima muy pronto se colocó al frente de otros tipos de sociedades, como la más utilizada para llevar a cabo negocios de diversa índole; dada la causa en la adopción de un sistema de formación imperativa, aunado a los principios que abrigan a la sociedad anónima, esto es, el de división del capital en acciones y el de responsabilidad limitada.

La importancia de las sociedades anónimas en la vida económica nacional se basa en "...su numero y más aún, el volumen de capitales que reúne, excede, en mucho, a los de cualquier otra clase de sociedades. De 2414 que se constituyeron en la República Mejicana durante 1941, 775, o sea 32.10%, eran anónimas; diez años después, en 1950, la proporción casi había duplicado, pues las anónimas representaban el 63.58% del numero total de sociedades que en el año se fundaron el cual ascendió a 2872, con 1826 anónimas."⁷⁹

Actualmente, no es difícil inferir que más de un noventa por ciento de las sociedades que se constituyen en México, para la formación de empresas,⁸⁰ lo hacen bajo el esquema de la anónima.

1.2.3 La Sociedad Anónima y su regulación en el Derecho Mexicano.

1.2.3.1 Código de Comercio de 1884.

El primer Código de Comercio a nivel Federal, fue el de 1884, el cual reguló a la sociedad anónima; código que se inspiró en la Ley Francesa de 1867.

La sociedad anónima tuvo su regulación en los artículos 527 al 588. En

⁷⁹ Ibidem. p. 343.

⁸⁰ "Otra situación se presenta en Alemania, pues la sociedad anónima se aplica verdadera y exclusivamente para la formación de grandes empresas..." *Frish Philipp, Walter. Op. Cit. p. 17.*

este Código, se resalta lo siguiente: 1) (V. art.528) Toda negociación lícita podía ser objeto de sociedad anónima, 2) (V. art. 529) El capital social debía ser pagado de contado y en su totalidad permitiendo, (V. art.535) que al momento de constituirse la sociedad, solo se pagara el diez por ciento, 3) (V.art. 539) El importe de las acciones se podía cubrir en bienes muebles e inmuebles, 4) (V. art. 531 Las acciones debían ser nominativas o al portador, 5) (V. art. 530) El reparto de dividendos entre los socios una vez constituida la reserva, 6) (V art.575) El voto se ejercía en relación a la acción, (correspondiendo la acción a uno o más votos), 7) (V arts. 557-563) En toda sociedad anónima debía haber un órgano de administración, 8) (V arts. 564-576) La organización de una Junta General de accionistas, 9) (V. arts. 567-572) La realización de juntas ordinarias y extraordinarias, y 10) (V. arts. 577-582) La organización de un Consejo de Inspección.

“El legislador no logró definiciones legales completas y sistemáticamente ordenadas; por ejemplo, omitió, en el artículo 527, del ordenamiento en cita, que presenta una definición de la sociedad anónima, la regulación de la responsabilidad limitada de los accionistas de la sociedad anónima, por lo que se refirió hasta el artículo 583 a tal situación legal. En esta forma el legislador utilizó el método narrativo, no el normativo, basado en una sistematización estricta del material normativo. Además faltaron en ésta época varios principios. Así, en el art. 538, por ejemplo, se permitió el embargo del derecho a dividendos basados en acciones a la orden o a determinada persona, sin necesidad del embargo del documento de la acción respectiva; situación que el art. 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito requiere como condición necesaria para el embargo de derechos resultantes de títulos de crédito, tales como las acciones, el embargo de los documentos mismos.”⁸¹

⁸¹ Ibidem. p. 16.

1.2.3.2 Código de Comercio de 1889.

La Sociedad Anónima, fue regulada en el Código de Comercio de 1889, puesto en vigor a partir del 1º de enero de 1890, en 62 artículos que van del 163 al 225.

Tuvo vigencia en 1888 la Ley de Sociedades Anónimas, aunque de manera efímera. “Sin embargo, la vida tan corta de la Ley mencionada no se debió a sus inconveniencias, sino solamente al deseo comprensible del legislador de reunir las normas relativas a la sociedad anónima en el mismo Código de Comercio de 1889, ya que preservó fielmente el texto completo de la ley de 1888 en los artículos citados del Código de Comercio de 1889.”⁸²

En el Código de Comercio en estudio, resalta la regulación de la sociedad anónima, en lo siguiente:

I.- El art. 163 estableció la definición de la sociedad anónima, diciendo que es aquella que “...carece de razón social, y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa”. Incluyéndose el principio de responsabilidad limitada, diciendo: “En dicha sociedad, los socios no son responsables si no por el importe de su acción.”

II.- El art. 164 estableció la responsabilidad solidaria del socio, que permitiera que su nombre o apellido apareciera en la denominación de la sociedad – denominación que debe ser diferente al de otra sociedad.

III.- El art. 165 dispuso la opción de que después de la denominación social, se agregarán las palabras sociedad anónima: “... cada vez que sea necesario hacer uso de esa denominación.”

⁸² Idem. p. 19.

IV.- El art. 166 estableció dos formas de constitución para la anónima: pública y simultánea.

V.- El art. 170 exigió como requisito para proceder a la constitución de la sociedad, la suscripción total del capital social, permitiendo que fuera en numerario o en bienes, –íntegramente representadas por acciones liberadas- y exhibido por lo menos un diez por ciento -si fuera en numerario- del importe del capital social y que los fundadores permitieran un plazo para la exhibición so pena de no tenerlas por suscritas.

VI.- Los arts. 172 al 176 trataron lo referente a la asamblea general, entre otros puntos: la discusión y aprobación de estatutos, así como su protocolización; la protocolización de la asamblea general en donde se asienten las firmas de los concurrentes y la expresión del número de acciones y el número de votos que estos representen; la discusión sobre las utilidades reservadas a los socios fundadores; el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar en el plazo señalado en los estatutos; y, la nulidad de todo acto jurídico hecho por los socios fundadores hasta que sea aprobada por la asamblea general.

VII.- El art. 178 estableció que el capital de la sociedad anónima fuera dividido en acciones –al portador o nominativas-, de igual valor, confiriendo iguales derechos a sus poseedores, y otorgando la libertad de estipular lo contrario al momento de constituir la sociedad.

VIII.- Los arts. 179 al 184, determinaron los requisitos formales que deben llevar las acciones – nominativas o al portador-, registrándose sólo las acciones nominativas, las cuales podían convertirse en acciones al portador si así lo disponía el estatuto; se estableció la cesión de las acciones nominativas o al portador. La cesión por acciones nominativas se demostraba por su registro en el libro correspondiente, y en el caso de las acciones al portador,

por la simple tradición; se señaló el principio de indivisión de la acción, y la copropiedad de la misma; el derecho de la venta de acciones a cargo de la sociedad, cuando el socio dejara de pagar uno o más exhibiciones decretadas por la sociedad, o bien tomar los dividendos que le correspondan al socio para hacer efectivo el pago de dichas exhibiciones.

IX.- El art.185, estableció la responsabilidad personal del administrador y del director por daños y perjuicios ocasionados a la sociedad por la compra de acciones hechas a la sociedad.

X.- Los arts. 187 al 196, regularon la administración de la sociedad, –llevada a cabo por un consejo de administración y por uno o más directores, cuyo cargo estaba sujeto a una garantía de acciones-, estableciendo: su nombramiento, sus facultades, su duración y su responsabilidad por la ejecución de su mandato, o las faltas cometidas por su gestión sujeta al derecho común; cuyo fincamiento de responsabilidad estaba sujeta a decisión de la “junta general de accionistas.”

XI.- Los arts. 198 al 200, normaron el funcionamiento al órgano de vigilancia, compuesto por comisarios, quienes eran los mismos socios y con un derecho ilimitado sobre todas las operaciones de la sociedad; sujetando a responsabilidad en los mismos términos, al consejo de administración.

XII.- Los arts. 201 al 205 rigieron la figura de la asamblea general, otorgándole los más amplios poderes para llevar a cabo y ratificar todos los actos de la sociedad, así como reformar los estatutos, salvo pacto en contrario; estableciendo dos tipos de asamblea: ordinaria – cuya reunión se daba por lo menos una vez al año-; y extraordinaria –reunión cada vez que se convocaba conforme a los estatutos; estableciendo la convocatoria de las asambleas por medio de los órganos de administración y/o vigilancia, y con la representación del más de la mitad del capital social para que se tuviera

legalmente reunidas, esto es el quórum, con la aprobaciones de las resoluciones por mayoría absoluta de votos.

XIII.- El art. 206 estableció, que cuando la escritura social o estatutos, no señalaran otra cosa, sería necesario la presencia de tres cuartas partes del capital social y el voto unánime de los accionistas que representen la mitad del capital social, para tratar los siguientes aspectos: a) disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso que se lleve a efecto por pérdida de la mitad del capital social, b) prórroga de su duración, c) la fusión con otras sociedades, d) la reducción y el aumento del capital social, e) el cambio del objeto de la sociedad, y cualquiera otra modificación de la escritura social o de los estatutos.

XIV.- El art. 214 exigió la constitución de un fondo de reserva del cinco por ciento, derivado de las utilidades netas de la sociedad, debiendo separarse anualmente hasta haber alcanzado la quinta parte del importe del capital social.

XV.- El art. 215 estableció la publicación en un periódico oficial, del domicilio de la sociedad, un balance que hiciera constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que formaran el activo y el pasivo de la “compañía”.

XVI.- Los arts. 216 al 225 dispusieron las causas de disolución de la sociedad, siendo estas: a) consentimiento, b) expiración del plazo, c) pérdida de la mitad del capital social – por aprobación previa de la asamblea general- y por quiebra de la sociedad legalmente declarada; así como la forma de llevarse a cabo la disolución por medio de liquidadores.

1.2.3.3 Ley General de Sociedades Mercantiles (4 de agosto de 1934).- Los antecedentes inmediatos de esta Ley fueron el código de comercio de 1889 “...y un Proyecto de Código de Comercio de 1929, que nunca pasó de tal, pero del que fueron tomadas muchas disposiciones de la vigente LGSM (vgr. art. 1º último párrafo, arts. 10 a 21, 123, 224, 234, 235, etc.).”⁸³

Ley General de Sociedades Mercantiles es el ordenamiento más acabado de la especialización en materia de sociedades, “...significó la adopción de esquemas modernos recientes en relación con un capitalismo que en México apenas se iniciaba y crecía impetuosamente en Norteamérica y en Europa.”⁸⁴

La Ley General de Sociedades Mercantiles se compone de 259 artículos actualmente – antes era de 269-, de los cuales 119 regulan a la sociedad anónima, esto es, del artículo 87 al artículo 206, apareciendo una directriz clara de la sociedad anónima. “La bondad y las virtudes de la reglamentación de la SA en la LGSM, se manifiestan en la gran difusión de dicho tipo social entre nosotros, y en el hecho de que con muy pocas reformas, aunque si con la adición de las normas de la LMV relativas a las SA abiertas, haya subsistido durante más de cincuenta años.”⁸⁵

⁸³ Barrera Graf, Jorge. Op Cit. p. 394.

⁸⁴ Ibidem. p. 395.

⁸⁵ Idem.

CAPITULO II

LA SOCIEDAD ANÓNIMA MEXICANA.

2.1. Concepto.

“La palabra sociedad proviene de la locución latina *societas* (de *secius*), que significa reunión, comunidad, compañía. La sociedad puede definirse metafísicamente como la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos.”⁸⁶

El Diccionario de la Lengua Española la define como: “Agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida.”⁸⁷ De esta definición en sentido lato, resaltan las siguientes circunstancias: a) Agrupación de personas, b) Con motivo de

⁸⁶ ADAME GODARD, JORGE. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. P-Z p. 3498.

⁸⁷ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima segunda edición. Ed. Rotapapel, S. L. España, 2001. p. 1413.

esa agrupación existe una persona distinta a cada uno de los individuos que la conforman, y c) Cooperación mutua para lograr un fin.

Se puede definir a la sociedad como el ente moral, formado por la agrupación libre de dos o más individuos, que combinan sus recursos; cuyo propósito es la realización de un fin común. “Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, y postula también la existencia de una sociedad (o gobierno) que vigile el cumplimiento de tal orden. Es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes, así como el cuerpo humano, por virtud del orden anatómico y fisiológico, constituye un ser distinto del de cada uno de sus miembros. Es también evidente que toda sociedad necesita una potestad que haga efectivo el orden y al mismo tiempo haga efectiva la unidad del ser social.”⁸⁸

Por lo que respecta al calificativo anónima, este proviene de la “... palabra griega que significa sin nombre...”⁸⁹; esto es, lo que no tiene nombre.

Se puede decir que el adjetivo anónima, referente a la sociedad en estudio es una palabra que significa: algo que no tiene nombre, pero que jurídicamente se trata y se entiende como la ocultación de la persona o la impersonalidad de la persona, con el objeto de que no sea conocida por los demás.

En cuanto a la interpretación jurídica del calificativo anónimo, el Doctor Javier Álamo menciona: “El meollo consiste en la confusión existente entre lo

⁸⁸ ADAME GODARD, JORGE. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. P-Z p. 3499.

⁸⁹ ESCRICHE, JOAQUÍN. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Editorial Temis. Bogotá 1990. Tomo IV. p. 333.

impersonal y el anonimato. La sociedad anónima surge de una relación en lo que nada sugiere ni se requiere saber quien es la persona socio; resulta impersonal, solo en su origen, pero ello no determina que la persona socio sea desconocida o anónima, ni tampoco la persona moral lo es.”⁹⁰

“Se denomina justamente anónima a la sociedad de este tipo, en razón de que el nombre de ella no se construye con los nombres de los socios; de allí la alfa, (que significa sin).”⁹¹ “Significa, además, que la sociedad es de tipo capitalista...”⁹² Así también que “...su carácter de anónimo está basado en la existencia tradicional de acciones al portador, que antes también habían existido en México.”⁹³

Sin embargo, se puede decir que ni los socios, ni la sociedad anónima, son anónimos, pues en su carácter personal se conocen, esto es, son personas ciertas y distintas, tan es así que se conoce el nombre de los socios y el nombre de su denominación que distingue a la sociedad de sus semejantes.

Por lo que se refiere a los vocablos sociedad anónima, estas tienen “...su origen en el derecho francés, usado por primera vez por Luis XIV (1673), aunque originariamente se aplicaba a la Sociedad en Participación. Actualmente se considera que dicha expresión es impropia porque anónima, significa sin nombre (de alfa privativa y nómine) y la Sociedad evidentemente no carece de nombre.”⁹⁴

⁹⁰ Álamo, Javier. *Los 140 Tipos de Personas Reconocidas por el Derecho Mexicano*. Primera edición; Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 2000. p. 284.

⁹¹ Athié Gutiérrez, Amado. Op. Cit. p. 528.

⁹² Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. p. 88.

⁹³ Frisch Philipp, Walter. Op. Cit. p. 30.

⁹⁴ Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. p.325.

En el Derecho Mexicano, específicamente en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 87, se conceptúa a la sociedad anónima de la siguiente manera:

“Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”

Cabe señalar que el artículo en comento, no alude a los principios fundamentales de la sociedad anónima, a saber: responsabilidad limitada, y la división del capital en acciones. Aunado a que no precisa los alcances en las obligaciones de los socios, esto es, si la obligación es frente a la sociedad o frente a terceros; por lo que “...se deduce que la definición legal peca por defecto, pues no contiene todos los elementos que caracterizan a esta sociedad.”⁹⁵

El Jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez agrega: “Es sumamente difícil dar una definición de la sociedad anónima que recoja todos sus matices. En la doctrina, son múltiples y muy diferentes sus definiciones, y en los diversos ordenamientos jurídicos varían aún más los elementos que la integran.”⁹⁶

No obstante, el autor en cita, define a la sociedad en estudio al decir: “Es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus acciones.”⁹⁷

Así, se puede definir a la sociedad anónima, como aquella persona moral, que existe bajo una denominación, con un capital social que se divide

⁹⁵ García Rendón, Manuel. Op. Cit. p. 257.

⁹⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Séptima edición. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. p. 215.

⁹⁷ *Ibidem*. p. 216.

en acciones, cuyos titulares son los socios que la integran y cuya responsabilidad está limitada al pago de sus acciones.

2.2 Principios Fundamentales de la Sociedad Anónima.

Los principios fundamentales son las ideas, razones y criterios en que se basa todo ordenamiento legal para reconocer, dar origen y regular una situación de hecho o de derecho. Ahora bien, en las sociedades anónimas, se observa que estas en su proceso evolutivo económico y jurídico, se han distinguido por tener principios fundamentales que han dado causa a su regulación en su constitución, organización, funcionamiento y disolución de las mismas.

“Los dos principios que hoy podemos considerar como fundamentales, porque de ellos deriva la mayor parte de las normas relativas a la sociedad anónima, son: el de la responsabilidad limitada, y el de la división del capital en acciones.”⁹⁸

En el derecho mexicano, la LGSM en su artículo 87, se apoya en estos dos principios fundamentales y establece no de manera explícita, que la “sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.” El Doctor Miguel Acosta Romero explica que: “Se destacan de la definición dada, los elementos fundamentales de la Sociedad Anónima, uno es la limitación de la responsabilidad que tiene cada uno de los socios por los negocios sociales y el otro viene siendo la división del capital en acciones.”⁹⁹

El principio de responsabilidad limitada se entiende que los socios únicamente están obligados y su responsabilidad se limita al pago de sus

⁹⁸ Ascarelli, Tulio. Op. Cit. p. 15.

⁹⁹ Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. p.78.

acciones, esto es, por todo el importe a que se obligaron a pagar a la sociedad en el momento de su constitución.

De acuerdo con el principio de responsabilidad limitada, el artículo 87 de la LGSM, la responsabilidad de los socios es aquella "...cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

En el sentido literal del artículo en comento, no hay responsabilidad para el accionista, sino una obligación, y ésta es frente a la sociedad para el pago de las acciones suscritas. Sin embargo, se "...habla de responsabilidad limitada para expresar que los socios no tienen, frente a la sociedad ni frente a terceros, más que la obligación de aportar el importe de la acción o las acciones que hayan suscrito."¹⁰⁰

De lo anterior se puede colegir que, de la responsabilidad y de las obligaciones sociales sólo responde la sociedad misma con su patrimonio y su capital social.

De esta manera, "...la limitación de la responsabilidad de los socios al pago de sus aportaciones es la característica más importante de las sociedades capitalistas y constituye, sin lugar a dudas, el principal motivo que impulsa a los inversionistas a participar en ellas."¹⁰¹

El principio de responsabilidad limitada, no es exclusivo de las Sociedades Anónimas, ya que existen otras sociedades mercantiles que tienen esta característica, como son: la misma sociedad de responsabilidad limitada, en la que los socios solamente están obligados al pago de sus aportaciones, y en la que el pacto social puede imponerles aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones; y la sociedad en

¹⁰⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op Cit. p. 223

¹⁰¹ García Rendón, Manuel. Op. Cit. p. 283.

comandita simple, en la que sólo los socios comanditarios asumen responsabilidad hasta el monto de sus aportaciones.

Sin embargo, el principio de responsabilidad limitada se observa con más precisión en la sociedad anónima frente a otro tipo de sociedad mercantil, por su tradición histórica y función económica del cual ya se ha referido en el capítulo anterior.

“La razón ya expresada de que las sociedades anónimas impliquen responsabilidad limitada de los socios frente a terceros por las obligaciones de la sociedad, hace que el Estado, al dictar el estatuto legal de la anónima, tome en cuenta la protección mínima de que ha de dotarse a los terceros con los que la sociedad vaya a contratar; y no puede encontrarse, claro está, otra mayor y más sencilla protección que la consistente en un capital mínimo que el mismo legislador elige, que es obligatorio a toda anónima y que debe declararse en el pacto social y ser materia de inscripción en el Registro Público de Comercio.”¹⁰²

El principio de la división del capital social en acciones viene aparejado de la responsabilidad limitada, ya que una vez admitido éste, la división del capital en acciones hace que el socio como titular de una o varias acciones, tenga una responsabilidad de acuerdo al importe nominal y comercial de las acciones que posea.

“Representa, pues, un requisito esencial para el nacimiento de la s.a. La determinación del capital social en la escritura significa la declaración de que los socios han aportado o han ofrecido aportar a la sociedad a lo menos un conjunto de bienes (patrimonio) equivalente a esa cifra y que la sociedad asume la obligación de conservar en interés de los acreedores un patrimonio igual, por lo menos, a la cuantía del capital. La razón de esta obligación de la

¹⁰² Athié Gutiérrez, Amado. Op. Cit. p. 529.

sociedad reside en la nota de limitación de responsabilidad que es esencial a la sociedad por acciones.”¹⁰³

El principio de división del capital en acciones, es una consecuencia de la integración del capital social y tiene como primacía la misión de expresar la suma total de las aportaciones de los socios; concediendo derechos y obligaciones al titular de cada acción en que se divide el capital social.

El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez¹⁰⁴ señala que además de esta misión que se puede llamar de publicidad o apariencia, deben indicarse otras varias que se condensan en la afirmación de que el capital como patrimonio, es garantía a favor de los acreedores sociales y de los propios accionistas. Explicando que el capital-patrimonio es la garantía de los acreedores, porque la sociedad anónima ofrece una responsabilidad limitada en cuanto a la responsabilidad total frente a los acreedores que sólo está garantizada por la realidad y cuantía de su patrimonio. Pero no solo es garantía frente a los acreedores actuales, sino que es garantía para los acreedores futuros, en el sentido de que siendo la sociedad anónima una pieza fundamental en la moderna organización económica y estando basada ésta en el crédito, los terceros que llegan a concluir operaciones con la sociedad se fundan para ello en la garantía que ofrece el capital social.

El mismo autor en cita, en otro aspecto señala que para los accionistas presentes, la única garantía de la efectividad de su participación en los beneficios, radica en la consistencia del capital social y de su dedicación venturosa a los fines para los que se constituyó la sociedad. Para los accionistas futuros de la sociedad llegan normalmente a serlo como resultado de los datos manifestados por la compañía a cerca del monto de su capital y de los dividendos que reparte, que al fin y al cabo son también función del

¹⁰³ Garrigues, Joaquín. Op. Cit. p. 437.

¹⁰⁴ Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 229.

capital social. De esta manera se comprende el interés del Estado en proteger a estos futuros accionistas en contra de cualquier maniobra especulativa que descansa en la falta de realidad del capital.

En resumen de lo anterior, el mismo autor nos dice que el capital social como valor nominal es la cifra límite de aportación y de responsabilidad de los socios frente a terceros, y como patrimonio es la garantía que la sociedad ofrece a sus acreedores y sus accionistas.

En el derecho mexicano la Ley General de Sociedades Mercantiles, más allá de limitar la responsabilidad del socio, con base al principio de división del capital en acciones, la regula en protección de terceros, garantizando que el capital social represente no sólo una suma de valores, sino que esté íntegramente suscrito y que represente efectivamente una realidad permanente, esto es, que el capital social exista y no desaparezca o en su caso disminuya.

“Estas normas de protección podemos agruparlas en cinco grandes grupos. Primero: normas que tienden a asegurar el papel que desempeña el capital como cifra de garantía; segundo: normas que aseguran la constitución efectiva del capital; tercero: normas que restringen los beneficios y la participación de los socios fundadores; cuarto: normas que establecen una eficaz vigilancia privada en la marcha de la sociedad, y quinto: normas que se refieren a la intervención directa del Estado en función de la vigilancia sobre las actuaciones de las sociedades anónimas.”¹⁰⁵

Estas normas de protección se expresan a través de los siguientes principios, que más adelante se abordarán con más detalle, y son los siguientes: 1) Principio de Garantía del capital, 2) Principio de realidad del capital social, 3) Principio de la restricción de los derechos de los fundadores,

¹⁰⁵ Ibidem. p. 231.

4) Principio de la intervención privada, y 5) Principio de la Intervención pública.

2.3. Características.

2.3.1. Denominación.

Para hablar de una cosa es preciso asignarle un símbolo o marca que la individualice y diferencie de los demás. Para hablar de una persona y poder diferenciarla e individualizarla de sus semejantes, es necesario asignarle un nombre;¹⁰⁶ atributo de la personalidad que tiene toda persona física o moral.

Para diferenciar o individualizar una sociedad anónima de otras sociedades, es necesario emplear la denominación social, y esta se forma por un nombre elegido de manera libre por los socios que puede aludir al giro comercial o a su objeto social, ó integrarse a veces con designaciones no fáciles de repetir.

2.3.1.1 Concepto.

“El concepto de *denominación de la sociedad anónima* es el nombre en su calidad de sujeto jurídico, en especial porque el art. 87, LGSM, se refiere a la existencia de la sociedad anónima en sí como sujeto jurídico, no a la existencia de una empresa de una sociedad anónima...”¹⁰⁷

En el derecho mexicano, el artículo 88 de la LGSM, establece que:

¹⁰⁶ “NOMBRE. Signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales.”. PINA RAFAEL DE y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Trigésima Tercera edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2003. p. 382.

¹⁰⁷ Frisch Philipp, Walter. Op. Cit. p.149.

“La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “sociedad anónima” o de su abreviatura S.A.”

El hecho de que el artículo en cita, establezca que la denominación se formará libremente, y que la ley no señala sanción alguna para el caso de que se utilicen incluso razones sociales o nombres propios o cualquier otra designación, da lugar a que se creen muy variadas y distintas denominaciones para la anónima, siempre que vayan seguidas de las palabras sociedad anónima o sus siglas S. A. De hecho existen muchas en esas condiciones, sin saber cual es su objeto social, esto es, la actividad comercial que estas realizan.

De acuerdo con el artículo 87 de la LGSM, “la sociedad anónima es aquella que existe bajo una denominación...” y que a contrario sensu no sería anónima a aquella que no tenga una denominación, lo cierto es que el artículo 88 de la referida ley, viene a cerrar esta interpretación, dado que deja que la denominación se forme libremente con palabras que puedan denotar el objeto social o simplemente con nombres de fantasía, con abreviaturas, siglas, etc.

El Doctor Javier Álamo, resalta el origen y el porqué de la palabra denominación, y al efecto dice que como “...el Estado no podía intervenir directamente para regular las relaciones internas entre los socios y la sociedad misma, pero sí en protección de terceros, reguló su actuar y por ello se impuso que la sociedad debiera tener, no una razón social, sino una denominación que originalmente denotaba la actividad de la sociedad, relacionada en forma directa con su objeto social.”¹⁰⁸

Se puede concluir que la denominación social es un nombre o título que distingue a las personas y cosas, y en el caso que nos ocupa a un tipo

¹⁰⁸ Alamo, Javier. Op. Cit. p. 286.

social, como es la sociedad anónima, la cual "...sirve para identificar a la sociedad anónima como centro de imputación de relaciones jurídicas que vayan generándose en el desarrollo de su actividad..."¹⁰⁹ además de individualizarla y diferenciarla de sus semejantes. Señalando en todo caso, que cualquiera que sea la denominación social elegida, debe estar esté seguida de las palabras sociedad anónima o de sus siglas S. A., porque de otra manera no será una Sociedad Anónima.

2.3.2 Los Socios.

El elemento primordial de toda sociedad anónima, son los socios, ya que estos son los que manifiestan su voluntad y ánimo de unirse para formar un componente complejo, cuya fuerza radica en la unión para lograr un propósito y diversos fines. A este respecto la sociedad anónima, tiene como primer elemento a los socios; quienes son personas físicas o morales que se unen entre sí, con un fin común.

2.3.2.1 Concepto.

"En un sentido general se les llama socios a las personas que comparten responsabilidades y beneficios de una actividad. En sentido estricto, se entiende por socios a los elementos personales de la estructura jurídica de una sociedad, (ya sea civil o mercantil)."¹¹⁰

Luego, socio es aquella persona física o moral que se une con otra combinando sus recursos y esfuerzos entre sí para lograr un fin común, compartiendo beneficios y responsabilidades.

¹⁰⁹ Uría Rodrigo; Aurelio Menéndez. Curso de derecho mercantil. Empresario, Establecimiento mercantil y Actividad empresarial. Derecho de la Competencia y de la propiedad industrial e intelectual. Derecho de sociedades. 1ª ed. Editorial Civitas ediciones, S.L. Madrid, 1999. p. 771.

¹¹⁰ CERVANTES AHUMADA, RAÚL. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. T. P-Z. p. 3552.p

“Pueden ser socios de la sociedad anónima toda clase de personas físicas, excepto los incapacitados, al momento de la constitución de la sociedad, aunque si pueden llegar a ser titulares de acciones por herencia, legado, donación, o cualquier otro título legal gratuito; pero no por adquisición onerosa...”¹¹¹ a menos que cuenten con sus representantes legales.

Se puede dar el caso de que haya nuevos socios, ya sea adquiriendo acciones en circulación o bien suscribiendo nuevas acciones que se emitan por la razón de un aumento al capital social.

2.3.2.2 Derechos.

Los principales derechos de los socios, “... son de índole patrimonial, corporativo y especial de conformidad con la Ley y el contrato social.”¹¹²

Para tratar el siguiente apartado, trataremos los derechos de los accionistas en tres rubros: Derechos Corporativos, Económicos y Especiales. Además, concomitante a estos derechos, se tratarán las obligaciones de los accionistas.

2.3.2.2.1 Derechos Corporativos.

Los derechos corporativos son aquellos que tienen los socios para participar en las deliberaciones de la sociedad mediante el voto y de ocupar cargos en la sociedad anónima.

a) Participación en las Asambleas.- En principio tienen derecho de participar en las asambleas, aquellas personas que sean titulares de acciones, esto es, los socios o en su caso sus representantes; ya sea que tengan o carezcan del

¹¹¹ García Rendón, Manuel. Op. Cit. p. 258.

¹¹² Castrillón y Luna, Víctor. M. *Sociedades Mercantiles*. Primera edición. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México. 2003. p.326.

derecho de voto en la asamblea representativa, o respecto de alguno o algunos de los asuntos que ella se traten, pero solamente las acciones con derecho a voto integrarán los quórum de asistencia y votación en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

“Todos los socios –con las limitaciones impuestas por la ley- tienen el derecho de asistir a las asambleas generales de accionistas e intervenir en la formación de acuerdos, a través del derecho de voto.”¹¹³

Tienen el deber de participar en las asambleas generales, los administradores y los comisarios o en su caso cualquier otra persona cuando el Presidente de la asamblea lo autorice a petición propia o de algún socio, y lo apruebe la asamblea.

En relación a las asambleas especiales solamente tienen derecho a votar los titulares de acciones de la categoría respectiva.

Cuando se trate de la asamblea constitutiva, tienen derecho a asistir todos los socios que hayan aprobado el programa inicial, y que hayan convenido en realizar aportaciones para integrar el capital social.

b) Votación. La votación es un derecho que tiene el accionista ya de manera propia o a través de su representante, de acuerdo con la acción del que sea titular, para externar su voluntad en asamblea, ya a favor o en contra, o absteniéndose de votar sobre el punto a tratar.

El artículo 113 de la LGSM, establece que cada acción tendrá derecho a un voto, de manera que, quien sea titular de una acción, tendrá el derecho de voto.

¹¹³ De Pina Vara, Rafael. Op Cit. p. 119.

“La LSM, permite, sin embargo, las siguientes restricciones al derecho de voto:

- a) Como ya vimos, la impuesta por el artículo 113 de la LSM a las acciones de voto limitado.
- b) La establecida por el artículo 196 de la LSM, en el sentido de que el accionista que en una operación determinada tenga, por cuenta propia o ajena, un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse de toda deliberación a dicha operación, siendo responsable, en caso de contravenir esta prohibición, de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez del acuerdo.
- c) Los administradores y los comisarios, que sean a la vez accionistas, no deberán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de sus propios informes o a su responsabilidad. Si lo hicieren, la resolución será nula, cuando sin el voto de los administradores o comisarios no se hubiere logrado la mayoría requerida (art. 197 LSM).”¹¹⁴

“Del derecho de voto dimanar otros derechos, tales como los de asistencia y participación en las deliberaciones de las juntas o asambleas de socios; convocatoria; de redacción de la orden del día; de ser representado en las juntas o asambleas; de nombramiento de administradores; de nombramiento de órganos de vigilancia; de aprobación de los estados financieros y de los informes de los administradores; de aprobación de la gestión de éstos y los comisarios y, muy especialmente, de modificación del contrato y de los estatutos sociales.”¹¹⁵

¹¹⁴ Ibidem. p. 120.

¹¹⁵ García Rendón, Manuel. Op. Cit. p. 104.

La finalidad del voto es la adopción de acuerdos para encauzar el buen funcionamiento de la sociedad anónima en beneficio común de todos los accionistas.

2.3.2.2.2 Derechos Económicos.- Es el derecho que tienen los accionistas para obtener un reparto sobre las ganancias que obtenga la sociedad anónima con motivo de sus operaciones mercantiles.

I.- Reparto de dividendos.- “El derecho al dividendo constituye el núcleo central de los derechos patrimoniales del accionista, por lo que no resulta extraño que sean numerosos los preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se ocupan de esta materia.

No es indispensable que el derecho al dividendo esté consignado en los estatutos, pues en defecto de normas del mismo sobre ello, con arreglo al artículo 8 LGSM, se aplicarán las reglas legales generales y las especiales de la sociedad anónima, sobre distribución de beneficios.

El artículo 16, LGSM, confirma lo anterior, ya que en defecto de pacto sobre la distribución de los beneficios, ésta se hará según las normas legales (v. también arts. 112,113 y 117).¹¹⁶

“En términos generales, el concepto de *dividendo* puede ser definido como la cuota que corresponde a cada acción al distribuir las utilidades reales de la sociedad. Por ende, el derecho al dividendo es aquel que tiene el accionista de participar en las ganancias reales periódicamente distribuidas.”¹¹⁷

¹¹⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 367.

¹¹⁷ García Rendón, Manuel. Op. Cit. p. 266.

El accionista tiene el derecho al reparto de dividendos "...que anualmente se obtengan como resultado de las operaciones sociales, proporcionalmente al monto de su aportación, previa aprobación por parte de la asamblea general ordinaria de accionistas del estado financiero que presente la administración..."¹¹⁸

El artículo 16 en su fracción I de la LGSM señala lo siguiente:

"En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;..."

En cuanto al pago del dividendo, el artículo 127 de la LGSM, establece lo siguiente:

"Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses..."

Lo que a contrario sensu, significa que el pago de dividendos se hará contra entrega de cupones,¹¹⁹ toda vez que estos incorporan un derecho futuro, esto es, un derecho de crédito a favor del accionista.

A.- Clasificación del Dividendo.

¹¹⁸ Castrillón y Luna Víctor M. Op. Cit. p. 327.

¹¹⁹ "No establece la LGSM el número de cupones que las acciones deben llevar adheridos, toda vez que por costumbre mercantil se emiten las acciones con tantos cupones en relación a los años de duración de la sociedad, pero este uso no es de observancia general; ni tampoco señala requisitos especiales que deben contener, sin embargo estos deben llevar el nombre de la sociedad y un número progresivo Y no es frecuente que los cupones lleven el nombre del beneficiario y es raro que lleven la firma de los administradores, lo que es una circunstancia aconsejable que podría sustituirse por sellos especiales." Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. Cit. p. 374.

a) Dividendos Fijos.- Los dividendos fijos, tienen su fundamento legal en el artículo 123 de la LGSM que establece lo siguiente:

“En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales.”

Aunque no son propiamente dividendos sino intereses constructivos, puesto que no se reparten como utilidades a los socios, sin embargo este artículo cobra importancia para aquellas sociedades que requieren de un largo tiempo de instalación, durante el cual no puede haber utilidades y con el objeto de que al accionista tenga un aliciente, este artículo le garantiza el derecho a obtener un interés sobre el capital invertido.

b) Dividendos Garantizados.- Son aquellos que la sociedad paga a sus accionistas, y cuando no sea posible alcanzar el mínimo previsto, otra entidad abona las cantidades necesarias para efectuarse el pago.

c) Dividendos Preferentes.- Son aquellos que tienen una preferencia legal o convencional para participar en los dividendos, esto es, el privilegio prioritario de participar en los beneficios, respecto de otras acciones, siempre y cuando los accionistas sean propietarios de estas acciones llamadas privilegiadas.

El Jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez,¹²⁰ habla de acciones con dividendo preferente, exponiendo que el derecho a un dividendo preferente es aquel que tienen algunas acciones para percibir una cierta participación en los beneficios, antes que se haga distribución alguna de los mismos a los demás accionistas. Y así mismo aclara que se habla de acciones con dividendo preferente y no de acciones preferentes, porque este término es desconocido

¹²⁰ Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 378.

en la LGSM, hablando solo de acciones de voto limitado, a las que les concede imperativamente en compensación al derecho de cobrar antes que las demás un dividendo mínimo del cinco por ciento y, en su caso, la cuota de liquidación.

Además, el referido autor dice que, dada la posibilidad de diversas combinaciones, se puede decir que el término acción preferente sólo expresa la existencia de acciones con alguna ventaja respecto de otras en cuanto a algunos de los derechos que confieren; pero, el significado exacto del término, es decir, la amplitud y alcance de la preferencia, sólo pueden averiguarse por consulta de los estatutos y de los mismos textos de la acción.

II.- Cuota de liquidación. Es un derecho que tienen los accionistas, cuando al disolverse la sociedad y efectuándose la liquidación, después de haberse pagado las deudas sociales, que el sobrante se les reparta en proporción a su aportación. “Los accionistas tienen en general, derechos a que se distribuyan entre ellos el remanente de la masa del patrimonio social después del pago de las obligaciones de la sociedad anónima.”¹²¹

Derechos Especiales.- Se habla de derechos especiales, aquellos que tienen los socios derivados de los estatutos sociales y de los que la propia LGSM, les otorga, los cuales pueden ser de índole patrimonial, como los dividendos o intereses constructivos, o bien los derivados de los bonos fundador; así como los de índole corporativo, como los derechos de minorías accionarias en cuanto a la separación de la sociedad.

Estos derechos especiales se pueden estipular en los estatutos, y así lo establece el artículo 112 de la LGSM: “...*en el contrato social podrá estipularse que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase,...*”

¹²¹ Frisch Philipp, Walter. Op. Cit. p. 369.

Obligaciones.- Los socios, no solamente tienen derechos sino también obligaciones, dentro de las cuales la más importante es el pago de sus acciones. “La obligación fundamental de los socios de la S. A. consiste en cubrir su aportación.”¹²²

La aportación es: “La cantidad de dinero u otros bienes que el socio se encuentra obligado a poner a disposición de la sociedad a que pertenece, en calidad de tal.”¹²³ Cabe destacar que esta obligación del socio frente a la Sociedad Anónima no admite la aportación de trabajo, ya que lo más importante en este tipo de sociedades es la aportación de los socios y no la calidad del socio, por ello se dice que la Sociedad Anónima es una sociedad de capitales.

Esta obligación de aportación en dinero u otros bienes, tiene su fundamento en los artículos 87 y 89, Fracción III y IV de la LGSM.

Las aportaciones en numerario, son aquellas que el socio se obliga a entregar a la sociedad en una cantidad de dinero, y está sujeto a la forma de como se constituya la sociedad, por lo que si la constitución es simultánea, se entregará el dinero ante notario o corredor público, y si es por constitución sucesiva, se entregará el dinero en la institución de crédito que al efecto designen los socios fundadores.

Las aportaciones en especie, esto es, bienes muebles, inmuebles y derechos consignados en títulos valores o valores incorpóreos, son aquellas que el socio se obliga a entregar a la sociedad, y se harán entrega de dichos bienes de acuerdo a la forma en que se constituya la sociedad, ya que si la constitución es simultánea, se hará entrega de estos antes o en la comparecencia ante notario, y si es por constitución sucesiva no se hará

¹²² Mantilla Molina, Roberto L. Op. Cit. p. 221.

¹²³ DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 96.

entrega de los bienes, sino que se describirán y se valorarán por un perito autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2.3.3 Capital Social.

El capital social, "...es el total de las aportaciones que en dinero hacen los socios al constituir la o exhibe posteriormente y conjuntamente, en aquellos casos en que además de dinero, aporten bienes en la fecha de aportación a la sociedad y es un dato que debe establecerse como requisito en la escritura constitutiva."¹²⁴

2.3.3.1 Concepto.

Para el Jurista Joaquín Garrígues,¹²⁵ el concepto de capital social ilumina la esencia de la sociedad anónima, y para explicarlo hay que partir de la distinción entre capital y patrimonio.

Por lo que el patrimonio es el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado, esto es, sólo en el momento de su constitución. Su cuantía está sometida a las mismas oscilaciones que el patrimonio de una persona individual: aumenta si la industria es próspera, disminuye en el caso contrario. En el primer caso, el patrimonio activo (dinero, cosas, derechos, valores económicos de toda clase) será superior al pasivo (deudas). En el segundo caso ocurrirá lo contrario.

El capital social, es para el referido autor, solamente una cifra permanente de contabilidad, que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial efectivo. Indica esta cifra el patrimonio que debe existir, no el que efectivamente existe. Esta cifra es una de las menciones esenciales de la

¹²⁴ Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. p. 353.

¹²⁵ Cfr. Garrígues, Joaquín. Op. Cit. p. 437.

escritura de constitución, y representa un requisito esencial para el nacimiento de la sociedad anónima. La determinación del capital social en la escritura significa la declaración de que los socios han aportado o se han comprometido a aportar a la sociedad a lo menos un conjunto de bienes (patrimonio) equivalente a esa cifra y que la sociedad asume la obligación de conservar en interés de los acreedores un patrimonio igual, por lo menos, a la cuantía del capital. La razón de esta obligación de la sociedad reside en la nota de limitación de responsabilidad que es esencial a la sociedad por acciones.

Se puede decir, que el capital social es la suma de las aportaciones que hacen los miembros de una sociedad, ya sea en dinero o en bienes, mismos que han de arrojar un valor cierto y determinado, la cual deberá expresarse en moneda del curso legal. Empero como no siempre es preciso expresar en un momento determinado el valor de los bienes diversos al dinero, deberá establecerse el criterio que sirva o haya servido para su valorización, de manera que se precise el monto del capital, y esto se realiza a través de los avalúos correspondientes, elaborados por peritos autorizados.

Por otro lado se tiene que la aportación es la determinación exacta de lo que da cada socio en lo individual da, ya sea en dinero o en bienes para integrar el capital social.

2.3.3.2 Función.

El capital social, es una consecuencia de la personalidad jurídica, pues necesariamente debe tener un patrimonio, el cual se forma al momento de constituirse dicha sociedad.

Sin embargo, en la medida que la sociedad anónima entra en la vida mercantil, el capital y patrimonio se irán diferenciando, por lo que el capital ya

no será un equivalente efectivo del patrimonio, sino una expresión cuantitativa fija del patrimonio que debe existir, en tanto que el patrimonio representará la relación entre el activo y el pasivo.

“De ahí que las funciones del capital sean fundamentalmente dos: una económica, como masa de valores que hace posible la actividad comercial y la realización del objeto social; y otra jurídica, como base inmodificable (salvo rigurosos requisitos que estudiaremos en su momento) para garantía de acreedores, ya que éstos, por la propia naturaleza y esencia de la s.a., no tienen acción contra el patrimonio de los socios, dada la responsabilidad limitada que éstos tienen y la atribución de personalidad jurídica a la sociedad.”¹²⁶

2.3.3.3 Integración.- Se entiende como la suma de las aportaciones que cada uno de los socios transmiten a la sociedad, ya en numerario, ya en bienes.

Las aportaciones deberán estar íntegramente suscritas, esto es, que al momento de dividirse el capital en acciones, los socios quedan obligados a exhibir el importe de las acciones. Además los títulos representativos de acciones en numerario deben estar pagadas por lo menos al veinte por ciento y en un cien por ciento de aquellas pagaderas con bienes distintos del numerario de el capital.

Con base en el principio de que el capital social sirve como garantía a los acreedores de la anónima, la LGSM, en su artículo 89 fracción II, fija para la integración de este:

“Artículo 89...

...II. Que el capital social no sea menor a cincuenta mil de pesos y que esté íntegramente suscrito.”

¹²⁶ Martínez Val, José María. *Derecho Mercantil*. Bosch, Casa Editorial, S.A.. Barcelona, 1979. T. I-II. p. 151.

Existen principios que rigen el capital social, y como primer principio se tiene el de garantía. El Jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala que: “El capital social es una garantía para los acreedores actuales y futuros, en el sentido de que siendo la sociedad anónima una pieza fundamental en la moderna organización económica y estando basada ésta en el crédito, los terceros que llegan a concluir operaciones con la sociedad, se fundan para ello en la garantía que ofrece el capital social.”¹²⁷

Para el autor en cita, este principio de garantía tiene a su vez los siguientes subprincipios:

a) Subprincipio de la unidad del capital.- Significa que toda sociedad tiene un capital que constituye unidad jurídica y económica, porque amén de que la sociedad pueda tener varias sucursales o agencias, esta debe tener un capital y sólo uno. En la práctica, este principio opera cuando hay un balance e inventario de la sociedad, el cual reflejara que la sociedad tiene un solo capital.

b) Subprincipio de la determinación del capital.- Se entiende que el capital no sea único, sino determinado, esto es, que toda sociedad anónima debe manifestar la cuantía exacta de su capital y la situación de este, en el sentido de si ha sido exhibido totalmente o parcialmente.

c) Subprincipio de estabilidad del capital.- Este principio indica que una vez integrado el capital social, este no puede aumentarse o disminuirse, sino previo procedimiento, toda vez que si se aumenta, se modifica el status del socio; y si se disminuye afecta a todos los socios o a terceros.

Como segundo principio, se tiene el de realidad del capital. Este principio esta orientado en que el capital represente efectivamente una cifra

¹²⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p.229.

de valores entregados a la sociedad, teniendo como fundamento el artículo 89 de la LGSM que establece como requisitos para la constitución de la sociedad que el capital esté íntegramente suscrito y desembolsado en las proporciones que se establecen en el contrato social.

Además, "...si por una parte el capital social constituye un acervo de bienes y derechos auténticos y efectivos, y por la otra, la masa de acciones lo representa, se concluye que éstas constituyen títulos representativos de un valor pecuniario igualmente real y efectivo."¹²⁸

Se tiene como tercer principio, la restricción de los derechos de los fundadores. Con base en este principio la LGSM, regula la conducta de los socios fundadores en perjuicio de la sociedad anónima y de los accionistas que no son fundadores de la sociedad anónima.

Estas conductas se traducen en que los socios fundadores estipulen a su favor beneficios que menoscaben el capital social al momento o después de constituir de la sociedad anónima, en cuyo caso contrario, es nulo (artículo 104); el intervenir en la administración de la sociedad; el obtener un beneficio adicional en la liquidación de la sociedad con base a los títulos especiales llamados bonos de fundador (artículo 106); y, realizar cualquier operación con excepción de los necesarios para constituir una sociedad anónima, cuya sanción es la nulidad de los mismos, salvo que fueren aprobados por la asamblea general de accionistas (artículo 102).

Es por ello que la LGSM, restringe el derecho que tienen los socios fundadores, con base en los bonos de fundador que como títulos especiales no se computarán en el capital social; obteniendo sólo el beneficio de participar en las utilidades que anualmente tenga la sociedad que no excederá de un diez por ciento y por un período máximo de diez años, con la

¹²⁸ Castrillón y Luna, Víctor. Op Cit. p.334.

condición de que en el reparto de las utilidades se pague primero a los accionistas un cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones (artículos 105 y 107).

Las restricciones en los derechos de los socios fundadores que establece la LGSM, tiene como finalidad el no abusar de su status de socio fundador en perjuicio de la sociedad anónima y de los accionistas que no tienen esta calidad de socios fundadores.

Como cuarto principio se tiene el de la intervención privada. Este principio tiene como finalidad en que el capital social, se destine de acuerdo al objeto social de la sociedad anónima. Es por ello que la LGSM, determina los derechos de los accionistas manifestando su voluntad de forma individual y colectiva en forma de asamblea, con el objeto de vigilar el funcionamiento de la sociedad anónima; amén de que la misma Ley, regula la intervención de un órgano de vigilancia para hacer efectivo este principio.

En el tercer capítulo, se abundará sobre estos derechos que tienen los accionistas, con el objeto de intervenir en la dirección de la sociedad anónima, para hacer cumplir el objeto social para la cual se constituyó

Como quinto y último principio que se atribuye al capital social, se tiene el de la intervención pública. Este principio tiene como finalidad el que el Estado intervenga regulando el capital social a favor de los intereses de los accionistas y de los terceros en general; ejemplo de ellos se tiene: El capital mínimo y el capital autorizado que deben tener las sociedades anónimas para que puedan constituirse y en su caso puedan operar.

Este principio lo contempla la LGSM, en diversos artículos que regulan a la sociedad anónima, y en las leyes especiales que regulan a aquellas sociedades como instituciones de crédito, instituciones de seguros, y de

instituciones de fianza, en donde "... la intervención del Estado a través de la Secretaría de Hacienda y de organismos especiales como la (sic) Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas es completa. Nos llevaría demasiado lejos en este punto la especificación de las facultades que corresponden al Estado en este orden de ideas."¹²⁹

2.3.3.4 Modalidad

2.3.3.4.1 Capital Fijo.- Es aquel capital social, que como requisito y como mínimo fija la LGSM, y que debe tener la sociedad anónima al momento de constituirse y que los socios no tienen derecho de retiro.

2.3.3.4.2. Capital Variable.

"Es aquel que de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Instituciones de Crédito, puede señalarse entre un mínimo y un máximo y que pueda aumentarse o reducirse dentro de esos límites, sin necesidad de celebrar Asamblea de accionistas."¹³⁰

Además de las modalidades que puede encerrar el capital social, se tienen las acepciones siguientes:

a) Capital Autorizado.- En opinión del Maestro Miguel Acosta Romero,¹³¹ es aquel que en materia bancaria señalan las autoridades para cada tipo de instituciones y que puede ser el mínimo que señale cada ley para que inicie sus operaciones la sociedad que a solicitud de la misma fijen las autoridades con posterioridad, por sucesivos aumentos y que, en consecuencia puede no coincidir con el mínimo, con el suscrito o con el

¹²⁹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 242.

¹³⁰ Op. Cit. p. 360.

¹³¹ Cfr. Ibidem. p. 358.

pagado. Y concluye el referido autor, que en la actualidad ya no se habla de capital autorizado en ninguna ley en tratándose de instituciones bancarias.

b) Capital Suscrito.- Es aquel que los socios se obligan a pagar a la sociedad, por tanto pueden exhibir la parte alícuota a que se obligaron o no al momento de constituir la sociedad o en la celebración de la Asamblea de accionistas con el objeto de aumentar el capital social. Sin embargo esta obligación por parte del socio a pagar la parte suscrita tiene un determinado tiempo que los estatutos y la LGSM determinan.

c) Capital Pagado.- Es aquel que han exhibido en su totalidad los socios, en la parte alícuota suscrita en dinero o en especie al iniciar las operaciones de la sociedad o en los sucesivos aumentos que posteriormente se vayan a dar.

d) Capital Mínimo.- Es aquel que la ley establece para aquellas sociedades que se constituyan como sociedades anónimas y sirve como parámetro y base para la formación e integración del capital social. Este es un requisito sine quanon no podrá constituirse la sociedad anónima y debe estar plasmado en la escritura constitutiva que da nacimiento a esta.

La LGSM en su artículo 89 fracción II, fija para la integración de este:

“...II. Que el capital social no sea menor a cincuenta mil de pesos y que esté íntegramente suscrito.”

e) Reservas del Capital.- La reserva del capital es aquella parte “... de las utilidades que obtienen las Sociedades mercantiles y que por disposición de la ley se constituyen (art. 20 LGSM), en un porcentaje de 5% de las utilidades netas anuales, hasta alcanzar la quinta parte del capital social. Este

artículo es confuso por que no dice sobre que capital social debe estar calculada la reserva, si el suscrito o el pagado.”¹³²

f) Capital en giro, capital de trabajo y capital fijo.- “Aunque las expresiones capital de trabajo o capital en giro no tengan relevancia jurídica, conviene citarlas porque son corrientes en la jerga mercantil. Suele llamarse capital en giro o capital de trabajo al activo en movimiento en la actividad ordinaria de la empresa (dinero, materia prima) y capital fijo al activo no circulante, como serían las instalaciones de los edificios y maquinaria.”¹³³

2.3.4 La Acción.

La acción es una de las principales características de la sociedad anónima, toda vez que confiere a su tenedor la calidad de socio. Es por ello que se tratará esta figura societaria, exponiendo su naturaleza jurídica, sus características y los diversos sentidos que tiene.

2.3.4.1 Concepto.

Para el Jurista Jorge Barrera Graf¹³⁴ la acción, es el documento que emiten las sociedades por acciones como fracción de su capital social, y que incorpora los derechos de su titular (el accionista), atribuyéndole la calidad o status de socio.

La LGSM, en su artículo 111, señala lo siguiente:

“Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad de socio, y se registrarán por las

¹³² Idem. p.361.

¹³³ Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. p. 90.

¹³⁴ Cfr. Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. p. 481.

disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificada por la presente ley.”

La LGSM, no nos da un concepto de lo que deba entenderse por acción o acciones, sin embargo, “... estudiando la terminología de la ley se observa que se emplea la palabra acción en sentidos diversos. Siguiendo la doctrina clásica (RENAUD), dividimos en tres partes el estudio de la acción: la acción como parte del capital, la acción como derecho y la acción como título.”¹³⁵

El Jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos dice que estas tres facetas de la acción pueden exponerse conjuntamente diciendo que la acción es un título valor en que se incorporan el complejo de relaciones jurídicas derivadas de la asunción del capital fundacional y de la obligación de aportación de accionista, o bien que la acción es aquella parte social representada por un título transmisible y negociable en el cual se materializa el derecho del asociado.”¹³⁶

En términos generales, se puede definir a la acción de la sociedad anónima, como un título valor que representa una parte alícuota del capital social suscrito o pagado, y como consecuencia, da a su tenedor la calidad de socio y los derechos inherentes al mismo, reconocidos por el ordenamiento jurídico.

a) La acción como parte del capital social.- De acuerdo con el principio de que el capital social se divide en acciones, trae como consecuencia que la acción sea una parte fraccionada del capital social que expresa una cifra en dinero.

¹³⁵ Garrigues, Joaquín. Op. Cit. p. 450.

¹³⁶ Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 246.

“Asimismo, dado que el capital social forma parte del patrimonio, la acción, además de expresar una fracción de aquel, también expresa una fracción del patrimonio, circunstancia que nos permite atribuirle dos valores: el nominal o abstracto, que es el que resulta de dividir el importe total del capital social entre el número de acciones y el real o concreto, también llamado contable o patrimonial, que resulta de dividir el monto total del patrimonio social entre el número de acciones.”¹³⁷

b) La acción como expresión de derechos.- De acuerdo con el principio de la división del capital social en acciones, hace que cada acción tenga un titular llamado accionista, el cual puede ejercitar derechos o bien contraer obligaciones, mismas que se consignan en el título representativo de dichas acciones. Al respecto, el artículo 112 de la LGSM, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 112. Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrán estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17.

Es importante mencionar que cada acción sólo tendrá derecho a un voto, pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tengan derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII del artículo 182 de la LGSM.

De acuerdo con la anterior, las acciones confieren a sus tenedores iguales derechos, sin embargo, puede haber varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, confiriendo también, iguales derechos.

¹³⁷ García Rendón, Manuel. Op. Cit. p. 325.

“Son derechos fundamentales del socio (accionista), la participación en las utilidades (dividendos) y en el haber social en caso de disolución (cuota de liquidación), y el de intervenir en las deliberaciones sociales (derecho de voto).”¹³⁸

c) La acción como título de crédito.- “Las acciones de las sociedades anónimas están representadas por títulos de crédito, son títulos de crédito. Estos títulos de crédito se rigen por lo previsto por la LGSM y en lo que no se opongan por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”¹³⁹

La acción es un título de crédito, por ser un documento cuya función primordial es atribuir a su tenedor legítimo la calidad de accionista, confiriéndole derechos económicos, corporativos y especiales.

De acuerdo con el artículo 5º de la LGTOC, “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

2.3.4.2. Naturaleza Jurídica.

No es unánime la doctrina en señalar cual es la naturaleza jurídica de la acción; si es un título de crédito¹⁴⁰ o un título valor.

¹³⁸ De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 109.

¹³⁹ Ibidem. p. 109.

¹⁴⁰ Entre los autores que aluden a la acción como títulos de crédito, se encuentran: Amado Athié Gutiérrez que dice: “Las acciones son verdaderos títulos de crédito, se trata de documentos que presumen la existencia de derechos literales, patrimoniales y autónomos que en ellos se consignan; y en función de la incorporación del derecho en el título, éste resulta necesario para exigir los expresados derechos.” Athié Gutiérrez, Amado. Op. Cit. p.546.; Miguel Acosta Romero menciona: “La acción de las sociedades en mi concepto, es el de títulos de crédito que no llevan aparejada ejecución.” Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. p.362.

El Doctor Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos explica la naturaleza de la acción, diciendo: “La ley emplea diversas expresiones para connotar esta acepción. Así habla de *títulos representativos de acciones* y de *títulos* en su artículo 124; en el 125 de *títulos de las acciones*, así como en los artículos 126 y 127.

Considerada la acción como títulovalor, no representa un título valor obligacional, ni un título valor real, más bien tiene un carácter complejo en cuanto en el se incorporan en cierto modo derechos de crédito y derechos especiales de tipo asociativo, lo que significa que haya sido considerada como una categoría especial de títulos valores, bajo la denominación de títulos de participación o títulos corporativos.”¹⁴¹

Los autores que designan a la acción como título de crédito, basan su criterio de acuerdo al artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece: “*Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna.*”

El Maestro Roberto L. Mantilla Molina nos explica que: “La acción se considera generalmente como un título valor, es decir, un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna (art. 5º LTOC), y ello le son aplicables las disposiciones relativas a tales títulos en lo que sea compatible con su naturaleza y no este expresamente modificado por la ley (art. 111 LSM).

El primero de los preceptos legales invocados define el título de crédito; pero tal expresión, aunque más difundida que la palabra título valor, es menos propia que ésta, justamente porque la acción no incorpora un puro derecho de crédito, sino que su contenido es predominantemente corporativo. El artículo 111 LSM emplea la expresión valores literales; pero su sinonimia

¹⁴¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 250.

con títulos de crédito y títulos valor es evidente: no solo porque la doctrina emplea tales términos como equivalentes, sino por el hecho de que el precepto legal mencionado reproduce, palabra por palabra, el artículo 820 del Proyecto de 1929, cuyo artículo 339 contiene una definición de valores literales equivalente a la que contiene el artículo 5º LTOC.

Por otra parte, la doctrina dominante incluye entre los títulos valor o títulos de crédito a las acciones. No obstante, debe señalarse que la literalidad propia de los títulos valor, no presenta en las acciones sus caracteres con toda nitidez, debido a que son títulos causales: todas ellas según la mayoría de los tratadistas; y a lo menos las nominativas, según opinión unánime. Sin embargo, no en todos los títulos causales es posible, como lo es la acción, que las modificaciones del negocio originario prevalezcan sobre las menciones literales del documento. La acción es un título privado, causal, de contenido corporativo, definitivo y emitido en serie.¹⁴²

Se puede concluir y de acuerdo con el autor en cita, toda vez que la acción es un documento en el que se incorporan un complejo de relaciones jurídicas, entre las que se destacan primordialmente otorgar a su tenedor la calidad de accionista; confiriendo derechos económicos y corporativos de acuerdo con los estatutos sociales y en la tutela que la Ley General de Sociedades Mercantiles o en su caso las leyes especiales que rigen a las sociedades especiales.

2.3.4.3 Literalidad.

De acuerdo con el artículo 5º de la LGTOC, la literalidad es uno de las características de los títulos de crédito. Es importante hacer mención que la misma es parte fundamental de la acción, toda vez que lo que se expresa o

¹⁴² Mantilla Molina, Roberto L. Op. Cit. p. 368.

consigna en el mismo, se desprende el alcance de la acción representada en un título valor a favor de su tenedor.

Al efecto, la LGSM en su artículo 125, señala los requisitos que los títulos representativos de acciones deberán contener:

*“...I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.*

Si el capital social se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.”

2.3.4.4 Certificados provisionales de las acciones.

Mientras se expidan los títulos representativos de las acciones,¹⁴³ mismos que deberán entregarse a los accionistas en un plazo máximo de un

¹⁴³ Si se trata de acciones registradas como valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, los títulos deberán emitirse en ciento ochenta días. (Art. 14, fracción IV, Ley del Mercado de Valores.)

año contado a partir de la fecha de constitución o modificación de la sociedad podrán expedirse certificados provisionales que serán siempre nominativos.

Así lo establece el artículo 124 de la LGSM:

“...Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de este, en que se formalice el aumento del capital.

Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por títulos en su oportunidad.”

De acuerdo con el artículo 125 de la LGSM, los requisitos que deben contener los certificados provisionales, son los mismos a los títulos representativos de las acciones.

2.3.4.5 Características de las acciones.

Las acciones tienen como características fundamentales: la de igualdad en su valor y la de indivisibilidad. Pero de acuerdo con el maestro Ernesto Galindo Sifuentes, se pueden señalar y explicar como características de las acciones las siguientes:

“Igualdad de valor. Por regla general las acciones deben ser de igual valor y confieren los mismos derechos a los accionistas, pero se puede estipular que el capital se divida en diversas categorías de acciones con derechos especiales para cada clase. Art. 112 LGSM.

. Valor nominal, real, bursátil y contable. Nominal es aquel cuya cifra corresponde al valor inserto en la acción; real, el fin de la fracción que le corresponde en el patrimonio social; bursátil, aquel que se fija conforme a la

oferta y la demanda en el mercado de valores correspondiente; y contable, aquel que resulta de los registros contables, que con los ajustes correspondientes permite determinar el real, que influencia el valor de cotización.

. Indivisibilidad. Las acciones son indivisibles y por lo tanto una acción no puede pertenecer a dos o más personas porque rompería con ese principio, no obstante, si hubiera varios propietarios, como en el caso de herencia, nombrarán a un representante común y si no se pusieran de acuerdo el nombramiento será hecho por un juez. Art. 122 LGSM.

. Títulos causales. Porque la acción se vincula de modo directo con el negocio jurídico que le ha dado vida, es decir, con la constitución de la sociedad.

. Título de participación. Es un título de participación que confiere a los accionistas no solo derechos patrimoniales sino también corporativos, como votar y administrar la sociedad.

. Título incompleto. No es completo porque depende de la escritura constitutiva y de los estatutos para su existencia, de tal manera que las cláusulas que aparecen en el contrato social vienen a complementar los derechos y obligaciones de los accionistas.

. Informal. La acción es un título informal porque no es necesario que contenga todos los requisitos para su validez, y si falta alguno de ellos no por ellos es nulo, porque las acciones se complementan con el contrato social.

. Fungible, Las acciones son bienes fungibles que por su condición de ser emitidos en masa, se pueden cambiar por otros de la misma categoría como es el caso de las acciones que se cotizan en la Bolsa Mexicana de

Valores y que al ser entregadas a quien las reclama, se le entrega el mismo número de acciones de igual valor y categoría pero de diferente sociedad emisora.

. De tracto sucesivo. Las acciones confieren a sus tenedores derechos de tracto sucesivo y de ejercicio continuado, y subsisten mientras dure la sociedad, es decir, el derecho de voto y el derecho al dividendo se van ejerciendo paulatinamente mientras exista la sociedad.

. Nominativo. Las acciones son nominativas porque se expiden a la orden de una persona determinada ya que actualmente no se pueden expedir al portador.”¹⁴⁴

2.3.4.6 Su clasificación.

Como la acción es un título valor que encierra relaciones complejas y por ello, diversas formas de catalogarse de acuerdo a su emisión, categoría, literalidad, circulación; la doctrina pone énfasis a estos aspectos por el cual las acciones expresan derechos y obligaciones para los socios de la sociedad anónima. Al respecto se expondrá la siguiente clasificación de las acciones en sus diversas formas.

2.3.4.6.1 Por su categoría.

a) Ordinarias.- Las acciones ordinarias “... son las que dan iguales derechos a sus legítimos tenedores cuando no hay categorías diferentes, sino, una sola, que serían aquellas que confieran derechos fundamentalmente de voto en cualquier clase de asambleas generales o extraordinarias...”¹⁴⁵ Por

¹⁴⁴ Galindo Sifuentes, Ernesto. *Derecho Mercantil: Comerciantes, Comercio Electrónico, Contratos Mercantiles y Sociedades Mercantiles*. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004. p. 239.

¹⁴⁵ Athié Gutiérrez, Amado Op. Cit. p. 551.

tanto, serán acciones ordinarias "...aquellas cuyo valor nominal esté íntegramente pagado y que incorporen solo los derechos normales de los socios titulares de ellas."¹⁴⁶

De acuerdo con el artículo 112 de la LGSM, las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

b) Privilegiadas.- Dentro de estas acciones, se tienen a las preferentes y de voto limitado. Son acciones preferentes, porque los socios que son titulares de estas acciones tienen preferencia a las acciones ordinarias en el reparto de dividendos o en el reembolso por la liquidación de la sociedad; son acciones de voto limitado, porque al ser una acción preferente, el titular¹⁴⁷ de este tipo de acciones, se constriñe a las restricción de participar en asambleas generales, y podrá hacerlo solo en las asambleas extraordinarias.

El artículo 112 de la LGSM establece que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo, en el estatuto social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases con derechos especiales para cada clase.

"La escritura social deberá precisar que cada uno de los derechos o privilegios en orden a pago de dividendos (al cinco por ciento mínimo) antes que las acciones ordinarias, reembolso de capital primero que a las acciones ordinarias, dividendos especiales, incluso mayores que de las acciones ordinarias, etc., y al mismo tiempo, las acciones ordinarias y las limitaciones al voto y cualesquiera otras que se quisieren establecer."¹⁴⁸

¹⁴⁶ Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. p. 92.

¹⁴⁷ "Las personas que suscriben acciones de este último tipo suelen ser inversionistas a quienes no interesa manejar directamente los negocios sociales, y tienen escaso interés en asistir e intervenir en las asambleas ordinarias, en tanto que se reservan su derecho para hacerlo tratándose de asambleas extraordinarias, porque estas tienen lugar cuando se tratan de asuntos que afecta no la marcha de la sociedad, sino la vida misma del ente o implican graves asuntos como disolución, reformas al pacto, fusión, transformación, etcétera." Athié Gutiérrez, Amado. Op. Cit. p. 552.

¹⁴⁸ Ibidem.

En relación a las acciones privilegiadas o preferentes, el Artículo 113 de la LGSM, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.”

De acuerdo con el artículo en cita, se colige que los titulares de este tipo de acciones tienen los siguientes derechos:

- a) El derecho a que se les pague un dividendo del cinco por ciento antes que a las acciones ordinarias;
- b) El derecho a que se les reembolsen antes que las acciones ordinarias al momento liquidar la sociedad;
- c) El derecho a que se les permita previo pacto, a que se les fije un dividendo superior a las acciones ordinarias;
- d) Derecho de oposición a las decisiones de la asamblea general de accionistas.

2.3.4.6.2 Por su forma de pago.

a) Liberadas.- “Se conoce en el uso mercantil con el nombre de acciones pagadas o liberadas, aquellas cuyo importe ha sido exhibido en efectivo o en especie por los socios en el momento de constituir la sociedad, o de decretarse el aumento del capital social, representan por lo tanto, el capital pagado.”¹⁴⁹

b) Pagaderas.- Son aquellas acciones, “...respecto de las cuales la cantidad exhibida por el socio ha sido parcial y, por tanto, el socio es deudor de la sociedad por la parte insoluta de su aportación.”¹⁵⁰

2.3.4.6.3 Por su circulación.

a) Nominativas.- En principio, el artículo 111 de la LGSM, establece que las acciones en que se divide el capital social estarán representadas por títulos nominativos. De acuerdo con el artículo 23 de la LGTOC, “Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del mismo documento.”

Luego, se llaman acciones nominativas, aquellas “... que están expedidos a nombre de persona determinada y cuya transmisión se realiza por endoso, tradición e inscripción de la transmisión en un libro de registro del emisor.”¹⁵¹

Dentro de las acciones nominativas, se tienen a los *títulos a la orden* o también llamados negociables y a los *no a la orden*, también conocidos como no negociables.

¹⁴⁹ Acosta Romero, Miguel Op. Cit. p. 364.

¹⁵⁰ Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. p. 92.

¹⁵¹ García Rendón, Manuel. Op. Cit. p. 330.

Los *títulos a la orden*, son aquellos que están expedidos a favor de una persona determinada y su transmisión se efectúa por endoso y la transmisión que se realice diverso de éste, de acuerdo con el artículo 131 de la LGSM, deberá anotarse en el título que represente la acción; y, los *títulos no a la orden* son aquellos que no están expedidos a favor de una persona determinada y su transmisión se efectúa por cesión y entrega del mismo.

De acuerdo con el artículo 130 de la LGSM, la circulación de las acciones nominativas se pueden restringir si en el contrato social queda pactado.

2.3.4.6.4 Por su valor.

a) Nominal.- “Las acciones con valor nominal son las que expresan en su texto la parte del capital social que representan. Las acciones sin valor nominal (*no par value shares*), por el contrario, son aquellas que no hacen referencia alguna al capital social...”¹⁵²

De la definición anterior, resaltan las acciones sin valor nominal, porque en la LGSM artículo 125, fracción IV establece:

“ARTICULO 125.

...Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social...”

A criterio del Maestro Jorge Barrera Graf,¹⁵³ este tipo de acciones reconocidas por la LGSM, por influencia del derecho norteamericano, se dan por excepción. Su justificación deriva en que la omisión del valor no induce al

¹⁵² De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. p.113.

¹⁵³ Cfr. Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. p.p. 502-503.

error del de sus propietarios porque casi nunca el valor corresponde al real que tengan las acciones en un momento determinado.

El autor en cita, alude además que este tipo de acciones no se justifican en nuestro derecho mexicano. Primero, porque el socio o eventual adquirente, no se dejaría llevar por la apariencia de que el valor que se expresa en el documento sea real y verdadero, ya que las puede averiguar de la contabilidad o por medio de personas conocedoras; segundo, porque la omisión del valor nominal de la acción, no solo daña a la sociedad o al socio, sino que también a los acreedores de la sociedad y del socio, toda vez que el valor nominal de la acción constituye el límite de la responsabilidad del socio, por lo que si el valor no se expresa en la acción habrá que averiguarlo en la escritura inscrita en el registro de comercio, con lo que no se consigue el efecto buscado de proteger a terceros; tercero, porque con el valor nominal servirá de base para prohibir que se emitan nuevas acciones por una suma menor, y si no existe valor nominal debe buscarse el valor real, por lo que dificulta así, vigilar y comprobar el respeto a la prohibición; cuarta, porque el valor nominal sirve para calcular el dividendo y la cuota de liquidación.; quinta, porque el valor de la acción además señala el valor de la aportación del socio, de donde si aquel no se expresa, no hay indicación clara a los terceros de que ambos coinciden; y, sexta, porque existe la posibilidad de fraudes a la sociedad y de los socios, frente a terceros, aumenta si el valor de la acción propicia manipulaciones de la sociedad.

b) Por Cuota.- Los accionistas participan en el patrimonio de liquidación en proporción al valor de sus acciones, sin embargo, pueden establecerse preferencias a favor de determinadas acciones.

Es por ello que se clasifica a este tipo de acciones por cuota, estableciéndose en los estatutos sociales, que al momento de liquidar la

sociedad, los titulares de estas acciones, tengan preferencia a que se les pague antes que a las acciones ordinarias.

2.3.4.6.5 Por su emisión.

a) Simples.- Se les llama así, porque el título representativo de acciones, sólo ampara una acción.

b) Múltiples.- El artículo 126 de la LGSM, permite que un mismo título ampare una o varias acciones, y por ello, son acciones múltiples aquellas que en un mismo título representan dos o más acciones.

c) Únicos.- Se llaman acciones únicas, porque en la LGSM no se permiten duplicados de las acciones.

2.3.4.6.6 Por su relación con el capital social.

a) De goce.- Se considera a este tipo de acciones, como impropias, porque no representa parte del capital social, ni otorga a su tenedor el carácter de socio, por tanto no son acciones sino "...como títulos-valor de participación y que, en consecuencia, pueden ser transmitidas libremente, salvo que en el contrato social se pacte que la transmisión solo se haga con la autorización del consejo de administración..."¹⁵⁴, empero, este tipo de acciones tienen su fundamento en el artículo 182, fracción IX que establece:

*"ARTICULO 182. Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:
...IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce..."*

Concomitante, el artículo 136, fracción IV, establece lo siguiente:

¹⁵⁴ García Rendón, Manuel. Op. Cit. p. 343.

“ARTICULO 136.

...IV. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;...”

La emisión de las acciones de goce, no es forzosa, sino potestativa, y es resultado de la amortización de acciones que la asamblea extraordinaria de la sociedad ordena realizar con utilidades repartibles, con el objeto de rembolsar las aportaciones que realizó el tenedor de una acción, y por ello al titular de una acción amortizada ya no tendrá el carácter de socio, pero si, disfrutará limitadamente de ciertos derechos económicos y corporativos.

El artículo 137 de la LGSM, señala respecto de los derechos que tienen los tenedores de las acciones de goce:

“ARTÍCULO 137. Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato social podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.”

b) De trabajo.- Son aquellas que se emiten a favor de personas que presten sus servicios a la sociedad en las que figurarán las normas que determinen su valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares. Estas acciones tienen su fundamento en el artículo 114 de la LGSM.

c) De fundador.- Aunque no son propiamente acciones, sino títulos especiales denominados bonos de fundador, es importante señalarlo, porque la LGSM en su artículo 105, otorga derechos a los socios fundadores sobre las utilidades que anualmente genere la sociedad anónima, que en el mismo bono se exprese y por el tiempo que el indique, el cual no se cubrirá hasta en tanto no se hay pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones. Este bono a que tienen derecho los socios fundadores no podrá ser mayor del diez por ciento ni abarcar un período de diez años a partir de la constitución de la sociedad.

De acuerdo con el artículo 107 de la LGSM, estos bonos no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Solo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.

d) De capital.- Son aquellas acciones que se expiden con motivo del aumento del capital social.

2.4 Constitución de la Sociedad Anónima.

2.4.1 Concepto.

El artículo 1º de la LGSM, establece lo siguiente:

“ARTICULO 1º. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

...IV. Sociedad anónima...”

Concomitante al artículo citado, el artículo 4º la LGSM, señala:

“Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley.”

De acuerdo con lo anterior, la sociedad anónima es una persona jurídica colectiva, cuya naturaleza es mercantil por su objeto y por disposición de la LGSM, pero para llegar a ser una persona reconocida por el derecho mexicano, es necesario realizar el procedimiento constitutivo que la LGSM ordena, y con los requisitos que exige.

Se puede decir que la constitución la sociedad anónima es un acto constitutivo, esto es, un acto jurídico "... que produce el efecto de dar vida a un derecho o a una obligación."¹⁵⁵

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima es necesario que se cumpla lo señalado por el artículo 89 de la LGSM, esto es: 1) dos socios como mínimo y que cada uno suscriba una acción por lo menos; 2) que el capital social no deba ser menor a \$50,000.00, el cual deba estar íntegramente suscrito; 3) exhibir en dinero en efectivo por lo menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y, 4) exhibir íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse con bienes distintos en numerario.

Además de lo anterior, es indispensable que en el acto constitutivo de fundación de la sociedad anónima, se incluyan los estatutos porque forman parte de dicho acto.

Los estatutos sociales son el conjunto de normas mediante las cuales se establecen las reglas de organización, funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad anónima, además de las relaciones de ésta con los socios, las de estos entre sí, así como la forma de actuar de la sociedad frente a terceros.

¹⁵⁵ DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 52.

La importancia de los estatutos, radica, en que vinculan obligatoriamente a los accionistas en los términos de su redacción.

Los requisitos legales mínimos que deben contener los estatutos sociales, los establece el artículo 6º de la LGSM, que se señalan más adelante, empero, cabe abundar que los requisitos esenciales que deben incluirse en los estatutos son los que se señalan en las fracciones del I al VII, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del mismo ordenamiento, en caso de que se omitan los requisitos que se establecen en las fracciones VIII al XIII, inclusive las del mismo artículo se aplicaran las disposiciones relativas a la LGSM.

2.4.2 Naturaleza jurídica del acto constitutivo.

En la doctrina, existen dos posturas en contra; las que atribuyen el carácter contractual del acto constitutivo de la sociedad mercantil, y las que se lo niegan.

Los expositores que atribuyen el carácter contractual al acto constitutivo se encuentran Domat, Photier, Tropoling; quienes afirman que la sociedad se constituye por un contrato como cualquier otro contrato sinalagmático, sólo que contrario a estos, en donde no se admite más de dos partes, en el de la sociedad si se admite más de dos partes.

Los expositores que niegan el carácter contractual del acto constitutivo de la sociedad mercantil¹⁵⁶ se encuentra Otto Von Gierke, quien con su teoría del acto social constitutivo, considera que la naturaleza del acto social no es contractual, porque este es siempre bilateral y surte sus efectos entre las partes; Alfredo Roco con su teoría del acto complejo, señala que el acto social constitutivo no es contractual, sino un acto complejo, porque no es bilateral

¹⁵⁶ García Rendón Manuel, Op. Cit. p. 18.

sino plurilateral, y sus efectos no solo surte entre las partes, sino con terceros, y Tulio Ascarelli y Joaquín Rodríguez Rodríguez; quienes consideran al acto social constitutivo como un contrato de organización con un carácter plurilateral, ya que existen relaciones entre cada una de las partes y el nuevo sujeto jurídico.

En la legislación mexicana, propiamente en la LGSM y el Código Civil Federal, en cuanto la naturaleza de las sociedades mercantiles y civiles adopta una postura contractual, aplicándosele en lo conducente las disposiciones del régimen contractual.

Pese a lo anterior, de acuerdo con el Jurista Raúl Cervantes Ahumada¹⁵⁷ señala que la sociedad es una persona, un comerciante, y que el acto constitutivo de la sociedad, no es un contrato, sino un acto de voluntad unilateral que normalmente es de voluntades múltiples, pero que puede ser de voluntad singular.

El citado autor, basa su conclusión, exponiendo que el convenio se presenta como un acuerdo de voluntades para crear, modificar, transferir y extinguir derechos y obligaciones, y luego el contrato, como una especie de este, requiere: a) acuerdo de voluntades; y b) que tales voluntades sean opuestas o encontradas, ya que la prestación de una de las partes es la causa de la correspondiente contraprestación. Es por ello que niega la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad, primero, porque dicho acto no crea ni transfiere obligaciones, porque lo principal en el acto constitutivo es la creación de la nueva persona jurídica, y si incidentalmente surgen obligaciones derivadas del acto, dichas obligaciones serán entre los socios y la nueva persona, y no entre los socios entre sí; y, en segundo lugar, las voluntades de los participantes en el acto no son opuestas, sino

¹⁵⁷ Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. p. 40.

concurrentes a la finalidad principal, esto es, a la creación de la nueva persona.

2.4.3 Requisitos para su Constitución.

Los requisitos para constituir una sociedad anónima, los señalan los artículos 6º, 89 y 91 de la LGSM.

El artículo 89º de la LGSM, establece requisitos sin los cuales no podría procederse a la constitución de la sociedad anónima, por ser requisitos de estricto derecho, esto es, que no pueden omitirse o cambiarse. El artículo 6º y 91º señalan requisitos generales y adicionales que forman partes de los estatutos.

A continuación se hará referencia en forma general de los requisitos que señalan los referidos artículos de la LGSM.

a) Nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad (Art. 6, Fracción I de la LGSM).- Mas que un requisito, es un elemento de toda sociedad, porque son los socios que conforman a la sociedad anónima, y por ello es necesario se identifiquen a estos a través de un nombre, nacionalidad y domicilio; pudiendo ser una persona física o moral.

b) Objeto de la sociedad (Art. 6, Fracción II de la LGSM).- De acuerdo con la LGSM en su artículo 4, las sociedades que revistan algunas de las formas enunciadas en el artículo 1 de la referida ley, se reputan sociedades mercantiles. Luego entonces la sociedad anónima es una sociedad mercantil que tiene como fin primordial el económico y la especulación comercial, y ello conlleva que su objeto implique una actividad mercantil.

Es por ello, que en la escritura constitutiva, debe indicarse el objeto de la sociedad, esto es, la actividad comercial que vaya a realizar la sociedad anónima en sus operaciones mercantiles. Sin embargo, el objeto de la sociedad es múltiple debido a los sin fines de actos jurídicos que puede verse inmiscuido.

c) Denominación (Art. 6, Fracción III de la LGSM).- Como atributo de la personalidad de la sociedad anónima, ésta se forma libremente, y por ello puede ser con cualquier nombre que pueda referir o no a la actividad comercial a que se dedica.

Aunque por otro lado, se ve en la actualidad que la sociedad anónima al igual que otras sociedades mercantiles, se identifican más con una marca o con un nombre comercial, no sólo para efectos de publicidad, sino para mayor identificación.

d) Duración (Art. 6, Fracción IV de la LGSM).- La LGSM, no exige que la duración de la sociedad anónima sea definida, por tanto puede ser indefinida, sin embargo en la práctica se establece por noventa y nueve años.

e) Importe del capital social (Art. 6, Fracción V de la LGSM).- En la sociedad anónima, más que un requisito, el capital social es un elemento fundamental de la misma, ya que sin éste, la sociedad no puede tener vida. Como persona ésta debe tener un patrimonio y este principia con el capital social, que constituye el haber social de la sociedad anónima.

f) Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización (Art. 6, Fracción VI de la LGSM).- De acuerdo con la LGSM, la formación del capital social se hace con las aportaciones que cada uno de los socios da, ya en numerario, ya en especie. Por ello es indispensable como requisito para la constitución de una sociedad anónima la cifra exacta de la aportación del

socio que hizo en dinero o con otros bienes, en cuyo caso se deberá determinar su valor, pero siempre en una cifra en dinero.

g) Domicilio de la sociedad (Art. 6, Fracción VII de la LGSM).- El establecer el domicilio de la sociedad tiene varias finalidades, varios objetos, y según sean éstos, se ampliará o restringirá el concepto de domicilio, pero básicamente para localizar al ente por ser centro de imputación de derechos y obligaciones inherentes a su persona.

El señalar un domicilio de la sociedad en la escritura social, tiene varias razones para ser fijado, y como ejemplo se tiene: 1) Fijar el fuero para liquidar las sociedades con objeto ilícito o aquellas que ejecuten habitualmente actos ilícitos; 2) Para reunirse válidamente en asamblea; 3) Para cumplir un requisito a ser contenido en los bonos de fundador si éstos se emiten; 4) Determina el periódico oficial donde deba requerirse por el pago de una exhibición cuyo monto o plazo no conste en las propias acciones; 5) Su señalamiento en los títulos representativos de las acciones o certificados provisionales; y, 6) Determina el lugar donde puede ejercitarse el derecho de preferencia en el caso de suscripción de acciones y ubica la entidad donde deba publicarse el acuerdo.

h) La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores (Art. 6, Fracción VIII de la LGSM).- Más que un requisito se infiere que forma parte de los estatutos, toda vez que se establece la forma de organización y en este caso, la conducción de la sociedad que se da a través de su órgano de administración.

i) El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social (Art. 6, Fracción IX de la LGSM).- La sociedad anónima como persona jurídico colectivo, debe tener un representante y esta representación recae en un administrador o consejo de administración, que es

el órgano que tiene una doble función, esto es, el de gestión y de representación.

j) La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad (Art. 6, Fracción X de la LGSM).- La sociedad anónima, por su naturaleza mercantil y por su carácter económico y especulativo, debe establecer la forma de distribuir las ganancias, así como de las posibles pérdidas entre sus accionistas.

k) El importe del fondo de reserva (Art. 6, Fracción XI de la LGSM).- Este requisito tiene importancia debido a las contingencias que pueda tener la sociedad en sus operaciones mercantiles, pues en un momento dado puede tener pérdidas, por ejemplo en el capital social, el cual debe ser reintegrado o reducido antes de repartir utilidades. El artículo 20 de la LGSM, señala que de las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento como mínimo para formar el fondo de reserva, hasta que alcance la quinta parte del importe del capital social.

l) Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente (Art. 6, Fracción XII de la LGSM).- Es un requisito que fija la LGSM en el sentido de que sean los socios que fijen los términos por el cual ha de disolverse de manera anticipada la sociedad; ya sea por riesgos eventuales o por conveniencias entre ellos.

m) Las bases para practicar la liquidación de la sociedad (Art. 6, Fracción I de la LGSM) (Art. 6, Fracción XIII de la LGSM).- Es un requisito que fija la LGSM, para el caso de repartir el patrimonio social entre los socios, previo pago de los acreedores sociales.

n) Dos socios como mínimo y que cada uno suscriba una acción por lo menos (Art. 89, Fracción I de la LGSM).- Aún cuando la LGSM redujo de

cinco a dos el número mínimo de socios, cabe preguntarse si es suficiente para acumular grandes capitales, en la aventura para realizar grandes empresas, la cual fue históricamente la causa por el cual se creó este tipo de sociedad. Este requisito ha dado pie en el Derecho Mexicano que se constituyan con facilidad empresas familiares y de poca actividad económica.

o) Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito (Art. 89, Fracción II de la LGSM).- Este requisito que señala la LGSM, es un elemento fundamental de la sociedad, porque con ello fija la base de lo que constituye en principio su patrimonio. Por otro lado de acuerdo a las aportaciones que los socios se obliguen a dar en propiedad a la sociedad, se establece la división del capital social en acciones a favor de las personas que suscriban éstas.

Es difícil creer que una sociedad anónima pueda principiar sus actividades mercantiles con tan poco capital. Este requisito también ha dado hincapié a que se constituyan sociedades anónimas con mayor facilidad y que el capital social sea en apariencia una garantía para el acreedor social.

p) Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario (Art. 89, Fracción III de la LGSM).- La LGSM regula la conformación del capital social, en la forma de que estén íntegramente suscritas y con el afán de que se paguen, también requiere que se exhiba cuando menos el veinte por ciento de la acción pagadera en numerario.

q) Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario (Art. 89, Fracción IV de la LGSM).- Este requisito que establece la LGSM para el caso de aquellas acciones que han de pagarse con bienes, se exhiba

íntegramente. Al igual que el requisito anterior, cabe preguntarse si en realidad es eficaz el referido artículo, ya que es poco práctico.

Además de los requisitos que establece el artículo 6º, el artículo 91º de la LGSM, establece para la constitución de la sociedad anónima los siguientes.

“Artículo 91.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes:

I.- La parte exhibida del capital social;

II.- El número, valor nominal y naturaleza de la acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.”

2.4.4 Formas de constitución.

Las formas por las cuales una sociedad anónima puede constituirse la establece el artículo 90 de la LGSM, señalando que la sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia de las personas que la van a formar ante notario público o por suscripción pública. Con la Ley Federal de Correduría Pública de 29 de diciembre de 1992, también puede fe de la constitución de una sociedad anónima, el corredor público.

2.4.4.1 Simultánea.

Es la forma más común y que en la práctica mercantil se utiliza más para la constitución de una sociedad anónima.

La sociedad anónima se constituye en un solo acto por la comparecencia de los socios ante un notario o corredor público. La LGSM en su artículo 90 señala que la sociedad anónima podrá constituirse por las personas que otorguen la escritura social.

2.4.4.2 Pública.

Esta forma de constituir una sociedad anónima en la práctica es obsoleta. Esta se caracteriza por la publicidad que dan los socios fundadores, para que personas que se interesen en ser socios de una sociedad por constituirse, se adhieran, en una serie de etapas.

Esta forma de constituir a una sociedad anónima, está regulado por los artículos 92 al 102 de la LGSM.

2.4.5 Procedimiento de Constitución.

Antes de constituir una sociedad anónima ante notario público o corredor público, se necesita el permiso de constitución que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores. Este permiso tiene por finalidad de que haya al momento de constituirse la sociedad, o en un futuro, la posibilidad de la participación de extranjeros; esto es para cumplir con la cláusula calvo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores concede al solicitante ya sea persona física o moral, el permiso de constituir una sociedad anónima bajo una denominación que no esté en uso por otra persona.

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores expida el permiso de constitución previo pago de derechos, tendrá una validez para hacer uso de éste dentro de noventa días hábiles a su expedición, o de lo contrario quedará sin efectos dicho permiso.

Este permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 fracción I; Ley de Inversión Extranjera en su artículo 15 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 y de su reglamento en su artículo 13 respectivamente, publicado el 8 de septiembre de 1998.

Es tan importante este permiso como requisito preconstitutivo, por que sin él, ningún fedatario público podrá formalizar la escritura constitutiva de la sociedad.

2.4.5.1 Ante Notario Público.

Las personas que estén interesadas en constituir una sociedad anónima, ocurrirán ante un fedatario público, este es un notario público.

El notario público es un profesional del derecho investido de fe pública, y que tiene su cargo, recibir, interpretar, redactar, y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. Cada entidad federativa regula la actividad y los honorarios del notario.

Las personas a su elección podrán ocurrir ante el notario de su confianza, quién dará fe del acto social constitutivo, formalizándolo en un instrumento público asentado en su protocolo que contiene el contrato social,

y en su caso los estatutos. Acto seguido el notario público expedirá el testimonio de la escritura constitutiva, y dicho instrumento deberá ser inscrito en el Registro Público de Comercio.

2.4.5.2 Ante Corredor Público.

Al igual que el notario, el corredor público, tiene fe pública para formalizar el acto social constitutivo de acuerdo con la fracción VI del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública.

2.4.6 Inscripción en el Registro Público de Comercio.

Para que una sociedad pueda tener personalidad jurídica, esto es, ser sujeto de derechos y obligaciones, es necesario se inscriba el acta constitutiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de otra manera, aunque éste legalmente constituida será irregular.

En los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio de cada entidad federativa, tienen una sección que se llama “de comercio”, y en él queda asentado el testimonio notarial de la escritura constitutiva, asignándosele un folio mercantil, de acuerdo a la prelación que tenga.

CAPITULO III.

FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1. Órganos de la Sociedad Anónima.

Toda persona jurídica colectiva, para funcionar de manera interna en su organización y de forma externa manifestando su voluntad frente a terceros, necesita de órganos que encaucen su marcha.

“La persona jurídica tiene sus órganos internos de deliberación y ejecución y los externos a través de los cuales entra en relación con terceros, estos órganos son personas físicas, lógicamente y celebran el acto pero en nombre y por cuenta de la persona jurídica.”¹⁵⁸

¹⁵⁸ Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. p. 370.

“Queda así apuntada la clasificación doctrinal: *órganos de representación*, a los cuales se les confía la ejecución de los negocios en curso; *órganos de vigilancia*, los cuales aparecen como sobreordenados a los primeros para examinar su gestión; y *órganos deliberantes*, en los que se manifiesta la voluntad colectiva o social, a la que están sometidos todos los demás órganos, los cuales dependen en su nombramiento, actuación y revocación de este órgano soberano en la vida interna de la sociedad.”¹⁵⁹

En términos generales se puede definir como órganos de la sociedad anónima, como aquellas figuras de carácter organizativo, administrativo, vigilante y de representación integrada por personas físicas, con el objeto de dar continuidad en la marcha de la sociedad en todo lo concerniente a su objeto social.

3.1.1 Asamblea.- La asamblea, es el órgano más importante de la sociedad anónima, y su relevancia estriba en que expresa la voluntad social, por que en él, se deliberan y resuelven todos los asuntos que trascienden en la vida de la sociedad.

3.1.1.1 Concepto.

“La asamblea es el órgano supremo de la sociedad, de carácter transitorio, que se constituye con la reunión de los accionistas, convocados previamente según lo dispuesto en la ley, y que pretende formar y expresar la voluntad colectiva en la resolución de asuntos que legal o estatariamente le están encomendados.”¹⁶⁰

El jurista Joaquín Garrigues define a la asamblea como “...la reunión de accionistas en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio,

¹⁵⁹ Garrigues, Joaquín. Op. Cit. p. 473.

¹⁶⁰ García López, José R. Op. Cit. p.383.

debidamente convocados, para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia.”¹⁶¹

De acuerdo con la doctrina, cuyos conceptos recogen los matices esenciales de lo que se debe de entender por asamblea, el artículo 178 de la LGSM, define a la Asamblea y su finalidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 178. La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella designe, o a falta de designación, por el administrador o Consejo de Administración...”

La Asamblea es el órgano más importante de la sociedad anónima, toda vez que expresa la voluntad de los accionistas, quienes deciden el rumbo de los negocios de la sociedad, adoptando resoluciones que son obligatorios para los presentes, ausentes y disidentes. Sin embargo, los accionistas que no estén de acuerdo con las resoluciones adoptadas por la Asamblea podrán oponerse. Así lo establece el artículo 200 de la LGSM:

“ARTÍCULO 200. Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley.”

“Debemos tener en claro que la supremacía de la asamblea no la faculta para tomar acuerdos que afecten los derechos inderogables de los socios o de terceros, o que vayan en contra de disposiciones de orden público, de la moral o de las buenas costumbres.”¹⁶²

¹⁶¹ Garrigues, Joaquín. Op. Cit. p. 495.

¹⁶² García López, José R. Op. Cit. p.382.

Es por ello, que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, tienen derecho a oponerse judicialmente en contra de los acuerdos adoptados en asamblea, siempre y cuando satisfagan los requisitos que establece el artículo 201 de la LGSM, esto es: a) Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea, b) Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, c) Que la demanda señale la cláusula de los estatutos sociales o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

Existen situaciones por las cuales los accionistas tienen el derecho a separarse de la sociedad y como consecuencia no quedarán obligados por las resoluciones que adopte la asamblea. Esto lo establece el artículo 206 de la LGSM determina lo siguiente:

“ARTICULO 206. Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V, y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra, tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.”

Estas resoluciones que señala el artículo en comentario son el cambio de objeto de la sociedad, cambio de nacionalidad de la sociedad, y transformación de la sociedad.

Se puede concluir, que la Asamblea es el órgano máximo de la sociedad anónima, integrado por los accionistas, funcionando de acuerdo con sus estatutos y lo que determine la LGSM, en la parte conducente de la sociedad anónima; cuya finalidad es adoptar resoluciones sobre asuntos que

interesen a la sociedad anónima, siendo obligatorias para todos los accionistas y órganos sociales de administración y de vigilancia, con el objeto de dirigir y encauzar a la sociedad, en lo que más le convenga en cumplimiento de su objeto social.

3.1.1.2 Función. “El objeto o finalidad de la asamblea consiste en que los accionistas deliberen y voten los asuntos que en ella se discutan. El resultado del voto es la adopción de acuerdos...”¹⁶³

La asamblea, tiene como función primordial adoptar resoluciones que sean obligatorias para todos los accionistas, dar representación a la administración para cumplir con su objeto social.

3.1.1.3 Integración subjetiva del órgano.

La integración subjetiva de la Asamblea, se hará siempre por los accionistas o sus representantes. De acuerdo a los asuntos que interesen a la sociedad se requerirá un tipo de asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria y con el procedimiento que establece la LGSM, en su parte conducente de la sociedad anónima y en sus estatutos, tales como: la convocatoria, la reunión, instalación de la asamblea, el quórum, votación, y la adopción de acuerdos.

Los accionistas podrán tener mandatarios que los representen en las asambleas, así lo establece el artículo 192 de la LGSM:

“ARTÍCULO 192. Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriba los estatutos y a falta de estipulación, por escrito...”

¹⁶³ Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. p. 423.

Para la integración de la Asamblea, es necesario que esté presidida, según lo establece el artículo 193 de la LGSM, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 193. Salvo estipulación contraria de los estatutos, las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o consejo de administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.”

El Jurista Jorge Barrera Graf, señala que pese a lo que establece el artículo en cita, la asamblea está en libertad de designar un Presidente que no sea administrador, aun cuando los estatutos indiquen la persona o el funcionario social que presida; y esto es consecuencia, por un lado el carácter revocable de los administradores y por otro, la amplitud de facultades que tiene la asamblea.¹⁶⁴

Los funcionarios que presiden una la asamblea son: Presidente, Secretario, escrutador y comisario, que más adelante se hablará de ellos, cuando se trate el tema de la instalación de la asamblea.

Convocatoria.- Para tratar y discutir asuntos que tengan que ver con la sociedad anónima, es necesario se convoque a los accionistas para la realización de la Asamblea.

La maestra Elvia Arcelia Quintana Adriano, define la convocatoria de la siguiente manera: “CONVOCATORIA. I. Que convoca o cita. Del latín *convocare*, citar, hacer reunir. Acto en virtud del cual se cita o llama, por escrito, personal o público, a una o varias personas, para que concurran a determinado lugar, en día y hora fijados de antemano. La convocatoria es el

¹⁶⁴ Cfr. Barrera Graf, Jorge. Op Cit. p. 553.

medio jurídico, el procedimiento interno que deberá seguirse en cada tipo de sociedad para integrar la voluntad social.”¹⁶⁵

El maestro Ernesto Galindo Sifuentes, define la convocatoria diciendo que: “Es la invitación formulada a los socios para asistir a la asamblea y tratar los asuntos que tengan relación con la marcha de la sociedad.”¹⁶⁶

Se puede definir la convocatoria como el llamamiento que se hace a los accionistas para integrar la voluntad social, con el objeto de deliberar asuntos y adoptar resoluciones que definan el rumbo de la sociedad.

Las personas que deben realizar la convocatoria a asamblea son el administrador o consejo de administración, el comisario, el o los accionistas, o en su defecto la autoridad judicial, en los siguientes supuestos:

1) Por regla general el conducto o el medio para convocar a asamblea es el órgano de administración o de vigilancia. El artículo 183 de la LGSM, señala que la convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración o por los comisarios.

2) Pero puede ocurrir que el órgano de administración o de vigilancia no realicen la convocatoria a que están obligados, entonces los accionistas pueden solicitar en cualquier momento al administrador o consejo de administración o a los comisarios la convocatoria de una asamblea general ya sea de sesión ordinaria o de sesión extraordinaria, para tratar asuntos relacionados a su petición, con el requisito de que los solicitantes a convocatoria representen como mínimo el treinta y tres por ciento del capital social.

¹⁶⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. A-C. Op. Cit. p. 890.

¹⁶⁶ Galindo Sifuentes, Ernesto. Op. Cit. p. 293.

Si los órganos de administración y vigilancia no hacen la convocatoria dentro del término de quince días siguientes a la solicitud de convocatoria o en su caso por la omisión a la petición, lo hará un juez competente en materia mercantil del domicilio de la sociedad, previa legitimación de los accionistas que representen como mínimo el treinta y tres por ciento del capital social. (art. 184 de la LGSM).

3) Puede presentarse la situación de que no se celebre asamblea general durante dos ejercicios consecutivos, o bien, que habiéndose celebrado asambleas no hayan tratado lo referente: a) Los informes que rinda el órgano de administración, b) El nombramiento de los titulares de este órgano y lo concerniente a sus emolumentos. En este caso el socio que represente una sola acción, podrá solicitar a los órganos de administración o de vigilancia se convoque a Asamblea, en cuyo caso si se rehusaren o no la hicieren en el término de quince días siguientes a la solicitud del socio que representa una acción, la convocatoria la hará un juez competente en materia mercantil del domicilio de la sociedad, previa legitimación del socio como accionista. (art. 185 de la LGSM).

Ahora bien, el medio y el procedimiento para realizar la convocatoria, lo determina el artículo 186 de la LGSM.

“ARTICULO 186. La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.”

Del artículo en cita, se desprende que la convocatoria debe dársele una debida publicidad, porque es un derecho que tienen los accionistas de ser informados de los acontecimientos que tengan que ver con la sociedad en lapso de tiempo anticipado por los estatutos o por supletoriedad que marca el referido artículo, ya que el ejercicio del voto y la resolución de las asambleas dependen de una adecuada información sobre los puntos que se sometan a la deliberación de las asambleas.

Al respecto el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez¹⁶⁷ señala que para que la convocatoria surta sus efectos de notificación a los socios, en relación con la reunión y con los asuntos que van a ser discutidos, y de publicidad en relación con terceros, es necesario una publicación real y efectiva. La publicidad debe ser obligatoria en el periódico de mayor circulación y en el periódico oficial de la entidad federativa donde se encuentre el domicilio de la sociedad, porque el escoger una u otra, significa un problema de hecho por la situación de saber efectivamente cual es el periódico de mayor circulación, y en el otro caso, que el periódico oficial es de escasa circulación.

En cuanto al tiempo de anticipación de publicación de la convocatoria, el referido autor señala que los quince días que como supletorio marca el ya citado artículo, puede crear un abuso, especialmente para aquellos accionistas que viven lejos del domicilio de la sociedad. Y debe entenderse y contarse el plazo fijado por los estatutos o de los quince días señalado por la ley, desde la fecha de la publicación porque sino fuera así, sería completamente nugatoria la garantía que concede al accionista. Señala que para el caso de que el derecho de asistencia esté condicionado por requisitos como el depósito de acciones u otros análogos, el plazo debe ser accesible para que pueda cumplirse con estos requisitos, y en todo caso no se cuenta el día de la publicación, pero si el final. El plazo se cuenta en días naturales.

¹⁶⁷ Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 499.

Además, puntualiza que la notificación de la convocatoria por carta u otros medios análogos, puede convenirse en los estatutos, pero en ningún caso puede sustituirse el sistema de publicidad que regula el artículo 186 de la LGSM.

El Artículo 187 de la LGSM, ordena que la convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga.

Es indispensable tomar en cuenta lo que establecen los artículos antes citados, porque de lo contrario, será nula toda convocatoria, salvo que en el momento de la votación haya estado presente la totalidad de las acciones (Art. 188).

Reunión.- Una vez realizada la convocatoria, ya sea por el accionista, accionistas, órgano de administración o de vigilancia, se deberán reunir los accionistas en el domicilio social, con el objeto de tratar lo asuntos de la orden del día que por convocatoria se tuvo información. La orden del día es un listado de asuntos que se tratarán en asamblea ordinaria o extraordinaria.

Todas las asambleas se llevarán a cabo en el domicilio social de la sociedad anónima. El artículo 179 de la LGSM, sanciona la no reunión en el domicilio social con la nulidad de la asamblea, salvo que sea por caso fortuito o de fuerza mayor.

Una vez reunidos los accionistas en el domicilio social, es necesario que exista certeza de la participación de los accionistas, y esto se verifica a través de un quórum de asistencia.

El maestro De Pina, define al Quórum como el número "...de individuos necesarios para que un cuerpo deliberante pueda celebrar sesión validamente y tomar acuerdos."¹⁶⁸

Por su parte el maestro Galindo Sifuentes señala: "El quórum es el número de personas que representando un porcentaje del capital social son necesarias para la celebración de la asamblea y se distingue entre quórum de asistencia y quórum de votación..."¹⁶⁹

Como el elemento esencial de la sociedad anónima es la acción, el quórum de asistencia se verifica con la presentación de los títulos representativos de acciones, de manera que, habrá quórum de asistencia de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, verbigracia si es ordinaria, habrá quórum de asistencia el tener los títulos que representen la mitad del capital social; y, si es extraordinaria, habrá quórum de asistencia el tener los títulos que representen tres cuartas partes del capital social.

Concomitante al quórum de asistencia, está el quórum de votación y se verifica éste, cuando se hayan deliberado los asuntos de la orden del día, para proceder a votar. Es por ello que en tratándose de asambleas ordinarias los asuntos se deciden por la mayoría de votos de las acciones presentes; y, si es asamblea extraordinaria, se necesitará el voto que represente la mitad del capital social.

Instalación de la Asamblea.- Es imprescindible el tocar o dejar de hablar de la acción, toda vez que determina la instalación de la asamblea.

¹⁶⁸ DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Op. Cit. Pág. 429.

¹⁶⁹ Galindo Sifuentes, Ernesto. Op. Cit. p. 287.

La asamblea se instala con las acciones de sus representantes presentes que como mínimo exige la LGSM, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos que deban tratarse, esto es: asamblea ordinaria o extraordinaria.

De acuerdo con el maestro Mantilla Molina¹⁷⁰ la asamblea ordinaria se instala validamente, con la presencia de accionistas que posean la mitad del capital social, y la asamblea extraordinaria con la presencia de las tres cuartas del capital social. Y afirma que los estatutos pueden elevar pero no disminuir el número de acciones para que haya quórum en las asambleas extraordinarias, pero en las asambleas ordinarias no es válido que los estatutos exijan un quórum superior al que señala la LGSM, pues no lo permite la letra del propio texto respectivo y tal exigencia dificultaría la reunión de un órgano cuyo funcionamiento es necesario para la marcha de la sociedad.

Cabe mencionar que a la asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria, concurrirán los órganos de administración, vigilancia y de los propios accionistas.

Es necesario que las asambleas tengan una dirección, esto es, que alguien la dirija, imponga orden y el debido funcionamiento de la misma, y esto se lleva a cabo a través de sus funcionarios, esto es: Presidente, Secretario y Escrutador.

Las asambleas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración, salvo que los estatutos sociales determinen lo contrario. Como el Consejo de Administración es un órgano colegiado, deberá designar de entre sus miembros quien será el presidente de la asamblea, y generalmente el presidente del Consejo de Administración es quien desempeña este cargo.

¹⁷⁰ Cfr. Mantilla Molina, Roberto L. Op. Cit. p. 404.

En caso de que no estuviera la persona que deba presidir la asamblea o que los estatutos dispusieran la designación de presidente por la misma, la asamblea designará la persona que la presida, en cuyo caso no es necesario que sea accionista. El nombramiento del presidente deberá hacerse al momento de empezar la sesión y no se necesita de un quórum o mayoría, pues es un acto previo interno que no tiene relación con los acuerdos.

Al respecto el artículo 193 de la LGSM, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 193. Salvo estipulación contraria de los estatutos, las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración, y a falta de ellos por quien fuere designado por los accionistas presentes.”

La figura del secretario la contempla el artículo 194 de la LGSM, sin embargo no establece sus funciones. En la práctica, los estatutos otorgan relevancia a este funcionario, quien es generalmente el secretario del consejo de administración, y en el caso de que en los estatutos no determinen quien sea secretario, la asamblea lo nombrará, pudiendo ser o no socio.

Aunque el comisario no es un funcionario que dirija o funcione en la asamblea, el artículo 166 de la LGSM, determina como facultad o como obligación asistir a las asambleas con voz, pero sin voto.

“El primer acto del presidente de la asamblea suele designar escrutadores que, mediante el examen de las tarjetas de la admisión o, en su caso, de los títulos mismos de las acciones, certifiquen cuál es el número de ellas que concurre a la asamblea, de modo que pueda saberse si existe o no existe quórum; en vista de tal certificación, el presidente declarará legalmente

instalada la asamblea, o ante la imposibilidad de hacerlo, diferirá su celebración.”¹⁷¹

Acto seguido, se expondrán y discutirán los asuntos de la orden del día que por convocatoria los accionistas tuvieron conocimiento. Una vez deliberados los asuntos, los accionistas votarán a favor o en contra. El voto emitido por los accionistas será verificado por el escrutador.

“A la presidencia de la asamblea integrada por el presidente y el secretario, y por aquellas otras personas que los estatutos determinen, corresponde una serie de funciones que no especifica la ley, pero que se fijan en los estatutos y están, desde luego, establecidas por la costumbre. Entre estas funciones figuran las siguientes: redactar la lista de asistencia, comprobar la convocatoria y la calidad de los asistentes, dirigir las discusiones, garantizar el orden de la asamblea, poner en votación las cuestiones y hacer levantar el acta correspondiente.”¹⁷²

3.1.1.4 Acuerdos.

Los acuerdos, son el resultado de la votación que han hecho los accionistas reunidos en asamblea, y que se plasman en resoluciones obligatorias para todos los accionistas presentes, no presentes y disidentes, con las formalidades previstas por la LGSM y en los estatutos de la sociedad anónima.

“Concluida la reunión debe levantarse, en el libro que al efecto ha de llevar la sociedad conforme al artículo 36 del C. Com. una acta, que será firmada por el presidente y el secretario de la asamblea (artículo 194 LSM); como apéndice a dicha acta, se conservarán los documentos relativos a la

¹⁷¹ Ibidem. p. 409.

¹⁷² Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 501.

asamblea: convocatorias publicadas en los periódicos, listas de asistencia, etc.”¹⁷³

Cabe mencionar que las actas que se levanten en asamblea ordinaria se protocolizaran en caso de no haberse asentado en el libro respectivo. En las asambleas extraordinarias, las actas, además de protocolizarse, se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

3.1.1.4.1 Ordinaria.

Las asambleas generales de accionistas se organizan en asambleas ordinarias y extraordinarias, diferenciándola una de otra en cuanto a su periodicidad y en cuanto a su objeto; mismo que se tratará más adelante con más detalle. El artículo 179 de la LGSM, señala lo siguiente:

“ARTICULO 179. Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias...”

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez¹⁷⁴ define a la asamblea ordinaria como aquella que se reúne convocada, anualmente por lo menos, para resolver, desde luego, sobre el balance, situación de los administradores y su retribución, y además sobre todos los asuntos que no sean de la competencia de la asamblea extraordinaria.

De la definición antes citada, resaltan la periodicidad y su objeto, esto es, su época de reunión y los asuntos de su competencia, que por exclusión son los que deban corresponder en asamblea extraordinaria.

El artículo 180 de la LGSM, señala:

¹⁷³ Mantilla Molina, Roberto L. Op. Cit. p. 411.

¹⁷⁴ Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 473.

“Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar cualquier asunto que no sean de los enumerados en artículo 182.”

La asamblea ordinaria es la que se reúne para tratar asuntos de la vida cotidiana de la sociedad anónima, y por ello, tratará todo tipo asuntos que interesen a la sociedad con excepción de aquellos que la misma ley restrinja.

Aunado al artículo 180 de la LGSM, el artículo 181 de la LGSM, establece de manera específica la época de reunión y los asuntos que deberá tratar:

“La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

*I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
II. En su caso nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;
III. Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijado en los estatutos.”*

Además de los asuntos que señala el artículo en cita, la asamblea ordinaria, es competente para conocer de los siguientes asuntos:

- a) Decretar el pago de dividendos cuando no fue hecho por la asamblea ordinaria anual. Art. 19 de la LGSM.
- b) Revocar los nombramientos de administradores y comisarios. Arts. 142 y 155 de la LGSM.
- c) Nombrar gerentes y revocar su nombramiento. Art. 145 de la LGSM.
- d) Remover administradores y comisarios. Art. 175 de la LGSM.
- e) Exigir responsabilidad a los administradores y comisarios. Arts 161 y 171 de la LGSM.

- f) Designar administradores y comisarios cuando falten por revocación, remoción inhabilitación o muerte. Arts. 142 y 168 de la LGSM.

Cabe señalar que los accionistas pueden establecer en los estatutos el tipo de asuntos que deban tratarse en asamblea ordinaria, siempre y cuando no contravengan normas de orden público, o vayan en contra de las buenas costumbres, y además no sean asuntos que por ley sean de la competencia de la asamblea extraordinaria.

Como ya se dijo anteriormente, al tratarse lo referente a la convocatoria, las personas que pueden convocar a asamblea ordinaria, es el administrador único o el consejo de administración, el comisario, los accionistas y en su defecto la autoridad judicial, en los supuestos que ya también se hicieron referencia.

Quórum de asistencia y votación.- El artículo 189 de la LGSM, señala como debe integrarse el quórum de asistencia, esto es, el mínimo acciones que representen el capital social para la instalación de la asamblea ordinaria y el quórum de votación para que sus resoluciones sean validas:

“ARTÍCULO 189. Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.”

Del artículo en comento se desprende que, habrá quórum de asistencia y por ende la instalación válida de la asamblea, si existen las acciones representen la mitad del capital social, y las resoluciones que se tomen, serán validas por un quórum de votación que se da por la mayoría de votos presentes.

Cabe señalar, que si no se lleva a cabo la asamblea ordinaria a que se refiere el artículo en cita, el artículo 191 de la LGSM, establece una segunda convocatoria, estableciendo un quórum de asistencia diferente:

“ARTÍCULO 191. Si la Asamblea no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esa circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas...”

De la lectura anterior se observa que, habrá quórum de asistencia cualquiera que sea el número de acciones que representen el capital social, y las resoluciones que se tomen, serán validas por un quórum de votación que se da por mayoría de votos presentes.

Formalidad.- Para la formalidad de la de asamblea ordinaria se deberá levantar un acta que se asiente en libro respectivo o se protocolice, según lo establece el artículo 194 de la LGSM:

“ARTÍCULO 194. Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario...”

3.1.1.4.2 Extraordinaria.

La Asamblea Extraordinaria, es "...la reunión de los socios que se puede celebrar en cualquier tiempo y tiene por objeto tratar los asuntos que tienen como consecuencia una modificación al contrato social o afectan a la existencia y terminación de la sociedad."¹⁷⁵

El artículo 182 de la LGSM, señala:

"Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;*
 - II. Disolución anticipada de la sociedad;*
 - III. Aumento o reducción del capital social;*
 - IV. Cambio de objeto de la sociedad;*
 - V. Cambio de la nacionalidad de la sociedad;*
 - VI. Transformación de la sociedad;*
 - VII. Fusión con otra sociedad;*
 - VIII. Emisión de acciones privilegiadas;*
 - IX. Amortización de la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;*
 - X. Emisión de bonos;*
 - XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y*
 - XII. Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.*
- Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.*

El maestro José R. García López,¹⁷⁶ señala que las asambleas extraordinarias son competentes para conocer y resolver sobre los asuntos que conlleven la modificación a las estipulaciones contenidas en la escritura constitutiva, y podrán reunirse en cualquier tiempo. Sin embargo esta competencia no es absoluta ya que, no pueden suprimir los derechos esenciales de los socios, tales como el de voto, el del pago de dividendos, el de transmitir las acciones, y los de consecución.

¹⁷⁵ Galindo Sifuentes, Ernesto. Op. Cit. p. 289.

¹⁷⁶ Cfr. Op. Cit. p. 386.

Quórum de asistencia y votación.- El artículo 190 de la LGSM, señala como debe integrarse el quórum de asistencia y de votación en la asamblea extraordinaria, esto es, el mínimo de acciones que representen el capital social para la instalación de la asamblea extraordinaria y el número mínimo de votos que son necesarios para que sus resoluciones sean validas:

“ARTICULO 190. Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.”

Del artículo en cita se desprende que, habrá quórum de asistencia, cuando exista la representación de acciones que corresponda tres cuartas partes del capital social, salvo que en los estatutos se fije una mayoría más elevada y las resoluciones que se tomen, serán válidas por un quórum de votación que representen la mitad del capital social.

En caso de no llevarse a cabo la asamblea extraordinaria a que se refiere el artículo en cita, el artículo 191, párrafo segundo de la LGSM, establece una segunda convocatoria, estableciendo un quórum diferente:

“Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.”

Del artículo en comentario se desprende que, habrá quórum de asistencia con las acciones representen la mitad del capital social, y las resoluciones que se tomen, serán validas por un quórum de votación que representen la mitad del capital social.

Para la formalidad del acto de la asamblea extraordinaria, además de lo establecido por el párrafo primero del artículo 194 de la LGSM, este ordena que:

“...Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.”

Asamblea Especial.- Es aquella que se realiza cuando existen en una sociedad anónima diversas categorías de acciones, con el objeto de tratar asuntos relativos que afecten en lo particular esos derechos.

“Nuestro sistema jurídico prevé en forma general como institución a la llamada asamblea especial, que está prevista para los casos en donde se requiere contar con el consentimiento de los titulares de una participación accionaria diferente a la común, como en el caso de las acciones de voto limitado, preferentes y privilegiadas.”¹⁷⁷

La asamblea especial, tiene su fundamento en el artículo 195 de la LGSM, que a letra dice:

“ARTICULO 195. En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría que se trate.”

La asamblea especial al igual que la extraordinaria, se puede celebrar en cualquier tiempo, sin embargo, “... la asamblea especial debe celebrarse

¹⁷⁷ Castrillón y Luna, Víctor. M. Op. Cit. p. 371.

antes que la asamblea extraordinaria que pretenda tomar el acuerdo correspondiente que afecte los derechos de los socios que son titulares de acciones de una categoría especial. La falta de aceptación de la propuesta por parte de la asamblea especial, lógicamente impide que la asamblea extraordinaria acuerde la modificación respectiva del contrato social.”¹⁷⁸

En la asamblea especial se necesita el mismo quórum que el artículo 190 de la LGSM, ordena para las asambleas extraordinarias, y la votación se computará con relación al número total de las acciones de la categoría que se trate.

Para la formalidad del acto de la asamblea especial, se estará a lo ordenado por el artículo 194 de la LGSM, y de la misma manera que las asambleas extraordinarias cuando los asuntos impliquen una modificación al contrato social, el acta que se levante deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

La asamblea especial, se rigen por las reglas de la asamblea extraordinaria y por lo dispuesto en los artículos 179, 183, y del 190 al 194, y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

Asamblea Totalitaria.- Es aquella donde se reúnen todos y cada uno de los accionistas de la sociedad anónima, sin que medie convocatoria alguna; ésta pueden ser ordinaria, extraordinaria y especial.

La asamblea totalitaria, “...es aquella que puede reunirse sin previa convocatoria, siendo las decisiones que se adopten válidas, siempre que se encuentre representada la totalidad del capital social.”¹⁷⁹

¹⁷⁸ García López, José R. Op. Cit. p. 387.

¹⁷⁹ Castrillón y Luna, Víctor M. Op. Cit. p. 373.

La asamblea totalitaria tiene su fundamento en el artículo 188 de la LGMS, que establece:

“ARTÍCULO 188. Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.”

3.1.2 Administración.

Otro de los órganos sociales que tiene la sociedad anónima, es el órgano de administración. Este órgano social, es designado por los accionistas de la sociedad y por la asamblea general ordinaria. Sus facultades y deberes se establecen en los estatutos y en la LGSM, en la parte conducente de la sociedad anónima. Dicho órgano de administración se integra por los mismos socios o por terceros ya de manera unitaria o colegiada, cuya función es encauzar la marcha de la sociedad en sus operaciones mercantiles en cumplimiento de su objeto social.

3.1.2.1 Concepto.

“La administración implica la conducción y realización de todos los negocios de las sociedades, bajo un sistema jerarquizado con concentración y delegación de facultades de decisión y con responsabilidad propia.”¹⁸⁰

“Podemos definir la administración como el órgano de carácter permanente que está encargado de la gestión de los negocios sociales y de la representación de la sociedad. Desde otro punto de vista, la administración es el órgano mediante el cual se expresa la personalidad de la sociedad, es

¹⁸⁰ Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. p.379.

decir, es a través de la administración que la persona moral ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones.”¹⁸¹

De acuerdo con el concepto citado, el órgano de administración es de carácter permanente, porque que en toda sociedad anónima para funcionar y cumplir con su objeto social, necesariamente debe tener un órgano de administración, teniendo este una doble función: Uno es la actividad de gestión en cuanto a la organización del ente y el establecimiento de las relaciones con las personas tanto trabajadores y funcionarios que forman parte de él; otro es, el de representación, que consiste en obrar en nombre y por cuenta de la sociedad en los negocios sociales frente a terceros.

El artículo 142 de la LGSM, no define al órgano de administración, pero señala los elementos del mismo, de la forma siguiente:

“ARTICULO 142. La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.”

De acuerdo con el artículo en cita, se puede colegir que el órgano de administración de una sociedad anónima, se compone de los siguientes elementos: a) La existencia de uno o varios administradores, b) El cargo de administrador es temporal y revocable, c) Los administradores de la sociedad anónima están a cargo de los mismos socios o personas ajenas a la sociedad.

3.1.2.2 Función.

La función del órgano de administración, radica primordialmente en ser intermediario entre los socios y la sociedad, así como de la propia sociedad

¹⁸¹ García López, José R. Op. Cit. pág. 399.

frente a terceros, ya que tiene una doble función: una es la gestión y otra la de representación.

El artículo 142 de la LGSM, considera a los administradores como mandatarios, sin embargo no se entiende como una figura contractual de mandato, toda vez que el órgano de administración es necesario y natural a la sociedad sine quanon no podría cumplir con su objeto social, y no meramente convencional, como lo es el contrato de mandato.

“Aunque nuestra ley expresamente señala que los administradores son mandatarios, la doctrina estima que esta característica resulta actualmente restringida, sobre todo Garrigues y Uría, señalan que los administradores tienen una tendencia actual más amplia que la de mandato...”¹⁸²

3.1.2.3 Integración subjetiva del órgano.

Las personas que integran el órgano de administración son los mismos socios o personas extrañas a la sociedad anónima, pues así lo determina el artículo 142 de la LGSM.

El nombramiento del cargo de administrador en personas que no sean socios, tiene la ventaja de que son personas con conocimientos sobre el negocio social, que muchas veces los socios no tienen para poder llevar a acabo el objeto social por el cual se constituyó una sociedad anónima.

Administrador Único.- La LGSM, admite que el cargo de administración sea confiado a un administrador único, cuyo cargo será temporal y revocable.

“Es el administrador único quien dentro del ámbito de su competencia, expresa y ejecuta por sí solo la voluntad del órgano como voluntad del órgano

¹⁸² Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. p. 378.

como voluntad de la sociedad; y en él concurren las atribuciones necesarias para ejercer plenamente la función administrativa de la cual es único titular.”¹⁸³

Consejo de Administración.- La LGSM, contempla como órgano de administración a un consejo de administración, sin embargo no señala un número mínimo o máximo de miembros que pertenezcan a él, ni tampoco si debe ser un número par o impar, en el supuesto de que se tuviera un empate de votos al momento de tomar decisiones, sin embargo este número debe ser considerado en los estatutos sociales o por la asamblea de accionistas. A este respecto Manuel García Rendón¹⁸⁴ señala que algunos autores con fundamento en el artículo 6º, fracción IX de la LGSM opinan que el número de administradores debe determinarse desde el contrato social, y el hecho de fijarlo en la Asamblea de accionistas no es apegado a la ley, aunque su uso sea muy generalizado. A continuación se transcribe lo que establece el referido precepto:

*“ARTÍCULO 6º. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:
...IX El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.”*

El autor en cita no está de acuerdo con los autores que afirman lo anterior, y al respecto señala que es lícito que el número de consejeros sea fijado en la escritura constitutiva o en asamblea de accionistas, porque no hay precepto legal que determine que el número de consejeros se fije en la escritura constitutiva. Y abunda además que en la práctica suele designarse un número impar de consejeros que por lo general no excede de cinco, con el propósito de evitar empates y dificultades de integración del quórum de asistencia y de votación.

¹⁸³ Ibidem. p. 381.

¹⁸⁴ Cfr. García Rendón, Manuel. Op. Cit. p. 411.

Contrario al administrador único, que se encuentra investido de los poderes necesarios para ejercer por sí mismo la administración de la sociedad anónima, el Consejo de Administración la ejerce de manera conjunta, por lo que, las decisiones deberán ser tomadas por acuerdo de la mayoría de los consejeros.

A este respecto el artículo 143 de la LGSM, establece la organización del Consejo de Administración de la siguiente manera:

“Artículo 143. Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.”

Así pues, el Consejo de administración es un órgano colegiado en cuyo seno se adoptan acuerdos por mayoría, y como tal debe funcionar de acuerdo con los estatutos de la sociedad anónima. Por ello es preciso que se nombre a un Presidente del Consejo para convocar a sesión en el que se adopten acuerdos y tener resoluciones obligatorias para todo el consejo, siendo necesario el voto de la mayoría de los consejeros que concurran a la sesión.

Los acuerdos, así como las deliberaciones deberán plasmarse en los libros de actas del consejo, las cuales deben ser firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo.

3.1.2 3.1 Requisitos.

En principio, el artículo 151, establece que no podrán ser administradores los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio. Es por ello que para ser administrador se deben reunir los siguientes requisitos:

a) Capacidad para ejercer el comercio.- Esto significa que las personas para ocupar el cargo de administradores conforme al artículo 5º del Código de Comercio deben tener capacidad legal para ejercer el comercio, esto es no tener alguna incapacidad natural o legal conforme a las leyes comunes. Así mismo no pueden ejercer el comercio y por tanto no pueden ocupar el cargo de administrador conforme al artículo 12º del Código de Comercio, los corredores, los quebrados no rehabilitados y los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en esto la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

b) Ser una persona física. De acuerdo con el artículo 147 de la LGSM, el cargo de administrador es personal por lo que no puede ejercerse por medio de algún representante, toda vez que la relación de la administración se vincula entre la persona del administrador y la sociedad anónima.

“ARTÍCULO 147. Los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.”

De acuerdo con el artículo en cita, el cargo de administrador o de consejero es personal, por lo que es necesario que recaiga en una persona física y no en una persona moral, ya que estas actúan a través de un representante.

Pero ello no significa que el administrador no pueda delegar poderes a personas que representen a la sociedad en una tarea en específico, por lo que debe entenderse a este tipo de representación como un auxilio y apoyo en el cumplimiento de las obligaciones que tienen los administradores con la sociedad anónima.

Fuera de estas situaciones, cualquiera persona incluyendo a los extranjeros, puede ser administrador de una sociedad anónima, a elección de la asamblea ordinaria de accionistas.

Cabe señalar como otro requisito, que los administradores otorguen una garantía. Este requisito no es potestativo y así lo establece el artículo 152 de la LGSM:

“ARTÍCULO 152. Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de su encargo.”

Aunado al artículo anterior, el artículo 153 de la LGSM, establece que no podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía que como obligación ordenen los estatutos o la asamblea general de accionistas de la sociedad anónima.

El objeto de la garantía que establece el artículo 152 de la LGSM, es asegurar el cumplimiento de las obligaciones que deben los administradores en el desempeño de su cargo. Esta garantía puede prestarse sobre un bien mueble o inmueble o cualquier bien que se traduzca en dinero, de manera que con el mismo se pueda resarcir en un momento dado, posibles daños a la sociedad anónima.

3.1.2.4. Nombramiento y revocación de administradores.

Nombramiento.- El nombramiento del administrador o de los administradores, lo hacen los accionistas, de acuerdo con lo que establecen los artículos 6, fracción IX, 100, fracción IV de la LGSM, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 6º. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

...IX El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.”

“ARTÍCULO 100. La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

...IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.”

Cabe destacar que estos dos artículos se refieren al nombramiento inicial de los administradores, toda vez que dicho nombramiento se hace en los estatutos sociales y por la asamblea general constitutiva al momento de constituir o dar vida a un nuevo ente jurídico, que es la sociedad anónima.

El artículo 181 en su fracción II, de la LGSM, permite que la Asamblea reunida en sesión ordinaria nombre a los administradores, y a este respecto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 181. La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura de ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

...II. En su caso, nombrar al administrador único o consejo de administración y a los comisarios.”

Por otro lado se tiene el nombramiento de los administradores a que tienen derecho las minorías, cuando los administradores sean tres o más, mismo que estará fijado en el contrato social. A este respecto el artículo 144 de la LGSM, determina lo siguiente:

“Artículo 144. Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.”

Asimismo, sobre el nombramiento de los administradores la LGSM en su artículo 155, fracción II, contempla el derecho que tienen los comisarios para designar administradores provisionales, solo en el caso de que el administrador único o administradores sean revocados por la asamblea ordinaria. Este nombramiento provisional es con el fin de que la sociedad anónima no se vea mermada o colapsada en su funcionamiento. A este respecto dicho artículo, establece lo siguiente:

“Artículo 155. En los casos de revocación del nombramiento de los Administradores, se observarán las siguientes reglas:

...II. Cuando se revoque el nombramiento del Administrador único, o cuando habiendo varios Administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes.”

Revocación.- La LGSM, utiliza el término de revocación y remoción indistintamente.

La revocación se define como: “Del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de *revocare*, dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante. La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes.”¹⁸⁵ La remoción se define como: “Privación de cargo o empleo.”¹⁸⁶

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 142 de la LGSM, los administradores son temporales y revocables, lo cual resulta que en cualquier momento pueden ser revocados de su cargo por acuerdo de la asamblea general de accionistas, y ello significa también que no se puede estipular en los estatutos la inamovilidad de los administradores en su cargo.

La revocación de los administradores tiene como causa la responsabilidad de los administradores en el desempeño de sus funciones y por la falta de entrega oportuna del informe anual a que están obligados rendir a los accionistas. Así lo establecen los artículos 162 y 176 de la LGSM:

“Artículo 162. Los administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de

¹⁸⁵ PÉREZ DUARTE, ALICIA ELENA. Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z. Op. Cit. p. 3393.

¹⁸⁶ DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 440.

que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.

Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

“Artículo 176. La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, será motivo para que la Asamblea General de Accionistas acuerde la remoción del Administrador o Consejo de Administración, o de los Comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.”

La remoción de los administradores a que se refieren los artículos 162 y 176 de la LGSM, la realiza la asamblea general de accionistas designando a la persona que deba realizar la acción correspondiente, de acuerdo con el artículo 161 de la referida Ley, que establece lo siguiente:

“Artículo 161. La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163.”

Aunado al artículo citado la responsabilidad del administrador para removerlo de su cargo puede ser ejercitada según lo establece el artículo 163 de la LGSM, directamente por los accionistas ante la autoridad judicial, cuando representen en treinta y tres por ciento del capital social, y con los siguientes requisitos: a) Que la demanda en contra de los administradores comprenda el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no

en lo personal de los socios demandantes; y, b) Que los socios demandantes hayan estado en contra de la resolución de la asamblea general de accionistas que tuvo lugar a no proceder en contra de los administradores por alguna responsabilidad.

Dada la naturaleza de ser el órgano de administración, un órgano de gestión y representación y por su carácter permanente, se deben tomar en cuenta las reglas que establece el artículo 155 de la LGSM, para el caso de que se revoque a uno o todos los consejeros que conforman el consejo de administración:

“Artículo 155. En los casos de revocación del nombramiento de los Administradores, se observarán las siguientes reglas:

I. Si fueren varios los Administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la administración, si reúnen el quórum estatutario, y

II. Cuando se revoque el nombramiento del Administrador único, o cuando habiendo varios Administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los Comisarios designarán con carácter provisional a los Administradores faltantes.

Iguals reglas se observarán en los casos de que la falta de los Administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa.”

3.1.2.5 Atribuciones y facultades de los administradores.

Para hablar de las atribuciones y facultades de los administradores, es necesario citar el artículo 10 de la LGSM, que establece lo siguiente:

“Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.”

Del artículo en cita, se desprende que los administradores tienen como deber general, el realizar todo tipo de operaciones acordes al objeto social de la sociedad anónima, y por supuesto a la voluntad societaria, salvo que la ley se los restrinja explícitamente o en su defecto el contrato social.

Es por ello que los administradores tienen una doble función para realizar estas operaciones, y son: a) Representación, y b) Gestión de los negocios sociales. “Ahora bien, representación y gestión corresponden al órgano mismo: Si se trata de un solo administrador, el será gestor y representante legal, con dicho cúmulo de facultades; en cambio si se trata de una administración colegiada (Consejo de Administración), la representación corresponde al colegio, al consejo mismo y no a cada uno de sus miembros, salvo que los estatutos concedan facultades expresas a algunos consejeros...”¹⁸⁷

Representación.- “La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro en el campo del derecho.”¹⁸⁸

La representación se puede definir como “... la facultad que tiene una persona, llamada representante o agente para actuar a nombre o interés de otra, llamada representado, por estar autorizada para hacerlo por la ley o por el propio interesado.”

¹⁸⁷ Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. p. 579.

¹⁸⁸ SOBERÓN MAINERO, MIGUEL. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. P-Z. p. 3317.

De esta definición se tiene que existe la representación voluntaria y legal. La primera consiste en la declaración voluntaria de una persona que faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia; la segunda como su nombre lo indica, dimana directamente de la ley, como es el caso de las personas incapaces que tiene que ser representados por quienes están a su cuidado.

La representación por el órgano de administración para representar a la sociedad anónima frente a terceros, se ejerce por el Administrador Único o por el Consejo de Administración con las facultades otorgadas por disposición de los estatutos de la sociedad anónima o por lo establecido por la ley. Pero el Administrador Único o el Consejo de Administración para poder llevar a cabo la representación necesita de personas que la auxilien en su labor, es por ello que la ley admita el delegar facultades a personas que están subordinadas al administrador único o al Consejo de Administración.

En la representación subordinada se tiene en primer lugar al Consejero Delegado, cuya esfera de atribuciones es muy variable y comprende simultáneamente facultades de gestión y representación. El Consejero delegado esta regulado en el artículo 148 de la LGSM, que establece lo siguiente:

“Artículo 148. El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.”

“Sin embargo, en la práctica, el consejero delegado asume una estructura distinta, ya que no se limita a la ejecución de actos concretos, sino

que actúa con toda la competencia del consejo, a través de la delegación que éste hace de las atribuciones que les son propias.”¹⁸⁹

En segundo lugar se tiene al Gerente, que tiene facultades de gestión y representación de la sociedad. La asamblea general de accionistas, el administrador, y el consejo de administración pueden nombrar a uno o varios gerentes generales o especiales ya sean o no accionistas (artículo 145, LGSM).

El carácter de los Gerentes de ser gestores y representantes de la sociedad anónima lo establece el artículo 146 de la LGSM:

“Artículo 146. Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.”

“Las personas encargadas de atender los negocios sociales de forma permanente, bajo la vigilancia y dirección de los órganos administrativos ordinarios, son los gerentes de nuestro derecho, llamados también, en la práctica, directores, directores generales, directores técnicos, directores gerentes, etc.”¹⁹⁰. Su importancia radica en las necesidades cotidianas que deben ser atendidas de forma permanente para tomar las decisiones administrativas y realizar actos jurídicos necesarios para la marcha de la sociedad anónima.

¹⁸⁹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 571.

¹⁹⁰ Ibidem. p. 572.

Cabe destacar que por la envergadura de negocios sociales que realiza la sociedad anónima necesita de delegar funciones y poderes por conducto de delegados y de gerentes, lo cuales son revocables en cualquier tiempo. El hecho de que se deleguen funciones y otorguen poderes, no significa una restricción en las facultades que tiene el órgano de administración o sus representantes subordinados que la ley o los estatutos confieren.

Las delegaciones y poderes otorgados por los representantes de la sociedad son tan importantes, porque de ello depende la continuidad del objeto social de la sociedad anónima, por lo que, las delegaciones y poderes seguirán surtiendo sus efectos frente a terceros con independencia de que el administrador o consejo de administración que haya delegado y otorgado poderes hayan sido revocados.

Al respecto el artículo 150 de la LGSM, establece lo siguiente:

“Artículo 150. Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades.

La terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.”

Es de subrayarse la importancia que la LGSM, da al órgano de administración, sobre el hecho de no admitir que alguien no esté a cargo de este órgano, y por ello otorga la facultad al órgano de vigilancia el nombrar administradores provisionales.

Además la LGSM, exige con independencia de que el cargo de administrador haya concluido, no dejarán de realizar las funciones encomendadas, sino hasta que hayan sido designados nuevos administradores y tomen posesión de su cargo (artículo 155, LGSM).

Gestión de negocios sociales.- La gestión de negocios sociales es otra de las funciones del órgano de administración. Mientras la representación opera de forma externa, la gestión de negocios sociales funciona de forma interna en la sociedad y por ello no afecta intereses de terceros.

“La función de negocios sociales es lo que llamamos comúnmente como administración, la cual consiste en dirigir y organizar las actividades de la sociedad. Comprende la facultades necesarias para decidir y ordenar la ejecución de las operaciones que constituyen el objeto social.”¹⁹¹

Manuel García Rendón hace un listado de las atribuciones concretas que tienen los administradores, que la doctrina llama poderes-deberes, porque implican un derecho y un deber, los cuales son:

“1 De exacto cumplimiento de los acuerdos de los acuerdos de las asambleas de accionistas (art 158, frac IV), en el concepto de que no están obligados a cumplir las resoluciones ilegales.

2 De convocar a asamblea de accionistas (art. 183, LGSM)

3 De redactar y autorizar con su firma las actas de asamblea y de consejo que se asienten en los libros respectivos (arts 194, LGSM y 41, Co Com)

4 De hacer las anotaciones a que se refiere el art 128, LGSM, en el libro de registro de acciones y, de facilitar a los socios y a terceros la inspección del mismo (art 43, párr segundo, LGTOC)

5 De suscribir los títulos de las acciones y, en su caso, de los certificados provisionales (art 125, frac VIII, LGSM)

¹⁹¹ García López, José R. Op. Cit. p. 400.

6 De solicitar la declaración de quiebra o, en su caso, la suspensión de pagos (arts 7º y 402, LQSP)

7 De ejecutar las resoluciones de la asamblea cuando ésta no hubiere designado delegados especiales (art 178, LGSM)

8 De nombrar uno o varios gerentes generales o especiales (art 145, LGSM).¹⁹²

3.1.3 Vigilancia.

Otro de los órganos sociales que tiene la sociedad anónima, es el órgano de vigilancia. Este órgano social, es designado por los accionistas de la sociedad y por la asamblea general ordinaria, y sus facultades y deberes se establecen en los estatutos y en la LGSM, en la parte conducente de la sociedad anónima. Dicho órgano de vigilancia se integra por los mismos socios o por terceros, cuya función es vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad anónima en cumplimiento de su objeto social.

3.1.3.1 Concepto.

“Los comisarios son los órganos integrados por socios o personas extrañas a la sociedad, necesarios, permanentes, temporales, y revocables, encargados de vigilar la gestión de los negocios sociales, con independencia de los administradores, en interés de los socios y de la sociedad, frente a los cuales responden individualmente.”¹⁹³

Antes de analizar este órgano de vigilancia, se tiene en principio que la vigilancia de la sociedad anónima la realizan los propios accionistas de muy diversas formas, y esto estriba por el derecho que tienen por el status de socio, y como ejemplo se tiene, el solicitar convocatoria para la celebración de

¹⁹² García Rendón, Manuel. Op. Cit. p. 429.

¹⁹³ Ibidem. p. 456.

la asamblea general ordinaria cuando esta deje de reunirse por mas de dos años consecutivos, (art. 185, LGSM), el derecho de denunciar irregularidades a los comisarios en el desempeño de las funciones del órgano de administración (art. 167, LGSM), el de examinar el informe que rinda el órgano de administración (art. 173, LGSM), etc.

No sólo los accionistas en lo individual vigilan a la sociedad, sino también la asamblea general de accionistas que como órgano supremo, "...es el principal órgano de vigilancia y de control. Ante ella responden los administradores y comisarios; tiene el más amplio derecho de información; puede dar instrucciones a los administradores, vetarles ciertas actividades y ejercer, en suma, sobre ellos, la más amplia y estricta actividad de control y dirección."¹⁹⁴

Por otro lado se tiene la vigilancia que por derecho tienen las minorías que representen el veinticinco por ciento del capital social, en el sentido de nombrar a un administrador cuando exista un consejo de administración; el solicitar convocatoria para asamblea de sesión ordinaria y extraordinaria; y, el fincar responsabilidad a los administradores y comisarios.

Sin embargo a pesar de que los accionistas y el órgano supremo que es la asamblea general de accionistas tengan el derecho de vigilar el funcionamiento de la sociedad anónima, no siempre los accionistas tienen la capacidad para realizar profesionalmente la vigilancia y el control de la sociedad, por ello es necesario de un órgano que vigile de forma permanente y profesional las operaciones sociales, y este órgano encargado de velar por los intereses de la sociedad a favor de los socios es el de vigilancia.

¹⁹⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 609.

Aunque La LGSM, no nos da una definición del órgano de vigilancia, si establece esta figura como un deber de la sociedad anónima, por ello el artículo 164 de la LGSM, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.”

Del artículo en cita se desprende que la vigilancia es de carácter obligatorio, esto es, que toda sociedad debe contar con uno o varios comisarios.

El cargo del comisario, sigue las reglas generales aplicables al órgano de administración. A este respecto el artículo 171 de la LGSM, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. Son aplicables a los comisarios las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162, y 163.”

Sin embargo aun cuando el artículo en cita establezca que reglas aplicables al órgano de administración sean también para el órgano de vigilancia, se debe tener en cuenta que sus funciones son totalmente distintas.

3.1.3.2 Función.

Se puede preguntar, si el órgano de vigilancia tiene como principal función el de vigilar y controlar el manejo de las operaciones sociales o bien sólo alguna de estas.

De acuerdo con el Doctor Joaquín Rodríguez Rodríguez,¹⁹⁵ esta distinción es intrascendente, ya que por un lado podría hablarse de órganos de vigilancia para referirse a la actividad de custodia realizada por ciertos órganos, que incluso puede trascender la esfera administrativa, al imponer ciertas normas de actuación a los órganos administrativos, o prohibirles ciertos actos al poder ejercer frente a ellos un derecho de veto. Por otro lado, podría referirse a la actividad de los órganos de control, en sentido estricto, a una simple actividad de revisión de contabilidad.

La función de vigilancia que tienen los comisarios, no se concreta solo al examen de los estados financieros y libros de la sociedad anónima, sino que comprende vigilar ilimitadamente las operaciones sociales, esto es, el exigir a los administradores información referente a los aspectos financieros, económicos y jurídicos; ya que la vigilancia se realiza de manera ilimitada y en cualquier tiempo.

Walter Frisch Phillip,¹⁹⁶ señala que en el derecho mexicano y de acuerdo con los artículos 166 y 167 de la LGSM, los comisarios tienen en principio una actividad de vigilancia, no de administración de la sociedad anónima, porque los comisarios solo tienen derecho de voz y no de voto en lo concerniente a las actividades del administrador, por lo que no tienen la competencia de declarar un veto contra una medida proyectada por el consejo de administración y la única medida posible de los comisarios para hacer frente a una conducta de los administradores consiste en que pueden y deben informar a la asamblea general de accionistas y formular las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes, es por ello que los comisarios son vigilantes y consultores sin facultad de resolver en forma determinante.

¹⁹⁵ Cfr. *Ibidem*. p. 610.

¹⁹⁶ Cfr. *Op. Cit.* p. 488.

Autores como Don Raúl Cervantes Ahumada¹⁹⁷ opinan que la figura de los comisarios en la práctica no es eficiente, toda vez que los administradores se concretan en asumir las directrices que marca el órgano de administración y por ello consideran substituir esta figura por personas externas expertos en contabilidad.

En nuestra opinión, es muy aventurado sostener que el órgano de vigilancia sea solo una figura en la sociedad anónima intrascendente o bien insuficiente para vigilar a la sociedad anónima, sin embargo, los accionistas como principales vigilantes del negocio social, deberán hacer uso o no de la figura del comisario, por que de esto depende la buena marcha de la sociedad anónima como un mecanismo verdadero de vigilancia y control en pro de los propios accionistas y de la sociedad misma.

3.1.3.3 Integración subjetiva del órgano.

La integración del órgano de vigilancia recae en uno en varios comisarios, y por ello, puede existir un consejo de vigilancia, tomando decisiones por mayoría como un órgano colegiado.

La LGSM en su artículo 169, señala que los comisarios son responsables de forma individual, aunado a que no pueden delegar funciones, y solo permite que los comisarios se auxilien en los servicios profesionales o técnicos de otras personas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

¹⁹⁷ Cfr. Op. Cit. p. 106.

3.1.3.3.1 Requisitos.

El cargo de comisario es temporal y revocable, sin embargo la LGSM no impone la obligación que este cargo deba desempeñarse personalmente, por la tanto puede desempeñarse por medio de representante.

El artículo 165 de la LGSM, establece restricciones para ocupar el cargo de comisario:

“Artículo 165. No podrán ser comisarios.

I. Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.

III. Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.”

Del artículo en cita, y con las reglas a que se refiere el artículo 171 de la LGSM, y que deben de seguirse para regular la figura del comisario, se pueden colegir los siguientes requisitos para ser comisario:

- a) Tener capacidad para ejercer el comercio.
- b) No estar inhabilitado para ejercer el comercio.
- c) Otorgar garantía para el desempeño del cargo.

- d) No ser empleado de la sociedad, esto es, empleado de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social; ni empleado de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.
- e) No ser pariente consanguíneo de algún administrador, en línea recta sin limitación de grado, y por afinidad hasta el segundo grado.

3.1.3.4 Nombramiento y revocación de los comisarios.

Nombramiento.- El nombramiento los comisarios, lo hacen los accionistas, de acuerdo con lo que establece el artículo 100, fracción IV de la LGSM, que establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 100. La Asamblea General Constitutiva se ocupará:
...IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.”*

Cabe destacar que el artículo en cita se refiere al nombramiento inicial de los comisarios, toda vez que dicho nombramiento se hace en la escritura constitutiva y por la asamblea general constitutiva al momento de constituir o dar vida a un nuevo ente jurídico, que es la sociedad anónima.

El artículo 181 en su fracción II, de la LGSM, permite que la Asamblea reunida en sesión ordinaria nombre a los comisarios, y a este respecto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 181. La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura de

ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

...II. En su caso, nombrar al administrador único o consejo de administración y a los comisarios.”

Por otro lado se tiene el nombramiento de los comisarios a que tienen derecho las minorías, cuando los comisarios sean tres o más, mismo que estará fijado en los estatutos sociales. A este respecto aplica por analogía el artículo 144 de la LGSM, determina lo siguiente:

“Artículo 144. Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.”

De acuerdo con el artículo 168 de la LGSM, existe la situación por el cual el nombramiento lo tenga que hacer la autoridad judicial, cuando ocurran las siguientes hipótesis: a) Que falte la totalidad de los comisarios y b) Que el consejo de administración haya convocado en el término de tres días a partir del día cuando se dio la falta asamblea general de accionistas con la finalidad de realizar la designación correspondiente. En caso de que el consejo no realice la convocatoria, cualquier accionista podrá ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la convocatoria en el domicilio social de la sociedad.

Si no se realizó la asamblea, o aun efectuándose no se hiciera la designación de comisario, la autoridad judicial correspondiente, a solicitud de cualquier accionista, nombrará comisarios temporales que funcionarán hasta que la asamblea general haga los nombramientos definitivos.

Revocación.- De acuerdo con el artículo 164 de la LGSM, los comisarios son temporales y revocables, y por ello en cualquier momento pueden ser revocados de su cargo por acuerdo de la asamblea general de accionistas, y ello significa también que no se puede estipular en los estatutos la inamovilidad de los comisarios en su cargo.

La revocación de los comisarios tiene como causa la responsabilidad en el desempeño de sus funciones que en los estatutos de la sociedad anónima les obligue y en lo que la LGSM, les ordene.

De acuerdo con el artículo 171 de la LGSM, aplica por analogía para la revocación de los comisarios el artículo 162 de la referida ley, en los siguientes términos:

“Artículo 162. Los Administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.

Los Administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la Asamblea General de Accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

El artículo 176 de la LGSM establece la causa de revocación de los comisarios en los siguientes términos:

“Artículo 176. La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, será motivo para que la Asamblea General de Accionistas acuerde la remoción del Administrador o Consejo de Administración, o de los Comisarios, sin

perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.”

Esta causa de revocación a que están conminados los comisarios por la falta de presentación oportuna del informe anual que deben los administradores a los accionistas sobre la marcha de la sociedad anónima, tiene su fundamento en el artículo 173, de la LGSM, que ordena a los comisarios entregar un informe a los accionistas por los menos quince días antes de que se celebre la asamblea ordinaria de accionistas para discutir el informe rendido por el órgano de administración. Este informe a que tienen deber los comisarios, es con el objeto de informar si observaron alguna irregularidad en la administración llevada a cabo por el órgano de administración o bien si están de acuerdo con dicho informe, todo ello porque la naturaleza del cargo de comisario es ser vigilantes de la sociedad anónima, velando en todo momento por los intereses de los accionistas.

El deber que tienen los comisarios de informar a la asamblea general de accionistas sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el órgano de administración; cuyo informe es motivo de revocación del cargo de comisarios, tiene su fundamento en la fracción IV, del artículo 166 de la LGSM, que se expondrá más adelante.

Aunado a lo anterior, la LGSM permite a los accionistas denunciar por escrito ante los comisarios de hechos que estimen como irregulares en la administración de la sociedad, por lo que los comisarios tienen el deber en el informar a la asamblea sobre estas denuncias y formular las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes. (art. 167).

La remoción de los comisarios a que se refieren los artículos 162 y 176 de la LGSM, la realiza la asamblea general de accionistas designando a la

persona que deba realizar la acción correspondiente, de acuerdo con el artículo 161 de la referida Ley, que establece lo siguiente:

“Artículo 161. La responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163.”

Aunado al artículo citado la responsabilidad del comisario para removerlo de su cargo puede ser ejercitada según lo establece el artículo 163 de la LGSM, directamente por los accionistas ante la autoridad judicial, cuando representen en treinta y tres por ciento del capital social, y con los siguientes requisitos: a) Que en la demanda e contra de los administradores comprenda el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no en lo personal de los socios demandantes, y c) Y que los socios demandantes hayan estado en contra de la resolución de la asamblea general de accionistas que tuvo lugar a no proceder en contra de los administradores por alguna responsabilidad.

3.1.3.5 Atribuciones y facultades de los comisarios.

Dentro de las atribuciones y deberes que tienen los comisarios, se estipulan en los estatutos de la sociedad anónima, y en la LGSM, que de ninguna manera son limitativos o restrictivos, pues la naturaleza de dicho órgano es vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

La LGSM en su artículo 166, establece las facultades y deberes que tienen los comisarios, que señala lo siguiente:

Artículo 166. Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la asamblea general de accionistas;

II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

IV. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

A) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII. Asistir, con voz pero sin voto, a todas la sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII. Asistir, con voz pero sin voto, a las asambleas de accionistas, y

IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

CAPITULO IV.

ABUSOS DERIVADOS DE LOS PRINCIPIOS Y REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

4.1 Personas que pueden constituir Sociedades Anónimas en México.

En este capítulo, se expondrán los motivos y las ventajas que llevan a las personas constituir una sociedad anónima y que como causas han dado lugar a una serie de abusos por parte de los socios, en perjuicio de terceros, los cuales derivan de los principios que abrigan a la sociedad anónima y su regulación en el Derecho Mexicano.

Con el predominio de la concepción liberal en el siglo XIX, en que la organización y funcionamiento de la sociedad anónima, se da como una actividad exclusiva de carácter privado, permitió que las legislaciones mercantiles sentaran las bases para su regulación permisiva, la cual fue

degenerando en su esencia para provocar una serie de abusos por parte de sus socios en perjuicio de terceros.

Sin embargo la Ley General de Sociedades Mercantiles, con un criterio moderno, restrictivo, protector de intereses privados y colectivos, contiene un sistema superior al viejo criterio liberal que estaba representado por el Código de Comercio de 1889.¹⁹⁸

Así, La LGSM, se inclinó por regular de manera más amplia a la sociedad anónima en comparación con otras sociedades mercantiles, por ser el tipo societario más utilizado, tanto por los particulares, así como por el Estado.

Aunado a lo anterior, cabe decir que en la última década del siglo XX, el Estado Mexicano, tuvo grandes transformaciones en materia económica y por ello la LGSM, tuvo reformas sustanciales a través de los decretos publicados el 11 de junio de 1992 y el 24 de diciembre de 1996.

En la primera de dichas reformas, se suprimió el requisito de obtener una orden judicial para la inscripción del acta constitutiva, así como para realizar enmiendas ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; se obligó al Notario Público a no protocolizar el acta constitutiva cuando los estatutos o modificaciones contravinieran lo dispuesto en la LGSM; se redujo el requisito de cinco personas a dos, para la constitución de una sociedad anónima; se elevó el monto del capital social requerido para constituir la, toda vez que como es una sociedad de capitales, debe ésta garantizar a terceros sus operaciones mercantiles.

Respecto de los poderes otorgados por las sociedades mercantiles, se ordenó protocolizar el acta que contuviera el acuerdo de su otorgamiento,

¹⁹⁸ Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 230.

firmada por el presidente y el secretario de la asamblea o del órgano de administración. Además se ordenó, si así lo establecían los estatutos, que las resoluciones tomadas por los socios fuera de asamblea, tuvieran la misma validez como si hubieran sido adoptadas en asamblea, siempre que fueran aprobadas por unanimidad de los miembros del consejo de administración o de los socios con derecho a voto respectivamente, siempre que en ambos casos se confirmara por escrito la resolución tomada. Cabe destacar que en dicha reforma, se estableció la regulación de la escisión de sociedades.

La segunda reforma en cuestión, determinó la apertura de una ventanilla única para aquellas personas morales extranjeras que establecieran en México, solicitando permiso de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, (actualmente Secretaría de Economía), sin requerir ya de un segundo permiso que otorgaba la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las reformas mencionadas a la LGSM, tuvieron como finalidad que el comerciante social tanto nacional como extranjero, tomarán participación en la vida económica de nuestro país para la generación de fuentes productivas.

Dentro de las figuras societarias reguladas por la LGSM, la que más se utiliza hasta el día de hoy, es la sociedad anónima, debido a que el comerciante tiene una participación más cómoda en la economía en virtud de que esta forma mercantil, ofrece amplias ventajas al constituirse, con base en los principios que la cobijan.

De esta manera las personas tanto nacionales como extranjeras, pueden ejercer el comercio a través de una sociedad anónima de acuerdo con la LGSM y con las restricciones de las Leyes especiales aplicables al caso concreto.

Por ello tanto las personas físicas o morales, los particulares y el Estado, tienden a adoptar la figura societaria de la anónima, para ejercer el comercio, por las ventajas económicas y jurídicas que conllevan en sus operaciones comerciales.

4.1.1 Los particulares.

Los particulares han de entenderse a aquellas personas físicas o morales, nacionales o extranjeros, quienes desarrollaran el comercio con carácter privado en forma corporativa, para lo cual se constituyen en sociedad anónima. Por regla general, toda persona tiene la capacidad para ejercer el comercio. Con los requisitos previos a su constitución y con los lineamientos a sus estatutos y de la LGSM, el particular puede ejercer el comercio a través de una sociedad anónima.

4.1.2 El Estado.

El Estado como persona moral, puede constituir una sociedad anónima. “El desarrollo de la economía con intervención del Estado también muestra que se utilizó la forma de la sociedad anónima en las actividades realizadas por empresas de participación estatal; por ejemplo, el decreto que creó una institución nacional de crédito como el Nacional Monte de Piedad, Institución de Ahorro, S.A., la ley que creó la Nacional Financiera, S.A., con el carácter de institución nacional de crédito, la ley orgánica de dicha institución, la ley que reformó la ley orgánica de la misma institución, la ley orgánica de la misma institución, la Ley Orgánica de Nacional Financiera, S.A. y la nueva Ley Orgánica del Banco de México.”¹⁹⁹

¹⁹⁹ Frisch Philipp, Walter. Op. Cit. p. 85.

Así, es de observarse la preferencia del Estado Mexicano en que la empresa estatal, tomara la forma de la anónima, y ello se debe también al control estratégico en las actividades realizadas en ciertas zonas geográficas y en el aprovechamiento de los recursos naturales, además de que esta figura social, tiene una forma organizada y administrativa adecuada que el Estado Mexicano requiere para su desarrollo económico.

De tal forma: “Si las empresas estatales tienen la forma de sociedad anónima, a la responsabilidad de sus órganos de administración y de vigilancia se aplicarán las disposiciones del derecho societario. A esta responsabilidad mercantil, existente según el derecho sobre la sociedad anónima, podrá agregarse otra con base en normas pertenecientes al derecho público, por ejemplo los arts. 2o., y 28 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (DO del 14 de mayo de 1986) en relación con el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (DO del 29 de diciembre de 1976) y arts. 212 y ss. del Código Penal para el Distrito Federal.”²⁰⁰

De lo expuesto, se colige que, no solo los particulares son proclives a constituirse en sociedad anónima, sino también el mismo Estado, dada las ventajas de carácter organizativo y administrativo que ofrece este tipo de sociedad. Es por ello que, tanto los particulares y así como el Estado se inclinan en la constitución de una sociedad anónima.

4.2 Motivos fundamentales que propician la constitución de una sociedad anónima.

Los motivos que dan pie a que las personas prefieran constituir una sociedad anónima, son principalmente el económico y el jurídico, pues como instrumento de corte capitalista, se amolda al interés del comerciante.

²⁰⁰ Idem.

El Doctor Miguel Acosta Romero ha dicho: “La Sociedad Anónima en nuestro país es la que más se utiliza en la vida mercantil, jurídica, social y económica y agregaría que para el inicio del siglo XXI es la única que prevalece en la experiencia de la vida real de los negocios en México.”²⁰¹

4.2.1 Económicos.

Las personas que constituyen una sociedad anónima, dan vida a un ente económico organizado y funcional para ejercer actos de comercio.

La sociedad anónima por la forma y por el fin que persigue se amolda a las necesidades del comerciante y no comerciante, porque entre sus semejantes se presta para relacionarse, permitiéndole el acceso a grandes negocios, lo cual no ocurre cuando el comerciante individual se relaciona con sus semejantes sin forma societaria. De ahí que el motivo económico en primer lugar, es que los socios se den a conocer ante el público como sociedad mercantil, con una denominación que las particularice y las relacione en el mundo del comercio a mayor escala.

En segundo lugar se tiene como motivo económico que no es muy caro dar vida a una sociedad anónima, por la libertad amplia que el ordenamiento jurídico mexicano permite a las personas, debido a los pocos requisitos previos a su constitución y aunado al bajo costo para darle formalidad ante un fedatario público y al importe por pago de derechos para verificar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En tercer lugar, se tiene como motivo económico el que se constituya a una sociedad anónima con un capital mínimo, esto es, la cantidad de cincuenta mil pesos en moneda nacional, por lo que ofrece la facilidad de

²⁰¹ Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. p. 332.

suscribir acciones y pagarlas en dinero con relativa facilidad en efectivo o en especie.

4.2.2 Jurídicos.

Como motivo jurídico que tienen los socios, se da en el hecho de que al constituir una sociedad anónima, dan vida a un nuevo sujeto de derecho, esto es, un ente jurídico colectivo con capacidad jurídica para relacionarse con otros comerciantes.

El principal motivo jurídico que tienen los socios para constituir una sociedad anónima, se funda esencialmente en la responsabilidad limitada que tienen frente a las obligaciones de la sociedad anónima, de manera subsidiaria ante terceros, y ello se debe a que la sociedad anónima por ser una persona distinta a la de los socios, responde por si misma en primer término, toda vez que la ley presume que tiene un patrimonio social y luego responderán sus socios en forma limitada.

Otro motivo jurídico que tienen los socios, es la división del capital en acciones, ya que les permite ser accionistas al suscribir y pagar acciones con un margen de facilidad sin que sea necesario la comprobación de la integración y la realidad del capital social, por lo que sólo serán responsables al pago de sus acciones frente a la sociedad.

Otro motivo jurídico, es el estatus que tienen los socios al ser accionistas, una calidad jurídica frente a la colectividad con derechos y obligaciones, que les permite tener un grado de influencia dentro de la sociedad, esto es, convocar a asamblea y ser parte de la misma; elegir a los órganos de administración y vigilancia; así como obligar a la sociedad frente a terceros.

Como colofón a lo anterior, se puede decir que los motivos que incitan el constituir un sociedad anónima, se deben básicamente al económico y al jurídico, aunados estos, a la libertad que otorga el Estado con los pocos requisitos que requiere para dar vida a éste ente jurídico-económico; motivos que se deben a los principios que cobijan a esta sociedad mercantil, los cuales son: la responsabilidad limitada y la división del capital en acciones.

“Sus características sobresalientes, como la responsabilidad de los socios al pago de sus acciones exclusivamente y la representación del capital social en estos títulos que facilitan la división del mismo, unidas a la flexibilidad y libertad de acción en el desarrollo de los objetivos propuestos, justifican la preferencia del público por este tipo de sociedad mercantil.”²⁰²

4.3 Ventajas derivadas de la constitución de una sociedad anónima.

En México, la Sociedad Anónima, es la forma societaria mercantil que más se ha constituido y difundido, debido a las ventajas que presenta, entre las que se encuentra la facilidad de reunir grandes capitales para la realización de importantes empresas, que por su envergadura a una sola persona no le sería fácil de realizar. Sin embargo se constituyen sociedades anónimas familiares, en las que poco importa la reunión de grandes capitales y la culminación de grandes proyectos, y esto se debe primordialmente a la libertad que otorga el Estado Mexicano para la constitución de una sociedad anónima, propiciando en ocasiones un abuso por la facilidad de dar vida a un ente jurídico colectivo. “Los recientes problemas de la sociedad anónima encuentran su punto de partida en la tendencia indicada. Es posible distinguir a la típica sociedad anónima por un lado, y a la pequeña y a la grandísima anónima en los dos extremos opuestos.”²⁰³

²⁰² QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA. Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z. Op. Cit. p. 3500.

²⁰³ Ascarelli, Tulio. Op. Cit. p. 54.

“Desde que se configuró legislativamente el tipo sociedad anónima en el siglo XIX, las ventajas y atractivos técnico-jurídicos que ofrece el ordenamiento para adoptar esa sociedad o, para ingresar en ella, básicamente son: a) La limitación de responsabilidad de los socios frente a terceros, por el cual no pueden ser impelidos a responder a los requerimientos de los acreedores de la sociedad anónima, ni aportar mayor cantidad de la que resulte del total de las acciones suscritas; b) La división del capital social en acciones, lo que implica por una parte hacer viable el amasamiento de grandes cantidades de dinero mediante pequeñas aportaciones y, por otro lado, los puestos abstractos de socio ligados a la acción; c) La negociabilidad de las acciones, lo cual posibilita transmitir las en cualquier momento; d) La estructura orgánica impersonal, que favorece dentro de la sociedad por el estrecho vínculo entre el poder y riesgo de empresa, por ello existe la preeminencia y supremacía de la junta general sobre el órgano de administración. Entre ambos órganos surge una relación de mandato, gracias a la cual la participación del socio en la gestión social tiene un carácter indirecto e impersonal. Por otra parte rige el principio de mayoría dentro de la junta adoptado sobre la base del capital y no del número de socios.”²⁰⁴

Las ventajas que derivan de la constitución de una sociedad anónima se puede dividir en dos: una de forma interna, en la cual el socio ejerce derechos corporativos, económicos y especiales; y otra de forma externa, en la cual el socio no figura en lo personal frente a terceros.

Por su parte el autor Javier Álamo señala: “La ventaja que ofrece a los inversionistas consiste en no requerirles de ninguna intervención activa, fuera del aporte, así como de ningún conocimiento, por lo que poco importa si se trata de una persona inteligente, culta, refinada o es todo lo contrario; incluso

²⁰⁴ Guadarrama López, Enrique. Op. Cit. p. 18.

va más allá, para la aceptación del socio, no importa el origen de los capitales invertidos.”²⁰⁵

Cabe señalar que aunado a lo anterior, existen esta y muchas otras ventajas como consecuencia de la constitución de una sociedad anónima, las cuales, a continuación sólo se abordarán las más significativas.

4.3.1 Derivadas de la personalidad distinta a la de los socios.

Para que la sociedad anónima tenga personalidad jurídica distinta a la de sus socios, la LGSM señala como requisito indispensable, que su escritura constitutiva se inscriba en el Registro Público de Comercio; de esta manera los actos jurídicos que realice, surtirán efectos frente a terceros y los socios no responderán en lo individual.

“Artículo 2º.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.”

Por lo anterior, la sociedad anónima con la personalidad que le reconoce el Derecho Mexicano, es una persona, un sujeto de derechos y obligaciones; pero sobre todo es una persona distinta a la de los socios.

“En América, México, como país que se basa en el derecho civil, ha seguido la tradición del continente y ha apoyado el principio de la personalidad jurídica societaria independiente.”²⁰⁶

La sociedad anónima como persona distinta a la de los socios, tiene como ventaja que ellos no figuran en los actos jurídicos que ésta realice, y en

²⁰⁵ Álamo, Javier. Op. Cit. p. 285.

²⁰⁶ Enríquez Rosas, José David. *La personalidad Jurídica Societaria*. Ed. Oxford University Press. México, 2001. p. 10.

caso de que la sociedad no pueda responder de los negocios sociales frente a terceros, el adeudo no trascenderá a los socios más allá del monto de sus acciones.

Por lo anterior, cabe señalar que aun cuando la LGSM regule la personalidad jurídica societaria independiente, con base en que la escritura constitutiva se inscriba en el Registro Público de Comercio, ello no es óbice para que la sociedad irregular se exteriorice ante los demás. Y en caso de que la sociedad anónima no cumpla con sus obligaciones, se sanciona esto, responsabilizando a los socios de forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente. Al respecto el artículo 2º, párrafo tercero y quinto de la LGSM, señala lo siguiente:

“Artículo 2º.-...”

“...Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica...”

“...Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.”

Sin embargo, en la práctica, los socios nunca arriesgan su patrimonio ya que por ello escogen la figura social de la anónima para cubrirse en ella; lo que constituye un abuso en el encubrimiento de sus actos en la personalidad de la sociedad anónima, para no tener una responsabilidad en lo personal.

4.3.1.1 Efectos de una sentencia de condena en cuanto a los socios.

En cuanto a las responsabilidades societarias, es de considerarse el contenido del artículo 24 de la LGSM que dispone:

“ARTÍCULO 24. La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando estos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y, solo a falta o insuficiencia de éstos, en lo bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.”

El referido artículo, es aplicable cuando se demande a la sociedad anónima conjuntamente con sus accionistas, así como en su caso a todas las demás formas societarias mercantiles que señala el artículo 1º del referido ordenamiento, sin embargo para condenar a los accionistas de la sociedad anónima, es de observarse en la práctica que:

a) No es aplicable el artículo 24 de la LGSM, porque dicho ordenamiento, regula a las formas societarias mercantiles de manera particular y en ello las obligaciones de los socios de acuerdo a la forma mercantil adoptada;

b) En el caso de que la sociedad anónima sea demandada conjuntamente con sus accionistas, la sentencia definitiva que se pronuncie al respecto, sólo se condenará a la sociedad, pues para ello cuenta con un patrimonio propio que es distinto al de los accionistas; y,

c) De acuerdo con el artículo 11 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la LGSM, establece que: *“Artículo 11.- Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.”*

Respecto a los casos en que el acreedor de una sociedad anónima se vea en la necesidad de demandar a ésta junto sus accionistas, por deudas derivadas de actos mercantiles, y desde mi punto de vista personal, es de observarse que toda vez que la personalidad societaria es distinta, la tendencia que tienen los jueces, hace que sea por demás ineficaz el demandar a sus accionistas.

El criterio del juzgador en México, es tajante, aludiendo siempre al principio de la personalidad distinta de la sociedad a la de los socios, y por ello, con base en este principio, no condena a los accionistas porque procesalmente no están legitimados pasivamente en la causa, y como consecuencia no tienen el deber de responder de las obligaciones contraídas por la sociedad anónima. Además el juzgador presupone que la sociedad anónima tiene un capital social y bienes propios, y por ello, debe responder de las obligaciones que tenga frente a un tercero.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO TIENEN EL DEBER DE RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LA SOCIEDAD.

Los accionistas de una sociedad anónima no tienen el deber de responder de las obligaciones contraídas por la persona moral a que pertenecen, ya que la obligación de éstos se limita al pago de sus aportaciones, de acuerdo con lo previsto por el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que la personalidad jurídica y patrimonio de una sociedad anónima es distinta a la de sus accionistas; en consecuencia, las obligaciones contraídas por una

persona moral a través de títulos de crédito, no pueden extenderse a sus accionistas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 213/2003. Rubén Ruiz Díaz. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003.

Tesis: VI.3º.C.92 C.

Página 925.

En México, el Juzgador al emitir una sentencia definitiva y en su defecto, resolverla en Amparo, solo condena a la sociedad anónima, basado en un criterio de la personalidad societaria independiente.

Por lo anterior, es de observarse que el encubrimiento del accionista o accionistas en la personalidad societaria de la anónima, constituye sin duda el primer abuso, por el cual, han hecho de esta figura, una sociedad mercantil desfasada de sus fines históricos y económicos, esto es, la acumulación de grandes capitales que tengan por objeto el realizar grandes empresas. Trayendo como consecuencia la proliferación de sociedades anónimas que no son productivas y generadoras de fuentes de trabajo; pero sobre todo, la forma de cometer actos ilícitos sin ser sancionados como tal, en perjuicio de terceros de buena fe.

4.3.2 Derivada de la Separación del Patrimonio de la Sociedad y de los socios.

Como persona moral, la sociedad anónima tiene un patrimonio como atributo de su personalidad.

“El patrimonio, en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica.”²⁰⁷

El capital social constituye el patrimonio con el que la sociedad anónima principia sus actividades económicas. La sociedad anónima al momento de nacer tiene un patrimonio constituido por un capital social que está integrado por las aportaciones de los socios que es el mínimo legal que la LGSM ordena para que se constituya, esto es, la cantidad de cincuenta mil pesos, que es la base de su patrimonio activo. La sociedad asume la obligación de conservar en beneficio de sus acreedores un patrimonio igual por lo menos, a la cuantía mínima exigida como capital social.

En México, el hecho de que la sociedad anónima tenga un patrimonio distinto a la de los socios, hace presumir que ésta al ser sujeto de derechos y obligaciones responda frente a terceros con su patrimonio por ser garantía de sus deudas, sin embargo, si éste patrimonio no ofrece garantizar las deudas a favor de los acreedores sociales, la LGSM, por el principio de la responsabilidad limitada, hace que los socios no respondan directamente con su patrimonio, pues la sociedad cuenta con un capital social propio, y al respecto, Carlos Enrique Zuloaga señala: “El importe del capital social es determinante en estos casos dado que casi nunca existe responsabilidad de los socios, pues quien contrata con la sociedad, tendrá en lo general tan solo la garantía de que ese capital responderá de las obligaciones de ésta.”²⁰⁸

“La formación de una masa patrimonial puede asegurar y proteger los derechos de los accionistas de la sociedad anónima y de sus acreedores. Estos deben tener la seguridad de que no pueda confundirse el patrimonio de

²⁰⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. Octava edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000. p. 215.

²⁰⁸ Cfr. Enrique Zuloaga, Carlos. *Asociaciones y Sociedades*. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A de C.V. México, 2006. p. 146.

la sociedad anónima y el de sus accionistas; de lo contrario se afectaría la seguridad de los acreedores y de los accionistas mismos.”²⁰⁹

Se puede decir que el patrimonio de la sociedad separada del patrimonio de los socios constituye dos ventajas para los accionistas, en primer lugar, por que al aportar dinero o bienes a la sociedad anónima para conformar el capital social, la sociedad debe conservar el capital social y como consecuencia el accionista sea acreedor de ésta; en segundo lugar, que no respondan en lo individual con su patrimonio respecto de las deudas contraídas por la sociedad anónima frente a los acreedores de ésta.

“La existencia separada del patrimonio social, bien controlado y vigilado, tiene con frecuencia más importancia que la responsabilidad de los socios basada en su patrimonio particular, respecto a las deudas de la sociedad a que pertenecen.”²¹⁰

Por todo lo anterior, cabe decir que existe un abuso por parte de los socios, por la existencia de un patrimonio que tiene la sociedad, separado de los socios, toda vez que estos no responden con su patrimonio en lo individual, pues se presume que la sociedad anónima en caso de incumplimiento de obligaciones frente a terceros, tiene un patrimonio que puede solventar el pago de esos créditos.

4. 3. 3 Derivada de la Responsabilidad Limitada.

Tullio Ascarelli²¹¹ nos dice que en su origen histórico, la responsabilidad limitada de los socios de una sociedad anónima se presenta como un privilegio basado en un acto especial, que deroga al derecho común. Por otra parte se debe recordar que la función económica de la sociedad

²⁰⁹ Frisch Philipp, Walter. Op. Cit. p. 87

²¹⁰ Idem.

²¹¹ Op. Cit. p. 22.

anónima no se puede cumplir, a no ser que se admita la responsabilidad limitada de los socios.

De acuerdo con lo referido por el autor italiano, se debe puntualizar que no se debe de olvidar que la sociedad anónima en su origen histórico se delineó con el objeto de captar y amasar grandes capitales para la realización de grandes proyectos, y por ello el Estado hizo hincapié a que se formara este tipo de sociedad, sin embargo, es preciso decir que debido la responsabilidad limitada de los socios, que en principio fue un privilegio para ellos esta cualidad, se ha convertido de manera directa un abuso sobre el hecho de admitirse la no responsabilidad del socio, aun cuando el sea el beneficiado por las operaciones sociales.

Al respecto, el autor José David Enríquez Rosas,²¹² haciendo referencia a Gevurtz, dice que la responsabilidad limitada significa dejar pendiente de pago a acreedores de corporaciones insolventes.

No se equivoca el autor en cita, porque se da el caso de sociedades, muchas sociedades anónimas, que al encontrarse en estado de insolvencia, siguen efectuando operaciones mercantiles, haciendo con ello que las empresas que de buena fe contratan productos y servicios con ellas, ya no puedan cobrar sus créditos ni aún demandando a los socios, quienes son responsables al pago del importe de sus acciones. Por lo que la responsabilidad limitada para los socios de estas sociedades insolventes, es más que un privilegio, pues podrán seguir operando de forma tal que no se verán afectados en su patrimonio individual.

En México, la responsabilidad limitada encuentra sustento en la LGSM, toda vez que el artículo 87, establece lo siguiente:

²¹² Enríquez Rosas, José David. Op. Cit. p. 33.

“ARTÍCULO 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”

De la interpretación del citado artículo, se entiende que los socios después de que responda la sociedad solamente están obligados al pago del monto de sus acciones. Así se entiende que el espíritu de la LGSM, fue que en el referido artículo se limitara la responsabilidad de los accionistas, sin que se le pueda reclamar algún otro importe, más allá del que cuesten sus acciones.

Por lo anterior, el principio de la responsabilidad limitada es el principal motivo de que en México se constituya un abuso por parte de las personas que adopten la figura societaria de la anónima, misma cualidad que constituye la principal ventaja para que los socios no arriesguen su capital más allá de su monto accionario.

Cabe puntualizar que la responsabilidad limitada de los socios, es un tema controvertido, pues ello ha merecido estudio en otros países como Alemania, Francia, y principalmente en el sistema anglosajón, tal es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, que ha considerado hacer responsables a los socios de una sociedad anónima, llevando así a cabo la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica societaria.

Al respecto el autor Manuel García Rendón²¹³ explica que esta “...desestimación ha encontrado su más amplio y refinado desarrollo en la jurisprudencia estadounidense, la cual, con el sentido pragmático y casuístico que la caracteriza, ha establecido que las cortes, actuando en el ámbito de la jurisdicción de equidad, pueden rasgar el velo corporativo, es decir, pueden ignorar la forma externa del negocio social como las verdaderas partes de

²¹³ Op. Cit. p. 83.

interés en un negocio jurídico dado, sino también para considerarlos los verdaderos dueños de los bienes sociales, cuando se produzcan numerosos supuestos, de los cuales dentro de los más significativos, señala los siguientes:

“a) Cuando se trate de impedir o remediar un fraude potencial o efectivo a la ley, como podría ocurrir en el caso del enemigo extranjero que adquiriera la propiedad de bienes reservados nacionales a través de una corporación estadounidense constituida al efecto. En este supuesto, la desestimación se hace consistir en considerar a los socios como los verdaderos propietarios de los bienes que formalmente pertenecen a la sociedad.”

“b) Cuando se trate de impedir o remediar el fraude al interés público, como podría suceder en el supuesto de que varias empresas competidoras constituyeran una corporación con el fin de eludir las leyes antimonopólicas.”

“c) Cuando se trate de impedir o remediar un fraude potencial o actual a terceros, como podría ser el caso de una corporación que anunciara un capital social superior al efectivamente pagado.”

“d) Cuando se trate de reparar un ilícito derivado del incumplimiento de una obligación contractual o de un deber legal. Como sucedería si una persona estipulara contractualmente una obligación de no hacer y la incumple por medio de una sociedad constituida para tal propósito.”

“e) Cuando se trate de reparar el daño causado por una sociedad controlada que sea un mero instrumento de una sociedad controladora; como sería el caso de una corporación que materialmente fuera un simple departamento o división de otra.”

En efecto la desestimación de la personalidad jurídica societaria, es un tema de la legislación extranjera, que debe analizarse para su aplicación en México, con el fin de que no solo la sociedad anónima, responda totalmente de las obligaciones sociales, sino también los socios cuando éstos la utilicen como un instrumento en perjuicio del tercero.

“Pese a su desconocimiento general, la doctrina no solo ha tenido vigencia en México, sino que existen fuentes judiciales que consideran que aún continúa. Es por ello que resulta imprescindible analizar su recepción en el ámbito nacional.”²¹⁴

Este problema no es novedoso, en México, la desestimación de la personalidad jurídica societaria, tuvo su antecedente en la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de mil novecientos cuarenta.

Como iniciativa de Ley enviado a la Cámara de Diputados, por parte del Ejecutivo Federal, el día 15 de diciembre de 1938, tuvo como objetivos lo siguiente:

- a) Fijar los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas;
- b) Introducir en nuestro sistema jurídico el principio, acogido ya en otras legislaciones, de que la limitación de responsabilidad inherente a las sociedades de tipo corporativo no rige para la que extracontractualmente surge a favor de terceros, cuando por el control de una persona o un grupo determinado de personas tengan sobre una sociedad sobre ese tipo, deba lógicamente inferirse que sólo buscan ampararse en una

²¹⁴ Enríquez Rosas, José David. Op. Cit. p. 55.

forma sin el contenido económico de una verdadera corporación para eludir las consecuencias de sus actos; hecho este que el Estado no debe tolerar.

De la referida Ley se colige, que se tuvo dos principales objetivos: “Por una parte, fijar los requisitos de la venta al público de acciones de sociedades anónimas; y por otra, introducir en nuestro sistema jurídico el principio de que la limitación de responsabilidad inherente a las sociedades de tipo corporativo no rige para la responsabilidad que surge a favor de terceros a consecuencia de actos ilícitos o dolosos, estableciéndose así la responsabilidad subsidiaria, adicional a la de la sociedad, con el carácter de ilimitada, para el caso de insuficiencia del patrimonio de la sociedad, a cargo de la persona o personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima; esto para evitar que se llegue a manipular el mecanismo de formación de sociedades corporativas de responsabilidad limitada para la realización de maniobras ilícitas en perjuicio de terceros.”²¹⁵

De los 14 artículos y 4 disposiciones transitorias de la Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, se incorpora la desestimación de la personalidad jurídica societaria con los artículos 13 y 14, que señalan lo siguiente:

“Artículo 13. Las personas que controlen el funcionamiento de una Sociedad Anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros por los actos ilícitos imputables a la Compañía.

“Artículo 14. La responsabilidad que el artículo anterior establece se hará efectiva en los términos del párrafo primero del art. 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

²¹⁵ Ibidem. p. 67.

“Sin embargo, y a pesar de que existan ya preceptos como los referidos en el párrafo anterior, y tomando en consideración que los actos ilícitos realmente no son realizados ni imputables a una sociedad mercantil por carecer de capacidad para llevarlos a cabo, el develamiento de la sociedad lo podemos hacer en función del principio que dispone que todo aquel que realice actos ilícitos y cause un daño será responsable de su reparación (art. 1910,CCF), lo que devendría, solamente, en problema probatorio para acreditar que una persona física o un grupo de personas llevaron a cabo tales actos, ya en su preparación (causa), ya en su ejecución.”²¹⁶

Con posterioridad, el H. Congreso de la Unión emitió el Decreto que creó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de abril de 1946, en cuyo artículo primero transitorio deroga los preceptos de la Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, en el sentido de oponerse al contenido del Decreto y a sus reglamentos. En 1953 se expidió la Ley de Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en 1975 la Ley del Mercado de Valores, la cual estableció las bases para la oferta pública de valores, dentro de los que quedaron incluidas las acciones, volviéndose incompatibles las nuevas disposiciones con las contenidas en el ordenamiento que establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, pero sin que el Legislador lo determinara expresamente, omitiendo así la determinación general que proporcionara la claridad indispensable para la seguridad jurídica, razón por la cual, el 30 de octubre de 1987, se propuso la iniciativa de decreto para abrogar la Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, quedando finalmente abrogada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1988.

²¹⁶ León Tovar, Soyla H.; Hugo González García. Derecho Mercantil. Ed. Oxford University. Press. México, 2007.

Pese a lo anterior, la desestimación de la personalidad jurídica societaria en México es tema de debate debido a su desconocimiento. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor de la referida doctrina y por ello ha establecido en tesis aisladas la aplicación los referidos artículos:

SOCIEDADES ANÓNIMAS, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA, ILIMITADA DE LA PERSONA O PERSONAS QUE CONTROLAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS. ALCANCE DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA VENTA AL PÚBLICO DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.

El alcance del artículo 13 de la Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas no se limita a las sociedades anónimas que realicen la oferta y venta al público de acciones de sociedades anónimas, sino que comprende a toda sociedad anónima, puesto que la regulación contenida en los artículos 13 y 14 de la ley citada, constituye en sí una legislación especial en la que incorpora lo que la doctrina conoce como la “develación de la sociedad anónima”, a través de la cual se considera conveniente, entre otras cosas, que determinadas personas ligadas a la sociedad anónima por el control que en ella ejercen, tengan obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros por los actos ilícitos o dolosos imputables a la persona moral, para evitar un estado de desprotección jurídica de terceros frente al velo de la sociedad, con el propósito de prevenir abusos derivados de la manipulación del mecanismo de formación de sociedades para la realización de maniobras civiles, lo que justifica la tendencia del legislador para establecer ese sistema que garantice el respeto al orden y a las buenas costumbres que rigen en los actos de comercio, sin que pueda admitirse ese sano propósito del legislador se haya dirigido exclusivamente a las sociedades anónimas que realicen ofertas al público de acciones, sino que su alcance comprende a la sociedad anónima en general, creando una regulación especial para reglamentar lo relativo al principio de la limitación de la responsabilidad cuando esta sea extracontractual, tratándose de sociedades anónimas, pues así se desprende no solo el hecho de que el artículo 14 de la Ley citada remite a la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino a la exposición de motivos de la Ley en comento.

TERCERA SALA EN MATERIA CIVIL. Amparo Directo 892/82. Ariel Angeles Castillo y otra. 28 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Herminio Huerta Díaz.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volúmen: 175-180 Cuarta Parte.

Tesis: VI.3º.C.92 C.

Página 148.

Genealogía: Informe, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 105, página 81.

Por lo anterior, se colige que nuestro máximo tribunal respecto de la referida doctrina se ha pronunciado a favor en el sentido de que los socios tienen control sobre la sociedad anónima y por ello si contraen responsabilidad, puesto que no pueden eludir ésta, escudándose en la ficción legal de la personalidad distinta de la sociedad anónima. El pronunciamiento en contra se basa con el criterio de que la sociedad anónima tiene personalidad jurídica distinta a la de los socios y como consecuencia un patrimonio propio con el que responde de sus deudas.

Cabe decir que en México, el análisis doctrinal de la desestimación de la personalidad jurídica societaria, no ha tenido una aplicación efectiva pese a que se tienen antecedentes legislativos y judiciales; aunado a que los jueces frecuentemente muestran un criterio cerrado, basándose principalmente en que la sociedad anónima tiene una personalidad distinta a la de sus socios, y por ello tiene un patrimonio distinto y propio para responder frente a terceros; criterio con el que se hace presumir que el socio de una anónima no tiene responsabilidad frente a terceros, y que se maneja como una ausencia de responsabilidad y no como una responsabilidad limitada.

Se puede decir que si existiera en México una aplicación efectiva de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica societaria, respecto de los actos ilícitos o dolosos en que pueden incurrir los socios de la sociedad anónima, al aprovechar las facilidades que les brinda la Ley, para limitar su responsabilidad, se podría rasgar el velo de la sociedad anónima y responsabilizar de forma subsidiaria e incluso ilimitada a los socios que

controlen el funcionamiento de la misma, pudiendo evitarse de esta manera el abuso de la personificación de la sociedad anónima.

“Dicho abuso se ha manifestado con mucho rigor en la sociedad anónima, donde los socios limitan su responsabilidad al pago de sus acciones, por lo que al cumplir los socios, el capital resulta totalmente pagado y ellos no tienen ninguna obligación más, ni con la sociedad ni con terceros...”²¹⁷

Es por ello que se hace un uso y un abuso de esta figura social por los motivos y ventajas ya expuestos, pero principalmente por el principio de la responsabilidad limitada; principio que en México se interpreta estrictamente en el sentido de que el socio solo está obligado al pago de sus acciones y no más. Es por ello que es de sostenerse que en México existe una ausencia de responsabilidad en los accionistas, por las deudas contraídas por la sociedad anónima.

Para culminar con todo lo anterior, el Maestro Raúl Cervantes Ahumada²¹⁸ ha dicho: “Los comerciantes podrán utilizar dicho instrumento jurídico sin otra limitación que la de la buena fe que debe presidir las transacciones comerciales. Consecuentemente si la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles pretende ser utilizada como instrumento de defraudación, tal instrumento deberá perder toda eficacia. Ninguna institución jurídica puede ser instrumento de mala fe.”

²¹⁷ Ibidem. p. 414.

²¹⁸ Op. Cit. p. 203.

4.3.4 Variaciones del Capital Social.

La ventaja que tiene una sociedad anónima respecto del capital social es su variación de éste, que también está permitida por la Ley, y que permite desconocer su monto real, a menos que se consulten sus archivos contables.

La sociedad anónima en un principio cuenta con un capital social; éste es el patrimonio con el que principia sus actividades en su vida jurídica y económica. El monto del capital social, en un inicio oscila entre un tanto igual o más respecto del mínimo que señala la LGSM, esto es, cincuenta mil pesos moneda nacional.

El capital social inicial, puede aumentarse emitiendo nuevas acciones, las cuales pueden suscribir los mismos socios. Asimismo, el capital social puede reducirse, al disminuir su importe, trayendo como consecuencia el reembolso de ciertas acciones, pero siempre que se conserve el mínimo que señala la LGSM. Porque será causa de su disolución el que una sociedad anónima llegue a reducir su capital social a un importe inferior al requerido por la Ley para su constitución.

Otro ejemplo de las variaciones del capital social, lo señala Tulio Ascarelli, de la siguiente manera: “El patrimonio líquido podrá ser superior al capital social o, por el contrario, inferior. En el primer caso, junto al capital habrá reservas o utilidades por repartir; en el segundo, en cambio, el capital ha sufrido una pérdida. En el primer caso, el valor real de la acción será superior; en el segundo caso, inferior a su valor nominal.”²¹⁹

Es una ventaja y por tanto un abuso por parte de los socios de una sociedad anónima que existan variaciones en capital social, por que partiendo del mínimo legal, de acuerdo a las oscilaciones que tiene el patrimonio social,

²¹⁹ Ascarelli, Tullio. Op. Cit. p. 27.

se puede aumentar el capital social y con ello nuevas acciones, sin embargo, por el afán de que los socios no se vean responsabilizados hasta el monto de sus acciones, tendrán la oportunidad de que disminuyan en un momento dado el capital social al mínimo legal.

4.3.5 Ausencia de oposición por parte de los acreedores para el caso de reducciones de capital que haga la sociedad anónima mediante devoluciones hechas a los socios de sus aportaciones.

La LSGM, en su artículo noveno, señala lo siguiente:

“Artículo 9o.- Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial en la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.”

No existe eficacia del referido artículo, toda vez que es insuficiente la publicidad indicada en el mismo para que el acreedor se oponga a la reducción del capital social, aunado a que no existe sanción respecto de la falta de publicidad que se haga de las reducciones del capital social. Todo ello trae como consecuencia una ausencia de oposición del acreedor social, y por tanto constituye una ventaja para los socios de una sociedad anónima, pues no obstante que el referido artículo señala el derecho de los acreedores al

oponerse a las reducciones del capital social, por ser garantía al pago de sus créditos, esto no se da en la práctica. Por ello, es de decirse que existe un abuso por parte de los socios, al amparo de este artículo, por la falta de mayor publicidad en las reducciones al capital social, pero especialmente porque prácticamente no existe la posibilidad de los socios de buscar y consultar todos los periódicos en el que se publique dicho aviso y menos aún en las publicaciones oficiales.

4.4 Ventajas para los socios de la constitución de una sociedad anónima en comparación con otras sociedades mercantiles.

De acuerdo con el artículo 1º de la LGSM, se reconocen seis tipos de sociedades mercantiles:

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

V.- Sociedad en comandita por acciones, y

VI.- Sociedad cooperativa.

Cabe mencionar que el artículo 212 de la LGSM, establece que las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial; esta es la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 del agosto de 1994.

Ahora bien, por lo que respecta a las seis sociedades mercantiles, que la LGSM regula específicamente en su texto, sólo se describirá lo más

relevante de las mismas, esto es, sus elementos, por lo que no se entrará al fondo del estudio de cada una, toda vez que cada forma mercantil tiene características propias que rebasarían el objeto de la presente tesis.

El Maestro Raúl Cervantes Ahumada al respecto ha dicho: “Tradicionalmente, la generalidad de los tratadistas distingue entre sociedades de personas y sociedades de capitales, aunque tal distinción no tiene, en el fondo, gran relevancia desde el punto de vista jurídico. Las llamadas sociedades de personas son aquellas que se constituyen tomando en consideración las calidades personales de quienes intervienen en el acto constitutivo. Generalmente el nombre de alguno o algunos de los participantes en el acto constitutivo figura en el nombre de la sociedad, que tendría en ese caso, como más adelante veremos, la modalidad de la razón social, y los socios personalistas responderán de alguna forma de las consecuencias de las actividades de la sociedad. El principal tipo de sociedad de personas, o *intuitu personae* es la sociedad en nombre colectivo.”

“Las sociedades de capitales son aquellas en la que no tienen relevancia las calidades personales de los socios, y que se constituyen para formar, por las aportaciones, hasta cierto punto impersonales de los participantes en el acto constitutivo, un capital que habrá de quedar destinado a la actividad fructuosa a la que la sociedad se dedicará. Lo natural será que este tipo de sociedades tenga un nombre en el que no figuren nombres de socios (denominación) y que los socios no respondan frente a terceros de las consecuencias de los actos de la sociedad. El tipo clásico de sociedad de capitales, o *intuitu pecuniae*, es la sociedad anónima.”

“Son sociedades mixtas las que tienen socios personalistas y socios capitalistas, como las sociedades en comandita, donde los comanditados son personalistas y capitalistas los comanditarios.”

“Desde estos puntos de vista hay tipos elásticos de la sociedad, como las llamadas sociedad de responsabilidad limitada, que, según las necesidades derivadas del caso concreto, podrán organizarse con socios personalistas, con socios capitalistas, o con ambos tipos de socios.”²²⁰

Es preciso mencionar que una de las diferencias importantes en la clasificación antes mencionada, es que las sociedades mercantiles, se identifican por una denominación social o una razón social. La denominación social es el nombre o designación que se forma de forma libre, pero que de ninguna manera contendrá de manera indispensable el nombre de los socios como sucede en la razón social, (aunque ello no es óbice para que aparezca el nombre de todos o de algunos de los socios) y que en todo caso deberá indicarse el tipo social adoptado, por ejemplo una Sociedad Anónima.

La razón social, es la designación de la sociedad formada con el nombre y/o apellidos de uno de sus socios, de algunos ó con el de todos, y en el que se indicará el tipo social adoptado, por ejemplo “Hermanos Pérez, Sociedad en Nombre Colectivo”.

Es importante subrayar que el uso de una denominación o razón social, determina el tipo social y el grado de responsabilidad de los socios, como se verá a continuación en cada una de las sociedades mercantiles que se tratan someramente.

a) Sociedades de Personas.

a1) Sociedad en nombre Colectivo.- El artículo 25 de la LGSM la define de la siguiente manera:

²²⁰ Op. Cit. p. 42.

“Artículo 25.- Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.”

De la definición legal citada, se desprenden dos elementos, esto es: 1) razón social y 2) responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios. Ahora bien, como se ve, la responsabilidad ilimitada de los socios, es la más relevante, por tanto las aportaciones que hayan hecho para formar el capital social pierde importancia ya que responden todos los socios por todas las obligaciones que debe la sociedad.

a2) Sociedad en comandita simple.- El artículo 25 de la LGSM la define de la siguiente manera:

Artículo 25.- Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

De la definición citada, se desprenden dos elementos, esto es: 1) razón social y 2) responsabilidad desigual de los socios, esto es, que los socios comanditados responden de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las deudas sociales; que los socios comanditarios sólo están obligados al pago de sus aportaciones.

Por lo anterior, se desataca que es una sociedad con dos grupos de socios: a) Uno de personas que se ligan como en la colectiva, y b) otro de capitalistas que responden sólo subsidiariamente, hasta el monto de su aportación al capital. Se destaca además que el capital social se divide en dos porciones, esto es, las de comanditarios que aportan la parte social que les

corresponde, y la de comanditados, que a su aportación agregan la garantía de su responsabilidad ilimitada.

b) Sociedad de capitales.

b1) Sociedad Anónima.- De acuerdo con el artículo 87, se define a la sociedad anónima:

“Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que sus principales elementos son: 1) denominación social, 2) división del capital en acciones, y 3) responsabilidad limitada de los socios.

b2) Sociedad Cooperativa.- El artículo 2 de la LGSC, define a la sociedad cooperativa de la siguiente forma:

“Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.”

En concordancia con el artículo referido, los elementos básicos de este tipo de sociedad mercantil, se pueden extraer del artículo 16 de la misma Ley que dice lo siguiente:

Artículo 16.- Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

“I.- Denominación y domicilio social;”

“II.- Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;”

“III.- Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;”

“IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;

“V.- Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;”

“VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;”

“VII.- Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley;”

“VIII.- Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;”

“IX.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;”

“X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;”

“XI.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;”

“XII.- Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y”

“XIII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.”

“Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.”

Como es de imaginarse este tipo social, es extenso para explicar su funcionamiento; es una figura social contemplada por la LGSM y regulada por la LGSC, cuyos elementos básicos son: 1) Denominación social, debiendo expresarse enseguida del régimen adoptado; 2) Responsabilidad limitada o suplementaria, y que respecto de esta última, se entiende que los socios, responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva; y 3) Capital social dividido en certificados de aportación.

Cabe agregar, que este tipo de sociedades tienen por objeto cualquier actividad económica y que son de diversas clases, según su finalidad; verbigracia, sociedades cooperativas de consumidores de bienes o de servicios; de productores o de producción; de ahorro, de pesca, transporte, etcétera.

c) Sociedades Mixtas o Elásticas.

c1) Sociedad en Comandita por acciones.- Este tipo de sociedad, se encuentra regulado en los artículos 207 al 211 de la LGSM que dicen lo siguiente:

“Artículo 207.- La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.”

“Artículo 208.- La sociedad en comandita por acciones se registrará por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.”

“Artículo 209.- El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.”

“Artículo 210.- La sociedad en comandita por acciones podrá existir bajo una razón social, que se formará con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras y compañía u otros equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones”, o su abreviatura “S. en C. por A.”

“Artículo 211.- Es aplicable a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50.”

Por lo anterior, cabe decir que este tipo de sociedad es mixta en cuanto reúne las características de la comandita simple, así como de la responsabilidad limitada; y especialmente de la sociedad anónima, esto es que su nombre oficial se formará con una denominación social, y que capital social se podrá dividir en acciones y habrá socios comanditarios que responden sólo de la parte social que les corresponde según el importe de sus acciones, y la de comanditados, que responden de forma ilimitada.

Aunque hay que anotar que: “Prácticamente, la sociedad en comandita por acciones está erradicada de nuestro mundo mercantil. La sociedad anónima y la de responsabilidad limitada han ocupado los antiguos campos

de la comandita por acciones. Por tratarse de otro fósil jurídico, como la comandita simple, debería ser suprimida de nuestro ordenamiento.”²²¹

c2) Sociedad de Responsabilidad Limitada.- El artículo 58 de la LGSM la define de la siguiente manera:

“Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 59.- La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.” La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25.”

Respecto de las peculiaridades de la S. de R. L., el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, ha dicho que: “...la sociedad de responsabilidad limitada no es un tipo intermedio entre las sociedades de personas y las de capitales, sino que es un tipo elástico de sociedad, que tiene la particularidad de poder adaptarse a las necesidades del caso concreto que motiven su constitución, y por tanto se constituirá como personalista o como capitalista o con características de unas y otras. Si se tratará de un grupo familiar, podrá constituirse como sociedad de personas; si se sólo de formar un capital, se constituirá como sociedad de capitales; o bien podrá constituirse como una sociedad de tipo mixto, cuando, por ejemplo, se trate de aprovechar la

²²¹ Ibidem. p. 168.

capacidad técnica o la inventiva de una persona, a la que, como en la antigua comandita, le conviene asociarse con capitalistas. Asimismo, cada S. de R. L., al constituirse, podrá a cualesquiera objetos sociales, con excepción naturalmente, de los objetos que la ley reserve (como el ejercicio de la banca y el seguro) a otro tipo de sociedad. Es amplísima la adaptabilidad de la sociedad de responsabilidad limitada.”²²²

De acuerdo con lo dicho en la Sociedad de Responsabilidad Limitada se destacan los siguientes elementos: 1) Uso indistinto de una denominación o razón social, pero siempre indicando que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, 2) Sus socios están obligados subsidiariamente a responder del monto sus aportaciones, 3) las cuotas en que el capital social se divide se llaman partes sociales, y 4) las partes sociales no estarán representadas por títulos de crédito, ni serán transferibles sino en los casos autorizados por la ley, por lo que su circulación será restringida.

Con base en lo anterior, se puede decir, que las ventajas que reporta a los socios el constituir una sociedad anónima, respecto de otras figuras sociales, se debe básicamente a sus tres elementos: 1) denominación social, 2) división del capital en acciones, y 3) responsabilidad subsidiaria, limitada de los socios; mismos que se tratan en el presente capítulo.

4.5 Responsabilidad de los socios frente a terceros.

“Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”

De conformidad con el precepto citado, la responsabilidad de los socios de una sociedad anónima, se constituye en una obligación, y esta obligación

²²² Idem. p. 65.

es al pago de sus acciones de manera subsidiaria a la sociedad frente a sus acreedores.

Se puede decir que la responsabilidad que tienen los socios frente a terceros deriva de una relación jurídica limitada para con terceros, pues para ello responde siempre la sociedad anónima. Ella es la obligada directa, y por ello en caso de no alcanzar a cumplir con su obligación, debe ella responder en primer lugar y posteriormente los socios.

Sin embargo, cabe reflexionar sobre el contenido de la tesis emitida por el Tribunal Federal, señalando al respecto:

SOCIEDAD ANÓNIMA, SUS SOCIOS NO SON RESPONSABLES EN LO PARTICULAR, DE LAS CONDENAS QUE EN MATERIA LABORAL SUFRA LA.

La obligación de los socios que integran una sociedad anónima, de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se limita al pago de sus acciones; luego entonces, debe decirse que toda sociedad anónima como persona moral es sujeto de derechos y obligaciones, teniendo por lo tanto la capacidad jurídica propia para comparecer a juicio como demandantes o reos por conducto del órgano que las representa; y en esa tesitura, las acciones que contra ella se intenten y prosperen, únicamente puede afectar el patrimonio de ésta, sin que sea dable aceptar que pueda ampliarse esa afectación hasta el peculio privado de los socios, o que estos en lo particular tengan que hacerse cargo de sus deudas o actos, por lo que únicamente debe responder la sociedad como persona moral, pues para ello cuenta con capital social y bienes propios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 128/93. Epifanio Hernández Valente y otros, por conducto de su apoderado Roberto Jacinto de la Cruz. 1o de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Indalfer Infante González.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

*Tomo: XII, Septiembre de 1993
Página: 325.*

De acuerdo con este criterio, no existe responsabilidad de los socios de una anónima respecto de las deudas sociales, pues en desacuerdo con la LGSM, el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, los accionistas no responden en lo individual, puesto que la sociedad anónima tiene un patrimonio, para responder a terceros.

Al respecto, cabe decir que en la práctica, derivado de un laudo en el cual el trabajador es acreedor de la sociedad anónima como patrón, se llega el caso en que éste por no tener solvencia económica para pagar, el laudo resulta inejecutable; teniendo como consecuencia, el causar un daño al trabajador, pues no podrá cobrar lo que por derecho le corresponde en contra de la sociedad anónima y de sus socios.

Por lo anterior se colige que existe un abuso de los socios, en la ausencia de responsabilidad que tienen frente a terceros, pues para ello se responsabiliza a la sociedad anónima con su patrimonio por el incumplimiento de sus obligaciones.

4.5.1 Responsabilidad.

El concepto de responsabilidad ha sido objeto de una intensa lluvia de ideas entre juristas. Existen un sinnúmero de definiciones que explican sus fundamentos y alcances. Además, cabe indicar que el concepto de responsabilidad no es exclusivo del discurso jurídico toda vez que se encuentra en la moral, la religión, y los convencionalismos sociales en determinadas épocas.

Sin embargo, en tratándose de la responsabilidad de los socios de una sociedad anónima, el concepto de responsabilidad se abordará como se

entiende en el contexto jurídico mexicano en el derecho civil para dilucidar la responsabilidad de la sociedad anónima, de sus órganos, así como de los socios, toda vez que este concepto es uno de los pilares de la vida jurídica y económica de la sociedad anónima.

4.5.1.1 Concepto.

“La responsabilidad civil la podemos definir como la obligación a cargo de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado como consecuencia del incumplimiento de una obligación o por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado.”²²³

“El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es en este sentido, una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es cuando se comete un hecho ilícito).”²²⁴

De acuerdo con lo anterior, se infiere que la responsabilidad es una segunda obligación, y ésta consiste en reparar el daño o perjuicio causado a otra persona, que tiene como causa un hecho ilícito y un riesgo creado.

Para que se configure la responsabilidad civil por un hecho ilícito es necesario tener los presupuestos lógicos jurídicos que son: La comisión de un hecho; comprendiendo el acto u omisión, el daño y el nexo causal del hecho

²²³ Azúa Reyes, Sergio T. *Teoría General de las Obligaciones*. Segunda edición actualizada. Ed. Porrúa, S. A. de C. V., México, 1997. p. 185.

²²⁴ TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. Cit. P-Z. p. 3349.

y el daño. Estos presupuestos tienen su fundamento en los artículos 830 y 1910 del Código Civil Federal²²⁵, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

“Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

De los artículos antes citados se desprende que existe responsabilidad civil por un hecho ilícito, si y siempre si, existe la comisión de un hecho, un daño y el nexo causal.

Se entiende por hecho ilícito la conducta violatoria del deber jurídico de no dañar a nadie. “En este orden de ideas, el hecho ilícito –fuente de obligaciones- es una conducta antijurídica culpable y dañosa, que impone a su autor la obligación de reparar los daños, esto es, la responsabilidad civil. O dicho de otra manera; hecho ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente.”²²⁶

El hecho ilícito puede ser doloso o simplemente culposo, es decir, el agente puede actuar con la intención de perjudicar a otro con dolo o con culpa, al no obrar previendo los hechos dañosos; lo importante es que la conducta tenga un resultado, esto es, un daño.

²²⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Última reforma publicada en el DOF 28-01-2010.

²²⁶ Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Quinta edición. Ed. Oxford University Press. México, 2000. p. 171.

“Para que la conducta de una persona origine responsabilidad se requiere que exista una relación de causa efecto entre la conducta y el daño producido, pero no basta una relación cualquiera, sino que es preciso que el daño sea una consecuencia inmediata y directa del hecho...”²²⁷

El nexo causal, requiere que el daño sea consecuencia necesaria de un hecho atribuible a una determinada persona, sin el cual no se puede producir un resultado.

De acuerdo con los Artículos 2108 y 2109 del CCF, se entiende por daño: la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; y por perjuicio, a la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Si existe la relación causal entre el daño y/o en su caso el perjuicio, infringido por una persona respecto de otra, la responsabilidad consistirá en la obligación de reparar el daño o perjuicio que se causó, esto es, una indemnización.

Cabe agregar, que la responsabilidad se clasifica tradicionalmente atendiendo a su origen en extracontractual y contractual. La primera se entiende como aquella que nace de transgredir una norma general, y por ello si alguien viola una ley culposamente y causa daño, incurre en una responsabilidad extracontractual; la segunda, es aquella que nace de transgredir una cláusula particular de una norma jurídica de observancia particular, como es el caso preciso de un contrato.

Además de estas clasificaciones, la doctrina ha hecho otras, tales como la responsabilidad subjetiva, objetiva, etc.

²²⁷ Azúa Reyes, Sergio T. Op. Cit. p. 187.

4.5.1.2 Objetiva.

La responsabilidad objetiva, "... es aquella que emana de un riesgo creado, que se traduce en un evento dañoso, de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que, en cierto modo, se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar un daño"²²⁸

"Al lado de la responsabilidad civil basada en la noción de culpa y llamada por tal motivo responsabilidad subjetiva (pues impone un análisis del matiz de la conducta del sujeto), surgió la responsabilidad objetiva, apoyada en un elemento ajeno a la calificación de la conducta, en un dato aparente objetivo, como es el hecho de causar un daño por la utilización de un objeto peligroso que crea un estado de riesgo para los demás."²²⁹

La responsabilidad objetiva la contempla el CCF en su artículo 1913 que señala lo siguiente:

"Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

²²⁸ DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 219.

²²⁹ Bejarano Sánchez, Manuel. Op. Cit. p. 194.

4.5.1.3 Subjetiva.

Debido a que en los apartados anteriores se abordó grosso modo la responsabilidad subjetiva, aquí sólo se mencionará que: "... existen dos clases de responsabilidad civil, diferentes por el concepto en que se finca la necesidad de resarcir daños:

"a) La responsabilidad subjetiva cuando estos han sido causados por una conducta culpable, antijurídica y dañosa, que tiene por fuente el hecho ilícito y por soporte esa noción subjetiva de la culpa, y"

"b) La responsabilidad objetiva, si los daños provienen de una conducta lícita, jurídica, inculpable, consistente en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daños, responsabilidad fincada de dicho riesgo y que por consiguiente se llama responsabilidad objetiva, por tener su apoyo en un elemento externo como es el riesgo creado."²³⁰

4.5.2. Subtipos de la Responsabilidad.

Al hablar de subtipos de responsabilidad, se debe hacer referencia al grado y a la forma de responsabilizar a una o más personas, por la relación que guardan los responsables en su participación en el hecho ilícito o por el riesgo creado, como a continuación se describen.

4.5.2.1 Subsidiaria.

Se puede definir la responsabilidad subsidiaria, como la obligación que suple una persona de reparar daños y perjuicios con respecto de una persona que es el responsable principal, a favor de otra.

Como ejemplo de lo anterior, lo establece el artículo 25 de la LGSM:

²³⁰ Ibidem. p. 192.

Artículo 25.- Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

De acuerdo con el citado artículo, si la sociedad en nombre colectivo, no cumple con sus obligaciones contraídas frente a terceros, los socios suplen esta responsabilidad. Pues subsidiario significa "...la acción o responsabilidad que suple o robustece a otra principal."²³¹ O bien: "Lo que sirve como subsidio, auxilio o socorro."²³²

4.5.2.2 Solidaria.

Se define a la responsabilidad solidaria como: "Actuación o responsabilidad total en cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato."²³³

El artículo 1917 del CCF, establece este tipo de responsabilidad.

"Artículo 1917.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo."

De acuerdo a lo establecido por el citado artículo, se puede definir la responsabilidad solidaria, como la obligación de reparar daños y perjuicios que tienen varias personas de forma indistinta a favor de otra; de manera que, cualquier persona está obligada a pagar en su totalidad la reparación del daño.

²³¹ DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Op. Cit. P. 464.

²³² CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. *Diccionario de Derecho*. Decimonovena edición. ed. Heliasta, Buenos Aires Argentina. 2008. p. 353.

²³³ CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. Diccionario Jurídico Elemental. Op. Cit. p. 351.

La responsabilidad solidaria se configura cuando dos o más deudores indistintamente reportan la obligación de satisfacer, cada uno en su totalidad la prestación debida, sin que el monto total de la deuda admita división.

4.5.2.3 Limitada.

Se puede definir a la responsabilidad limitada, como el privilegio que otorgan las leyes a ciertas personas de no estar obligadas al pago de daños y perjuicios a favor de otra, toda vez que otra persona física o moral tiene el deber de repararlos.

Como ejemplo de lo anterior, los establecen los artículos 58 y 87 de la LGSM, que establecen:

“Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.”

“Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”

4.5.2.4. Mancomunada.

“Artículo 1984.- Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.”

“Artículo 1985.- La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir

Íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.”

De acuerdo con los citados artículos del CCF, la responsabilidad mancomunada, es la obligación que tienen dos o más personas por partes iguales, de reparar de daños y perjuicios, a favor de otra.

Como ejemplo de lo anterior, es el caso en que los copropietarios de un automóvil sean responsables de los daños cometidos por el vehículo a terceras personas.

4.5.2.5 Directa.

“También se ha distinguido la responsabilidad directa y la indirecta. La primera es aquella que obliga a la persona misma que causa el daño y la indirecta la que recae sobre otra persona, es decir sobre el que tiene la responsabilidad de los actos de un tercero, como lo es el padre por los actos de sus hijos, el patrón por sus trabajadores; en forma subsidiaria el Estado por sus funcionarios, etc. A nuestro entender en rigor, no se trata de una responsabilidad indirecta, sino directa, pues el responsable lo es en cuanto no vigila debidamente a sus hijos, trabajadores, etc, es decir que su descuido o falta de previsión son la causa del daño infringido a otro.”²³⁴

De acuerdo con lo anterior, se entiende por responsabilidad directa, la obligación de reparar daños y perjuicios que recae en una persona a favor de otra por ministerio de Ley; y que sin embargo a elección del que sufre el daño,

²³⁴ Azúa Reyes, Sergio T. Op. Cit. p. 193.

tendrá el derecho de pedir la reparación de daños y perjuicios del que originalmente cometió el daño.

Los artículos 1924, 1925 y 1926 del CCF, establecen esta responsabilidad en diversos casos:

“Artículo 1924.- Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.”

“Artículo 1925.- Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.”

“Artículo 1926.- En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925 el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de esté Capítulo.”

En el caso de la sociedad anónima, son aplicables dichos artículos en el sentido de que ésta sea el patrón y de que los que ejecuten trabajos bajo sus órdenes sean sus factores o dependientes; en el que si llegaren estos a cometer un daño a tercero, la sociedad anónima responderá por ellos, y en cuyo caso será a elección del que sufra el daño exigir la reparación del daño no de la sociedad sino del factor o dependiente ejecutor del daño.

4.5.3 Responsabilidad de los socios en otras materias.

En este apartado, se expondrá someramente lo relativo a la responsabilidad de los socios, toda vez que la sociedad anónima en el derecho mexicano es responsable directo de los hechos ilícitos o por el riesgo

creado en que incurra. Es por ello que se hará hincapié a la responsabilidad del socio, pero en el ámbito de otras materias.

4.5.3.1 Responsabilidad Civil.

La responsabilidad de los socios de una sociedad anónima en materia civil de acuerdo con el CCF, se observa de la siguiente manera en el artículo 1918 que expresa:

“Artículo 1918.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.”

Así, el CCF, responsabiliza a las personas morales por los daños que causen sus representantes, y en este caso la sociedad anónima es responsable como persona y en su caso por conducto de sus representantes.

En materia civil, es responsable la sociedad anónima y en su caso sus representantes legales, pues como persona moral es distinta a la de ellos, y por tanto que cumplir con sus obligaciones, o por una posible responsabilidad que tenga como causa un hecho ilícito o por un riesgo creado.

La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en jurisprudencia, al responsabilizar a la persona moral en caso de un riesgo creado, independientemente de que algún factor o dependiente sean los responsables:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES.- El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere tan sólo a la persona física que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público.

Quinta Época:

Amparo civil directo 3668/38.-Hernández Barrientos Francisco.-22 de abril de 1941.-Mayoría de cuatro votos.-Disidente: Felipe de J. Tena.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil directo 906/43.-Compañía de Tranvías de México, S.A.-17 de junio de 1943.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil directo 970/43.-Compañía de Tranvías de México, S.A.-6 de octubre de 1943.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil directo 191/43.-Pérez Maldonado Jesús.-19 de agosto de 1944.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil directo 9506/44.-Compañía Jabonera del Norte, S.A.-10 de abril de 1946.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 233, Tercera Sala, tesis 347.

No. Registro: 913,300

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 358

Página: 301

Cabe reflexionar que la LGSM establece en su artículo 2º que las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público tienen personalidad jurídica independiente, por lo que se colige que la sociedad anónima, es un persona moral, sujeto de derechos y obligaciones.

Respecto de la responsabilidad civil a que pudiera estar sujeta la sociedad anónima, el artículo 3º de la LGSM hace mención de ella, en caso de su liquidación:

“Artículo 3o.-...

“La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.”

Del artículo citado, se observa que la sociedad anónima responde civilmente con su patrimonio, pues como persona, necesariamente tiene este atributo con el cual puede garantizar su posible responsabilidad.

4.5.3.2. Responsabilidad Penal.

Antes de abordar la responsabilidad de los socios de una anónima en materia penal, es necesario distinguir la responsabilidad penal de la civil.

La responsabilidad civil de la penal, se diferencia en que la primera deriva de una violación de un derecho subjetivo privado, y el segundo es la violación de una norma jurídica que tipifica al acto u omisión como delito; por ello el primero implica el resarcimiento de un daño, y el segundo la imposición de una pena.

La responsabilidad penal se traduce en una sanción que puede consistir en la pena de cárcel y/o multa, y en la reparación del daño; la responsabilidad civil comprende una reparación económica, ya sea a través de una indemnización o resarcimiento. “Al derecho penal le interesa la pena para reprimir la conducta antisocial. Al derecho civil, borrar la ruptura del

equilibrio patrimonial, restañar el desajuste económico resultante de la conducta antijurídica.”²³⁵

El derecho penal clasifica y reprime ciertos actos u omisiones mediante normas prohibitivas o imperativas que protegen bienes jurídicos tutelados como la vida, la propiedad, la posesión, entre otros cuya transgresión sancionan los códigos penales en el Derecho Mexicano; a estas conductas las conoce como delitos. El Código Penal Federal²³⁶, define al delito de la siguiente manera:

“Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”

Existen delitos que implican violación de intereses penales y civiles a la vez, y por ende se sanciona la conducta como delito, y la consecuencia de éste que es la reparación del daño, consistente en una indemnización o resarcimiento.²³⁷

Sin embargo, cabe anotar que al tratarse de una Ley Federal la que regula a las sociedades mercantiles, para el caso de que sus representantes incurran en la comisión de un delito, se aplicarían lógicamente normas del

²³⁵ Bejarano Sánchez, Manuel. Op. Cit. p. 177.

²³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

²³⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto:

REPARACION DEL DAÑO. SU PAGO NO EXONERA DE LA PENALIDAD. El pago de la reparación del daño respecto al delito de daño en propiedad ajena intencional en manera alguna exonera al activo de la penalidad que le corresponde por su conducta ilícita, en virtud de que la reparación del daño es una cuestión completamente diferente a la sanción impuesta en relación al tipo penal, ya que la primera es el resultado directo, consistente en el perjuicio causado a una determinada persona ya sea física o moral, a través del proceder penalmente reprochable, y en la segunda constituye la consecuencia legal originada por la conducta en sí misma que tipifique el delito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 339/89. Miguel Ángel Gómez Flores y otros. 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.No. Registro: 211,888, Tesis aislada Materia(s): Penal, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Tesis: Página: 780

Código Penal Federal, no obstante en virtud del contenido del artículo 104 Constitucional que establece que:

“Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.”

Por tanto, si el delito cometido por los representantes de una sociedad anónima violenta sólo los derechos de los particulares, podrá a elección del actor llevarse a cabo la denuncia ante las autoridades penales locales. Pero si en el delito se ven involucrados personas de carácter oficial, se tendrá que aplicar la legislación penal federal, a menos que la Ley disponga lo contrario.

El CPF en el artículo 11 hace referencia en responsabilizar a la sociedad anónima y no al socio, de la siguiente forma:

“Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.”

El referido artículo hace alusión a la desestimación de la personalidad jurídica societaria, sin embargo, ésta no tiene por finalidad responsabilizar al socio de la anónima de los actos u omisiones que impliquen un posible delito y por ende una responsabilidad penal, pues de la interpretación estricta del citado artículo, menciona claramente que *“el juez podrá en los casos especificados por la ley decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.”*

Pese a lo anterior, como se verá más adelante, el hecho de que a los socios de una anónima no se le responsabilice, esto no será óbice para que a los socios independientemente de la sociedad se le responsabilice, pues necesariamente alguien debe responder por los delitos ocasionados por la sociedad; este es el caso de los administradores.

El artículo 10 de la LGSM, establece que la representación de la sociedad mercantil, como es el caso de la anónima, corresponde al administrador o los miembros de su consejo de administración, realizando todas las operaciones inherentes de la sociedad:

“Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.”

Del artículo citado se infiere que en el exceso de realizar o sobrepasar las facultades de las que está investido para representar a la sociedad anónima, el Administrador responderá de los actos ilícitos de la persona moral. Pudiendo existir una eventual responsabilidad frente a terceros por parte de los socios en materia penal, sólo en el caso de que estos sean

administradores únicos o parte del consejo de administración y que lleven la firma social que resulte responsable.

4.5. 3.3 Responsabilidad Fiscal.

En materia tributaria, y de acuerdo con el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, tanto personas físicas o morales tienen el deber de Contribuir al gasto público. En este caso la sociedad anónima, tiene la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto empresarial de tasa única, etc., y en su defecto se hará merecedora de la imposición de multas, recargos, y gastos de ejecución de un crédito fiscal.

“Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.”

Por lo anterior, si la sociedad anónima no cumple con lo estipulado al artículo antes citado, el Estado Mexicano tiene por conducto de sus autoridades fiscales, la facultad de realizar los cobros de los créditos fiscales a su favor y sus accesorios como resultado del impago de un crédito fiscal, de acuerdo con el procedimiento que fija el CFF. Este cobro fiscal que realiza el Estado Mexicano a la sociedad anónima, tiene como finalidad el conminar a que ella pague y de no ser posible esto, se proceda al embargo de bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios.

Al efecto, el artículo 4º del CFF, establece el derecho al cobro por las autoridades fiscales:

“Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”

“La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.”

“Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.”

En caso de que una sociedad anónima no pague oportunamente el crédito fiscal fijado por las autoridades fiscales, o bien los bienes que se tengan son insuficientes para garantizar el adeudo fiscal, el artículo 26 en su fracción X del Código Fiscal de la Federación, establece una responsabilidad solidaria:

“Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:”

“...X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este Artículo, sin que

la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.”

Al respecto, la fracción III del citado artículo, señala lo siguiente:

“... III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.”

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.”

“La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.”

“b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.”

“c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.”

“d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la responsabilidad solidaria de los accionistas en materia fiscal y de la forma en que se les responsabiliza en la medida de su participación en el capital social.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA CONTRIBUYENTE RESPONDEN HASTA LA PARTICIPACIÓN QUE TENÍAN EN EL CAPITAL SOCIAL DURANTE EL PERIODO O A LA FECHA DE QUE SE TRATE Y NO EN LA MEDIDA DE SU APORTACIÓN INICIAL (ARTÍCULO 26, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, la responsabilidad de los socios o accionistas con las sociedades respecto de las contribuciones causadas por éstas cuando sus bienes no bastan para garantizar los créditos que deben cubrir y siempre que se encuentren en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo en comento, no puede exceder de la participación que dichos sujetos tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate. Ahora bien, por participación, en términos del invocado precepto, debe entenderse no la aportación o cantidad que los socios de inicio enteraron para constituir el capital social, sino la proporción que sus acciones representan en relación con dicho capital, participación que para ser cuantificada implica que deba conocerse el monto al que asciende el capital social a la fecha en que se fincó el crédito y luego, con base en ello, calcular la cuantía de aquella participación. Por consiguiente, de acuerdo con el numeral en cita, el vínculo derivado de la responsabilidad solidaria en estos casos alcanza hasta la cantidad que representa la referida proporción del capital social, propiedad del socio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 113/99. Administrador Local Jurídico de Ingresos de

Celaya. 30 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

Amparo directo 858/2000. Sabrina Olivera Gutiérrez. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretaria: Claudia Delgadillo Villarreal.

Revisión fiscal 10/2002. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Celaya. 26 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Salvador Roberto Hernández Ramírez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1335, tesis V.2o.59 A, de rubro: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PARA EFECTOS FISCALES QUE TIENEN LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

No. Registro: 186,141

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: XVI.4o.7 A

Página: 1374

De lo anterior se concluye que los socios son solidariamente responsables de los créditos que tenga la sociedad anónima con el fisco en los términos de la legislación fiscal.

4.6 Responsabilidad de la sociedad anónima, socios y órganos en materia mercantil

La LGSM hace continuamente mención de la responsabilidad solidaria y de la responsabilidad limitada, es por ello que a continuación se tratará a la sociedad anónima, sus socios; sus órganos de forma interna y de forma externa a efecto de comprender el grado de la obligación que tienen.

4.6.1 Responsabilidad de la sociedad.

Como ya se ha visto, la sociedad anónima como persona jurídica colectiva, la regula la LGSM, en sus artículos que van del artículo 87 al 206, y con las disposiciones generales que van de lo artículos 1º al 24º.

De acuerdo con el artículo 2º de la LGSM, la sociedad anónima tiene personalidad jurídica distinta a la de los socios desde el momento en que queda inscrita el acta constitutiva en el Registro Público de Comercio:

“Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.”

La personalidad de la sociedad anónima es una cualidad que le confiere la LGSM, y como persona es capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones; constituyéndose así, centro de imputación de relaciones jurídicas desde su nacimiento hasta su liquidación.

El artículo 244 de la LGSM, señala que la sociedad anónima tiene personalidad jurídica incluso encontrándose en estado de liquidación:

“Artículo 244.- Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.”

La responsabilidad que la sociedad anónima enfrenta a terceros, tiene un sin fin de supuestos por actos y hechos jurídicos, pero en materia mercantil como persona moral, responde de sus actos porque es un sujeto de derechos y obligaciones; es una persona jurídica distinta a la de los socios que la fundaron o que la conforman. Es por ello que en sus operaciones mercantiles, ella es la que responde del incumplimiento de sus obligaciones, ya sean contractuales o extracontractuales.

4.6.2 Responsabilidad de los socios

El artículo 87 de la LGSM, establece que los socios de la sociedad anónima están obligados limitadamente al pago de sus acciones. Con base en éste artículo se habla de una responsabilidad limitada para referir que los socios no tienen frente a la sociedad ni frente a terceros, más que la obligación de pagar el importe vigente de la acción o de las acciones que hayan suscrito.

El principio de responsabilidad limitada es imperativo, por lo que no puede renunciarse ni tampoco puede ser alterado por pactos de ninguna clase. Es por ello que los socios no tienen obligaciones accesorias de prestación u otras obligaciones diversas a las pactadas, salvo pacto en contrario, de tal manera que de ningún modo, directo o indirecto, podría obligarse a los socios a realizar prestaciones nuevas o distintas a las prometidas, en beneficio de los terceros con los que incumpla la sociedad. Lo que resulta inentendible, por que bien podrían estipular un aumento de su responsabilidad en beneficio de terceros.

Con base en lo anterior, se puede decir que la LGSM prohíbe el establecimiento de prestaciones accesorias o complementarias que se dirijan al pago de obligaciones a los terceros, que es cosa totalmente diferente a los aumentos de capital social.

Así, los accionistas no pueden ser obligados en contra de su voluntad a hacer prestaciones mayores de las previstas; ni por acuerdo de los socios en acto posterior a la constitución de la sociedad.

La prohibición no sólo concierne a las prestaciones complementarias, sino también a las prestaciones distintas, porque es incompatible con la limitación, y en general cualquier deber de prestación cuya trascendencia no

haya sido prevista anticipadamente, y que pueda ser una carga inmediata para los socios.

Por lo anterior, se colige de acuerdo con la LGSM, que los socios de la sociedad anónima tienen una responsabilidad limitada frente a terceros y frente a la sociedad; y que sólo están obligados al pago de sus acciones. Sin embargo, es de sostenerse que en la práctica los socios tienen una ausencia de responsabilidad frente a terceros, puesto que quien responde es la sociedad.

4. 6. 3 Responsabilidad de los órganos sociales.

La responsabilidad de los órganos de la sociedad anónima, es por lo general de carácter interna, por lo que en muchos casos no trasciende frente a terceros respecto de aquellos actos que realicen en contravención de la LGSM y de los estatutos de la anónima.

La responsabilidad de los órganos sociales tiene su causa en los actos dolosos y culposos que en el fondo son actos ilícitos por ser contrarios a la LGSM y a los estatutos de donde deriva el fundamento de la responsabilidad de estos órganos.

El incumplimiento a los deberes a que están sujetos estos órganos tienen como consecuencia una responsabilidad; misma que se circunscribe en otras materias, ejemplo de ello el fraude y el abuso de confianza es propia de la materia penal; el dolo, la mala fe y el mal uso de la firma social es propio de la materia civil. Razón por la cual la presente tesis no alcanzaría para exponer de forma exhaustiva la responsabilidad todos los órganos sociales, por lo que nos limitaremos solo a hacer referencia la responsabilidad de forma interna y externa que tienen estos órganos sociales; pues los que

importa en este capítulo es saber quienes y hasta que grado son responsables los socios de una sociedad anónima frente a terceros.

4.6.3.1 Asamblea de accionistas.

La asamblea de accionistas, es el órgano supremo, y por ello cualquier directriz o rumbo importante que tome la sociedad anónima en su vida jurídica, será fijada por elección de éste órgano. Esto implica que la responsabilidad en la que pueda incurrir la sociedad anónima derivará en la gran mayoría de los casos, de las decisiones que tomen todos los socios presentes en la asamblea, a propuesta de su administración quien la preside y bajo la vigilancia de sus comisarios. No obstante la LGSM, no regula formalmente responsabilidad alguna en contra de la asamblea de accionistas por un posible daño frente a terceros. Aunque se entiende, que la directamente responsable será la sociedad como persona.

4.6.3.2 Administradores.

“Los supuestos de responsabilidad de los administradores derivan de las funciones de representación y administración que ostentan, y como consecuencia del deber de fidelidad que les impone la defensa de los intereses de la sociedad que representan anteponiendo dichos intereses a los personales; así como también de las obligaciones de diligencia que deben observar los administradores en esa actuación dado que la voluntad de la sociedad se manifiesta ante terceros mediante las decisiones del órgano de administración, ya sea por el administrador único o derivados de los acuerdos de los miembros del consejo quienes a su vez ejecutan dichas decisiones. Es en esa actuación de los miembros del órgano (quienes deciden, acuerdan y ejecutan) en donde puede incumplirse el deber de diligencia que la ley les impone y como consecuencia surgir su responsabilidad; el administrador

responde de los daños y perjuicios causados por dolo, negligencia, abuso de facultades y violaciones de la ley.”²³⁸

El artículo 10º de la LGSM establece que la representación de la sociedad estará a cargo de su administrador o administradores, y que realizará todas las operaciones inherentes al objeto social de ésta. Aunado a esto, el artículo 157 establece lo siguiente:

“Artículo 157.- Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.”

Este artículo señala la responsabilidad individual o colectiva del órgano de administración, esto es, hacer responsable al administrador único o al consejo de administración.

“Los administradores responden de sus actos, frente a la sociedad o frente a terceros, de forma individual o solidaria, ya sea en razón de su número o en razón de de las funciones que desempeñen.”²³⁹

a).- Responsabilidad solidaria frente a la sociedad.- Cómo órgano de administración de la sociedad, éste responde de forma solidaria en caso de que exista un consejo y de manera individual en caso de que sea administrador único, toda vez que son estos representantes quienes vigilan el cumplimiento de los requisitos de constitución, deciden y ejecutan la voluntad de la sociedad. A este respecto el artículo 158 de la LGSM señala lo siguiente:

“Artículo 158.- Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

²³⁸ León Tovar, Soyla H. Op Cit. p. 560.

²³⁹ García Rendón, Manuel, Op. Cit. p. 446

I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;

III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;

IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.”

Además de las fracciones que refiere el artículo anterior, los administradores son solidariamente responsables con los administradores que hayan sido sus predecesores para con la sociedad, si no dan aviso de las irregularidades en que hayan incurrido de estos, a los comisarios; así lo señala el artículo 160:

“Artículo 160.- Los Administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los Comisarios.”

Asimismo, el artículo 156 de la LGSM, señala la responsabilidad que el administrador puede llegar a tener frente a la sociedad en el caso de tener un interés opuesto:

“Artículo 156.- El Administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás Administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El Administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.”

Para responsabilizar al órgano de administración, los artículos 161 y 163 de la LGSM señalan quienes están facultados para ello.

En principio, el órgano competente para fincar responsabilidad al titular o titulares del órgano de administración compete a la Asamblea General de accionistas, quien en sesión ordinaria puede designar al efecto un delegado para ejercitar la acción que corresponda:

“Artículo 161.- La responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163.”

Además de lo anterior, también se faculta a los accionistas para exigir responsabilidad que representen el treinta y tres por ciento del capital social mediante ciertos requisitos que tienen que cubrir:

“Artículo 163.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y

II.- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.”

De lo anterior, se desprende que existe responsabilidad frente a la sociedad de forma directa y solidaria por parte del órgano administrativo, que en este caso puede ser a cargo de una persona ajena a la sociedad o de un mismo accionista; quien podrá ser el administrador único o el presidente del consejo de administración y en su caso los demás administradores que hayan firmado por parte de la sociedad. Pero la responsabilidad que señalan los referidos artículos es de forma interna frente a la sociedad y frente a los accionistas que en su caso representen el treinta y tres por ciento del capital social, y que en su defecto de fijarse responsabilidad en contra del titular del órgano administrativo, se ejercerá acción de responsabilidad civil.

b).- Responsabilidad solidaria de frente a terceros. La responsabilidad de los administradores frente a terceros, encuentra su fundamento en la LGSM, la Ley de Concursos Mercantiles, el Código Fiscal de la Federación y en el Código Civil Federal, en los siguientes supuestos:

- 1) Por la distribución de utilidades o anticipos en contravención al artículo 19, párrafo segundo de la LGSM.
- 2) Por actos realizados en exceso de sus facultades; artículo 10 de la LGSM y 2568 del CCF.
- 3) Por actos evasivos de impuestos ante el Fisco en contravención al artículo 26 fracción III del CFF.
- 4) Por representar de forma irregular a la sociedad anónima; artículos 2º quinto párrafo, y 7º tercer párrafo de la LGSM.
- 5) Por los daños y perjuicios que se causen a los acreedores de la sociedad, por haber autorizado la adquisición de acciones propias; artículos 134 y 138 de la LGSM, y
- 6) En concurso mercantil tienen responsabilidad penal que se sanciona con prisión de uno a nueve años por cualquier acto doloso que agrave el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de la sociedad; artículo 271 de la LCM.

Por lo anterior, se colige que la responsabilidad del órgano de administración es inherente a su cargo por ser un órgano de gestión, organización, decisión, ejecución, y control de la sociedad, por tanto es responsable frente a la persona moral; de su representación, y por tanto es directamente responsable frente a terceros.

Sin embargo el Maestro Raúl Cervantes Ahumada citando a Guido Rossi ha dicho que: “La sociedad será la responsable de los actos de los administradores; pero estos que en principio no responderán de las obligaciones sociales, serán responsables de su culpa o negligencia en el desempeño de sus funciones, y esta responsabilidad les podrá ser exigida no sólo por la sociedad, sino aún por los terceros que hayan resultado perjudicados con la actuación culposa o negligente.”²⁴⁰

4.6.3.3 Comisarios.

“Los comisarios deben actuar con diligencia, imparcialidad, prudencia y pericia e incurrir en responsabilidad frente a la sociedad, por negligencia, impericia o dolo. Los comisarios responden individualmente de sus actos (art. 169, LGSM) y no asumen responsabilidad entre ellos ni para con la sociedad, este principio merece nuestra atención.”²⁴¹

El órgano de vigilancia que recae en los comisarios, tiene poca relevancia en materia de responsabilidad, dado el carácter de facultades sin dirección con que éste es investido. No obstante cabe señalar que es responsable individualmente frente a la sociedad toda vez que debe vigilar de manera permanente que la sociedad anónima cumpla con todas sus obligaciones y deberes de manera permanente de acuerdo con el artículo 169:

²⁴⁰ Cervantes Ahumada, Raul. Op. Cit. p. 203.

²⁴¹ León Tovar, Soyla H. Op. Cit. p. 577.

“Artículo 169.- Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.”

“En virtud de que los comisarios actúan en el interior de la sociedad y de que no tienen facultades de representación, su responsabilidad frente a terceros constituye un caso verdaderamente excepcional y que solo se encuentra en leyes administrativas de orden público como las fiscales.”²⁴²

Sin embargo cabe anotar, que al igual que el órgano de administración, el titular o los titulares del órgano de vigilancia es sancionado por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la LGSM.

4.7 Abusos en que incurren los socios de una sociedad anónima derivado de los principios y su regulación en el derecho mexicano.

Como ya se expuso, históricamente, la sociedad anónima se perfiló para la acumulación de grandes capitales, es por ello que el Estado ofreció en los inicios del funcionamiento de este tipo social prerrogativas a las personas que lo constituyeran; la principal fue una limitación de su responsabilidad. Las personas que se organizaron en sociedad anónima tuvieron una garantía de utilidad en proporción a su participación en la conformación del capital social; este otro privilegio fue la división del capital en acciones.

Por tanto, esta figura societaria resultó de óptima elección a lo largo de la historia por las ventajas que reportó en su organización y funcionamiento

²⁴² Rendón García, Manuel. Op. Cit. p. 471.

para participar en la vida económica, al grado de que muchas empresas del propio Estado se organizaran bajo esta forma societaria.

Debido a la libertad que el Estado Mexicano ha permitido para constituir una sociedad anónima, dio hincapié a que cualquier persona adoptará esta figura societaria, desfasándose así los fines para la cual se creó esto es, para la acumulación de grandes capitales y realizar grandes obras en beneficio de la comunidad.

Particularmente en México, la mayor parte de las personas que buscan una sociedad mercantil para ejercer actos de comercio, adoptan la forma de sociedad anónima.

Sin embargo, las bondades que permite la constitución de la sociedad anónima han dado pauta a una serie de abusos que en este capítulo se han abordado.

De sus principios se destaca el abuso de la responsabilidad limitada que tienen sus miembros como accionistas; la fácil suscripción de acciones y su pago para la conformación del capital social. De su regulación se destacan, los pocos requisitos para su constitución y de gastos mínimos para la formalización de la sociedad.

Los abusos que se dan por los accionistas son de forma interna, por la ineficacia de LGSM en el seno de la sociedad en lo siguiente:

- a) Por la falta de una efectiva integración y realidad del capital social;
- b) Porque el capital social mínimo no cumple como función de garantía a los acreedores de la sociedad;
- c) Por la falta de equilibrio del poder concentrada en un sola persona;

- d) Por la falta de una efectiva reunión de asambleas, con el objeto de responsabilizar al administrador o comisario por el mal manejo de la sociedad a su encargo;

La ineficacia de la LGSM de forma interna hace que trascienda en perjuicio del tercero, pues en el ámbito de las operaciones mercantiles, los que controlan el funcionamiento de la sociedad anónima de tipo familiar, poco harán caso de la normatividad referida en situaciones de que se obligue o responsabilice a la sociedad, pues estos son accionistas, administradores y vigilantes a la vez.

Cabe hacer mención que el legislador quiso garantizar al tercero con un capital social por deudas de la sociedad, y que sin embargo en la realidad no se cumple, pues sólo se exige un mínimo de cincuenta mil pesos, por tanto es para estas empresas familiares constituidas en sociedad anónima, poco para afrontar eventualidades sus pasivos, aunado a que muchas veces no tienen un patrimonio fijo y solo es en apariencia.

Por tanto debe decirse que, los abusos de los socios en una sociedad anónima mexicana, derivan de sus principios jurídicos y de su regulación.

De sus principios, porque la responsabilidad limitada de los socios, conlleva a que sean responsables hasta el monto de su aportación. De su regulación, porque en el artículo 87 de la LGSM específicamente se establece que sólo están obligados al pago de sus acciones, por lo que es de sostenerse que no son responsables por las deudas sociales ya que solo existe una obligación, y ésta es con la sociedad.

No obstante, el gran abuso que existe de los socios de una sociedad anónima es el escudarse en la personificación de ésta para tener un beneficio propio en perjuicio de terceros.

4.8 Propuestas para evitar los abusos en las sociedades anónimas.

Los abusos de los socios al constituir una sociedad anónima en beneficio propio y en perjuicios de terceros, derivan de los principios jurídicos y de su regulación en el derecho mexicano, esto es, la división del capital en acciones y la responsabilidad limitada propician notorios abusos en contra de las personas que contratan con la sociedad, por ello la propuesta para evitar estos abusos consiste en una reforma a la LGSM.

Así de acuerdo con los antecedentes legislativos y los criterios sostenidos por los jueces en la práctica, en el sentido de responsabilizar al socio de una sociedad anónima que controle el funcionamiento de ésta, es de proponerse, que se reforme la LGSM adicionando un párrafo tercero al artículo 24 para quedar el texto de este pretexto como sigue:

- 1) *“Artículo 24.- La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.”*
- 2) *“Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.”*
- 3) ***“Podrá condenarse subsidiariamente a los socios de la sociedad anónima, para cumplir con las obligaciones a favor del acreedor de ésta, si se acredita mediante incidente en el juicio principal que el accionista o accionistas controlan o***

controlaron a la misma desde antes y posteriormente a la fecha de constitución del adeudo.”

Con la adición de este párrafo tercero al artículo 24 se permitirá al acreedor de buena fe, ser oído y vencido en juicio con la posibilidad de que en sentencia definitiva se condene subsidiariamente al accionista de una sociedad anónima al que no se le puede responsabilizar actualmente y hacerlo responsable junto con la sociedad de las deudas sociales, siempre y cuando se demuestre la factibilidad que él o los socios tenían de controlar el capital social en su propio beneficio.

Esta posibilidad de que se condené subsidiariamente al accionista se dará en el supuesto de que el actor acredite en juicio de que el socio es quien controla a la sociedad, por ser éste accionista mayoritario desde antes y de manera posterior a la constitución del adeudo.

Con esta reforma, que se propone será posible responsabilizar subsidiariamente al o a los accionistas, acreditando en el juicio principal a través de un incidente que el accionista o accionistas controlan a la sociedad desde antes y de manera posterior a la constitución del adeudo con base en que:

1) Que él ó los socios son accionistas mayoritarios de la sociedad presuntamente deudora;

2) Que en la contabilidad de la misma sociedad, se refleje la utilidad, el ingreso reportado por la mercancía o dinero en efectivo percibido de la entidad acreedora, y que él ó los socios mayoritarios obtuvieron una ganancia con motivo del crédito;

3) Que él ó los socios son socios mayoritarios de otras sociedades, y

4) Que la sociedad demandada resulta ser deudora de otros acreedores.

Además, de que con la adición que se propone, se pretende se siente un criterio diferente respecto del que se maneja actualmente en el sentido de que sólo la sociedad anónima debe responder de sus obligaciones sociales, pues para ello cuenta con un patrimonio.

Asimismo, se evitará el demandar innecesariamente a todos los accionistas que a final de cuentas, el juzgador sostiene que no están legitimados pasivamente en la causa.

De tal forma, si se adicionara el párrafo tercero que se sugiere, las personas que quieran constituir sociedades anónimas en perjuicio de terceros, atenderían honradamente al deber de seguir los lineamientos que establece la LGSM para la sociedad anónima, esto es, en su organización, funcionamiento, disolución y liquidación, pero sobre todo para conservar la actuación comercial honrada de la empresa con un patrimonio que en un momento dado afronte debidamente sus obligaciones frente a terceros.

CONCLUSIONES.

1.- La sociedad anónima es por excelencia el instrumento económico y jurídico que permite al Estado y a particulares realizar las más grandes actividades comerciales e industriales con la mejor organización, funcionamiento y administración.

2.- En México, las sociedades anónimas han tenido mayor preponderancia en la economía, por la facilidad que otorga la Ley General de Sociedades Mercantiles para constituirla, debido a los pocos requisitos y gastos que cubren sus fundadores, aunado a la poca intervención que el Estado tiene en la vida interna de la sociedad anónima.

3.- Los principios fundamentales de la sociedad anónima consistentes en la responsabilidad limitada y la división del capital en acciones generan la causa de preferencia por parte de las personas que buscan un instrumento para ejercer actos de comercio, en vista de estas facilidades, que propician el engaño a terceros, respecto al pago de los créditos que confieren a la sociedad anónima. Lo anterior, se debe a los abusos que derivan de la degeneración que han sufrido sus principios y la ineficacia de su regulación a favor de terceros.

4.- La responsabilidad limitada impulsa a los socios para constituir una sociedad anónima, ya que no arriesgan su patrimonio particular, pues el pago del importe de sus acciones es el límite de su responsabilidad, toda vez que la sociedad anónima es la que responde directamente de las obligaciones sociales, aun cuando el provecho o ganancia recaiga en estos socios. Es así, que la limitación de su responsabilidad constituye un abuso por parte del socio.

5.- La división del capital en acciones es otro principio fundamental, que inicialmente se constituye en garantía a favor del tercero por deudas sociales, sin embargo en la práctica resulta ineficaz el capital mínimo que fija la Ley, originando un abuso por la fácil suscripción de acciones y del pago de todo su capital sin que se verifique de manera transparente y con certeza el monto real del capital conformado, ni de sus variaciones y reducciones.

6.- La personalidad jurídica independiente, es el principio con que el juzgador en México, resuelve principalmente en las materias civil y laboral sobre la limitación de la responsabilidad del socio, respecto de las deudas sociales de la anónima. Sin embargo este criterio no se aplica en la materia fiscal y en la materia penal, pues en estas ramas si es posible responsabilizar al socio por las deudas sociales.

7.- En México, se ha tratado de regular a la sociedad anónima, considerando criterios orientados por la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica societaria, cuyo objeto es responsabilizar de manera subsidiaria y efectiva a los socios, por actos ilícitos o dolosos imputables a la sociedad anónima para evitar un estado de riesgo jurídico de terceros, escondido en el velo de la sociedad. Ejemplo de ello se tiene a la abrogada Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, de primero de febrero de 1940 y tesis jurisprudenciales aisladas que han estado a favor de dicha doctrina.

8.- La desestimación de la personalidad jurídica societaria, no ha tenido una aplicación efectiva, pese a que se tienen antecedentes legislativos y judiciales, toda vez que no se le ha dado la debida importancia por parte del legislador y del Juzgador en defensa de quienes han sido afectados por entidades que se constituyen bajo el esquema de la sociedad anónima para defraudar a sus acreedores.

9.- Con el objeto de evitar los abusos por parte de los socios al constituir una sociedad anónima en perjuicio de terceros, se propone la siguiente reforma, consistente en adicionar un tercer párrafo al artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Debiendo quedar dicho precepto legal, de la manera siguiente:

- 1) *“Artículo 24.- La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.”*
- 2) *“Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.”*
- 3) ***“Podrá condenarse subsidiariamente a los socios de la sociedad anónima, para cumplir con las obligaciones a favor del acreedor de ésta, si se acredita mediante incidente en el juicio principal que el accionista o accionistas controlan o controlaron a la misma desde antes y posteriormente a la fecha de constitución del adeudo.”***

Con esta reforma, se evitaría finalmente que al tercero de buena fe, se le perjudique por maniobras ilícitas y dolosas de los socios, en abuso de los principios y la regulación jurídica de la sociedad anónima.

BIBLIOGRAFIA.

Acosta Romero, Miguel; Julieta Areli, Lara Luna. Nuevo Derecho Mercantil. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.

Acosta Romero, Miguel; Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez. Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima. Primera edición. Ed. Porrúa. México, 2001.

Alamo, Javier. Los 140 Tipos de Personas Reconocidas por el Derecho Mexicano. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.

Anónimo. Código de Hammurabi. Ed. Ramón Llaca y CIA., S.A., México, 1996.

Ascarrelli, Tulio. Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas. Traducción de René Cacheaux Sanabria. Ed. Imprenta Universitaria. México, 1951.

Athié Gutiérrez, Amado. Derecho Mercantil. Segunda edición. Ed. Mc. Graw Hill. México, 2002.

Azúa Reyes, Sergio T. Teoría General de las Obligaciones. Segunda edición actualizada. Ed. Porrúa, S. A. de C. V., México, 1997.

Barrera Graf, Jorge; Instituciones de Derecho Mercantil (Generalidades. Derecho de las Empresas. Sociedades); Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 2003.

Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Quinta edición. Ed. Oxford University Press. México. 2000.

Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano. Quinta edición. UNAM. México, 1998.

Brunetti, Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades. Ed. Hispanoamericana Unión Tipográfica. Argentina, 1960. T. I-III.

Castrillón y Luna, Víctor M. Sociedades Mercantile. Primera edición; Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 2003

Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.

De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Trigésima edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Octava edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.

Enrique Zuloaga, Carlos. Asociaciones y Sociedades. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2006.

Enríquez Rosas, José David. La Personalidad Jurídica Societaria. Ed. Oxford University. Press. México, 2001.

Frisch Phillip, Walter. Sociedad Anónima Mexicana. Sexta edición. Ed. Oxford University Press Harla. México, 2004.

García López, José R.; Alejandro Rosillo Martínez. Curso de Derecho Mercantil. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003.

García Rendón, Manuel. Sociedades Mercantiles. Segunda edición. Ed. Oxford University Press, 1999.

Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Novena edición; Ed. Porrúa, S.A. de C. V. México.1998. T I-II.

Galindo Sifuentes, Ernesto. Derecho Mercantil: Comerciantes, Comercio Electrónico, Contratos Mercantiles y Sociedades Mercantiles. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004.

Guadarrama López, Enrique. Las Sociedades Anónimas: Análisis de los Subtipos Societarios. Tercera edición. Ed. Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.

León Tovar, Soyla H; Hugo González García. Derecho Mercantil. Ed. Oxford University. Press. México, 2007.

Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Vigésima Quinta edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004.

Martínez Val, José María. Derecho Mercantil. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1979. T. I-II.

Pallares, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. Edición Facsimilar. Primera edición. Ed. UNAM, 1987.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Séptima edición. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001.

Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Décima Novena edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001.

Uría, Rodrigo; Aurelio Menéndez. Curso de Derecho Mercantil. Empresario, Establecimiento mercantil y Actividad empresarial. Derecho de Competencia y de la Propiedad industrial e intelectual. Derecho de sociedades. Primera edición. Ed. Civitas ediciones, S.L. Madrid, 1999.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917
 TEXTO VIGENTE: Última reforma publicada DOF 29-07-2010

- Código de Comercio.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1889
 TEXTO VIGENTE: Última reforma publicada DOF 27-08-2009.

- Código Civil Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes: 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.
 TEXTO VIGENTE: Última reforma publicada DOF 28-01-2010.

- Código Fiscal de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.
 TEXTO VIGENTE: Última reforma publicada DOF 7-12-2009.

- Código Penal Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.
 TEXTO VIGENTE: Última reforma publicada DOF 19-08-2010.

- Ley de Concursos Mercantiles.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000.
 TEXTO VIGENTE: Última reforma publicada DOF 27-12-2009.

- Ley de Inversión Extranjera.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.
 TEXTO VIGENTE: Última reforma publicada DOF 20-08-2008.

- Ley del Mercado de Valores.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005.
 TEXTO VIGENTE: Última reforma publicada DOF 06-05-2009.

- Ley Federal de Correduría Pública.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992.
 TEXTO VIGENTE: Última reforma publicada DOF 23-05-2006.

- Ley General de Sociedades Cooperativas.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994.
 TEXTO VIGENTE: Última reforma publicada DOF 13-08-2009.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934.
 TEXTO VIGENTE: Última reforma publicada DOF 02-06-2009.

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932.
 TEXTO VIGENTE: Última reforma publicada DOF 20-08-2008.

- Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de Sociedades Anónimas. (Abrogada).

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 1934.
 Abrogado: Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1988.

HEMEROGRAFÍA.

- Diario Oficial de la Federación de 1 de febrero de 1940.
- Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1992.
- Diario Oficial de 24 de diciembre de 1996.
- Diario Oficial de 14 de enero de 1988.

DICCIONARIOS.

- Diccionario Jurídico Mexicano. Décima edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México, 2005.
- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima segunda edición. Ed. Rotapapel, S. L. España, 2001.
- ESCRICHE, JOAQUÍN. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Editorial Temis. Bogotá, 1990.
- PINA RAFAEL DE y RAFAEL DE PINA VARA, Diccionario de Derecho. Trigésima Tercera edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003.

- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. Diccionario de Derecho. Decimonovena edición. Ed. Heliasta, Buenos Aires Argentina. 2008.

INTERNET

- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>